

EVACÚA INFORME

SR. ARTURO FARIAS ALCAÍNO

DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ANA ZÚÑIGA SANZANA, en representación convencional de **Compañía Minera Cerro Colorado Ltda.** (“Titular”, “CMCC” o “Cerro Colorado”), en procedimiento de reclamación administrativa de la Resolución Exenta 20260100116, de fecha 21 de abril de 2026 (“RCA N°16/2026” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto **“Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”** (“Proyecto”); a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo ampliado por la Resolución Exenta N°202699101598, de 19 de junio de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA, vengo en evacuar el Informe requerido a mi representada por el Resuelvo 9 de la Resolución Exenta N°202699101581 de 15 de junio de 2026, que admitió a trámite 6 de las 7 reclamaciones administrativas interpuestas en contra de la RCA N°16/2026, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, por (i) doña Dominga Paicho Moruna, en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Parca; (ii) don Aldo Villalobos Palma y doña Annie Rojas Palma; (iii) don Héctor Garrido Rubio, en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya; (iv) don Nibaldo Ceballos Carrero; en representación del Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas (“GHPPI”) Ceballos Carrero; (v) doña Lissete

Hidalgo Bacian, en representación de la Comunidad Indígena Territorial Quechua de Quipisca; y (vi) doña Marjorie Báez Camilo, en representación de la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca (“los reclamantes”); solicitando que sean rechazadas en todas sus partes, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que se exponen en esta presentación.

Resumen Ejecutivo

El presente Informe tiene por objeto responder a las seis (6) reclamaciones administrativas declaradas admisibles, interpuestas en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°16/2026, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”.

El Proyecto corresponde a una campaña de prospección destinada exclusivamente a recopilar información geológica, hidrogeológica y geotécnica para apoyar la evaluación de la continuidad operacional de la faena minera Cerro Colorado. Para ello, contempla la ejecución de 196 sondajes terrestres y 73 calicatas, ubicados en los sectores de Precordillera y Pampa.

Desde la perspectiva de su dimensión, el Proyecto se trata de una intervención acotada y de carácter temporal. En su diseño, se ha maximizado el uso de infraestructura de apoyo existente, y gran parte de sus áreas de intervención se ubican al interior de la faena minera. En efecto, las nuevas áreas de intervención fuera de la faena minera abarcan únicamente una superficie de 8,82 hectáreas, correspondiendo principalmente a plataformas de sondaje y áreas de trabajo puntuales, sin contemplar la construcción de nuevas instalaciones permanentes ni la expansión de la operación minera.

CMCC mantiene una política activa de relacionamiento desde hace 30 años con las comunidades y gobiernos locales presentes en el territorio donde opera.

Las reclamaciones fueron interpuestas por: (i) la Comunidad Indígena Aymara de Parca; (ii) don Aldo Villalobos Palma y doña Annie Rojas Palma; (iii) la Comunidad Indígena Aymara de Macaya; (iv) el GHPPI Ceballos Carrero; (v) la Comunidad Indígena Territorial Quechua de Quipisca; y (vi) la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca. Las reclamaciones alegan, con matices diversos, una supuesta indebida

consideración de sus observaciones ciudadanas, deficiencias en la caracterización del medio humano, omisión de un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (“PCPI”) y la procedencia del ingreso del Proyecto mediante Estudio de Impacto Ambiental.

A lo largo del presente Informe se demuestra que las reclamaciones carecen de fundamento fáctico y jurídico suficiente y en consecuencia deben ser rechazadas en todas sus partes. La resolución recurrida –y la evaluación ambiental en su conjunto– cumplió con el estándar de debida consideración de las observaciones ciudadanas, conforme a los artículos 9 bis, 29 y 30 bis de la Ley N°19.300 y los artículos 82, 83, 91 y 95 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, indistintamente, “RSEIA” o “Reglamento del SEIA”). Las materias observadas fueron incorporadas al expediente, evaluadas técnicamente y respondidas fundadamente en el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) y en la RCA.

En cuanto al componente Medio Humano, se acredita que la caracterización de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas fue realizada conforme a las metodologías del SEA, incorporando información primaria mediante entrevistas, cartografía participativa y trabajo de terreno, además de fuentes secundarias. Los sitios de significación cultural, rutas de trashumancia, prácticas ceremoniales y sistemas de vida fueron debidamente identificados, caracterizados y considerados, descartándose de manera correcta la generación de cualquier efecto, característica y/o circunstancia del artículo 11 de la Ley 19.300. en la respectiva evaluación de impactos.

Respecto de las alegaciones relativas a la procedencia del PCPI, se demuestra correctamente por qué ésta no procede en este caso, especialmente considerando que la consulta indígena no se activa por la sola existencia de comunidades indígenas ni por la invocación genérica de tratados internacionales, sino por la concreta verificación de una susceptibilidad de afectación directa conforme al artículo 85 del RSEIA. Así, conforme a la evaluación, no se verificaron los presupuestos para la procedencia de un PCPI por cuanto el Proyecto no genera reasentamiento de población ni afectación significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.

Asimismo, los Compromisos Ambientales Voluntarios (“CAV”) comprometidos por el Titular –en particular los CAV-10, CAV-11, CAV-12, CAV-13, CAV-14 y CAV-15– constituyen un conjunto integral de medidas que abordan las preocupaciones

identificadas durante la evaluación, resguardando el componente medio humano, los sitios de significación cultural y el patrimonio arqueológico.

En consecuencia, se solicita que las reclamaciones interpuestas sean rechazadas en todas sus partes, por cuanto no logran desvirtuar la legalidad del procedimiento de evaluación ambiental ni de la RCA que calificó favorablemente el Proyecto.

Tabla de contenido

I.	Antecedentes Generales.....	7
1.	El proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”	7
2.	Acciones previas al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).....	9
3.	El proceso de Evaluación Ambiental.....	10
4.	Información sobre el componente medio humano disponible durante la evaluación ambiental.....	14
II.	Sobre las reclamaciones	15
III.	Prevenciones y defensas generales	17
1.	Se trata de un proyecto acotado en impactos y con esfuerzos razonables de levantamiento de información, que se ajustaron a las Guías metodológicas del SEA.....	17
2.	No es efectivo que la caracterización de medio humano considerara un uso restringido de territorio.....	19
3.	Los reclamantes mal utilizan las observaciones de CONADI para respaldar sus alegaciones, sin considerar que éstas fueron atendidas durante la evaluación, en el ICE y en la RCA	28
4.	Sobre la debida consideración de observaciones.....	36
IV.	Reclamación GHPPI Ceballos Carrero	40
1.	Participación activa del GHPPI Ceballos Carrero durante la evaluación	43
2.	Levantamiento de información del GHPPI Ceballos Carrero durante la evaluación	43
3.	Las observaciones fueron debidamente consideradas.....	54
3.1.	Apachita Thaki	54
3.2.	Sobre la falta de consideración del paisaje cultural en la Apachita Thaki.....	58

3.3. Caracterización de Rutas de Trashumancia.....	60
3.4. Impacto en rutas de trashumancia	61
3.5. La familia Ceballos Carrero fue debidamente incluida dentro del área de influencia del Proyecto	63
3.6. Sobre la suficiencia de los CAVs.....	64
3.7. Sobre recurso hídrico:.....	68
3.8. Las reuniones del artículo 86 se ajustaron a derecho y no tienen vicios formales o de fondo	72
4. Sobre la necesidad de ingreso del proyecto a través de un EIA	74
5. No existe vulneración al Convenio 169 de la OIT ni de otros tratados internacionales.....	74
6. Conclusión.....	75
V. Reclamación Comunidad Indígena Aymara de Parca	76
1. La reclamación deducida es improcedente por cuanto formula alegaciones genéricas y no reclama respecto de ninguna observación realizada por la CIAP en el contexto de la participación ciudadana	79
2. Participación activa de la CIAP durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto y también de forma previa, en la PCT	80
3. Levantamiento de información de la CIAP durante la evaluación.....	80
4. Falta de legitimación activa para alegar cuestiones relativas a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya	88
5. La reclamación se sustenta en un documento elaborado de manera posterior a la obtención de la RCA que no estuvo en conocimiento del SEA ni de este titular.....	88
6. Las observaciones fueron debidamente consideradas.....	90
6.1. Sobre la forma de caracterización de la CIAP	91
6.2. Sobre el descarte de los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300	93
6.3. Sobre descarte de impactos en el recurso hídrico	96
6.4. Sobre impactos por emisión de material particulado	99
6.5. Sobre patrimonio cultural.....	101
7. No procede la apertura de un PCPI ni fueron transgredidos tratados internacionales suscritos por Chile.....	104
8. Conclusión.....	104
VI. Reclamación Comunidad Indígena Quechua de Quipisca.....	106

1. Participación activa de la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca (CIQQ) durante la evaluación ambiental del Proyecto.....	107
2. Las observaciones fueron debidamente consideradas.....	108
2.1. Observaciones relativas al componente fauna.....	108
2.2. Observaciones relativas al componente flora y vegetación	111
2.3. Observaciones relativas a emisiones atmosféricas (MP10, MP2,5 y MPS)	113
2.4. Observaciones sobre el componente medio humano en Mamiña	117
3. Conclusión.....	120
VII. Reclamación de algunos miembros de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca	121
1. Participación activa de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.....	122
2. Adecuado levantamiento de información de la Asociación durante la evaluación	122
3. Las observaciones fueron debidamente consideradas.....	127
3.1. Sobre la existencia de información primaria actualizada (el error de transcripción es un error de forma no esencial)	128
3.2. La Asociación fue debidamente caracterizada	130
3.3. Sobre la clasificación técnica de senderos prehispánicos	133
3.4. Los sitios rituales y toponimia indígena fueron debidamente caracterizados...	135
3.5. Adecuado descarte de impactos en rutas comunitarias o ancestrales	136
3.6. Alegaciones relativas al suministro hídrico del Proyecto	138
3.7. Alegaciones relativas al Plan de Seguimiento Ambiental.....	139
4. No procede la apertura de un Procedimiento de Consulta Indígena al no existir una susceptibilidad de afectación directa	140
5. Conclusión.....	142
VIII. Reclamación Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca.....	143
1. Participación activa de la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca (AIAJPP) durante la evaluación ambiental	145
2. Levantamiento de información de la AIAJPP durante la evaluación.....	146
3. El Recurso de reclamación no indica fundamento alguno por la que estima que su observación no fue debidamente considerada	152

4.	Con todo, la observación reclamada fue debidamente considerada, correspondiendo el rechazo en todas sus partes la reclamación de la AIAJPP	155
5.	Conclusión.....	162
IX.	Reclamación Comunidad Indígena Aymara de Macaya	163
1.	Participación activa de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya en el procedimiento de evaluación ambiental	165
2.	La caracterización de la CI Aymara Macaya durante la evaluación ambiental	166
3.	Si bien la Comunidad Indígena de Macaya no fue incluida formalmente en el Área de Influencia de la DIA, la evaluación y calificación ambiental le dieron un tratamiento equivalente para efectos del análisis de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.....	169
4.	De esta forma, la reclamación carece del supuesto básico de procedencia, ya que la misma reclamante reconoce que sus observaciones fueron debidamente consideradas 170	
5.	En síntesis, la reclamación se sustenta y construye sobre la base de un errado entendimiento del procedimiento de la evaluación ambiental	173
6.	Conclusión.....	174
X.	Conclusión.....	176

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”

La faena minera Cerro Colorado (“CMCC” o “Cerro Colorado”) es una mina de cobre a cielo abierto ubicada 120 km al este de la ciudad de Iquique, que inició sus operaciones el año 1992. Desde 2023 se encuentra en cierre temporal parcial, amparada por la aprobación del Plan de Cierre Temporal Parcial de Faena Minera Cerro Colorado, bajo la Resolución Exenta N°1225/2023 del SERNAGEOMIN y luego ampliada por tres años adicionales mediante la Resolución Exenta N°1852/2025, del mismo servicio. La paralización considera el cese temporal de las actividades de extracción y operación de las instalaciones de beneficio de minerales,

contemplando mantener operativas instalaciones menores asociadas a la provisión de servicios de apoyo para el personal que permanezca en la faena.

Dado que CMCC cuenta con recursos remanentes, actualmente se están preparando los permisos requeridos para su reapertura. En este contexto, el Proyecto tiene por objetivo la ejecución de 196 sondajes terrestres y 73 calicatas, con la finalidad de obtener información necesaria para el estudio y desarrollo de futuros proyectos de Cerro Colorado.

En particular, el análisis de las muestras obtenidas, los estudios y las pruebas desarrolladas en los sondajes y/o calicatas materia del Proyecto permitirán: (i) reducir la incertidumbre geológica del cuerpo mineralizado; (ii) caracterizar los niveles y calidad de los recursos hídricos subterráneos en el entorno de la faena minera Cerro Colorado; y (iii) determinar las propiedades físicas y mecánicas del suelo.

El diseño del Proyecto ha privilegiado la utilización de infraestructura de apoyo existente y ha buscado minimizar la intervención de nuevas áreas. De esta manera, de las 34,66 hectáreas que serán intervenidas, sólo 8,82 hectáreas corresponden a superficies nuevas ubicadas fuera del área de la faena minera existente en Cerro Colorado.

El Proyecto se localiza en las comunas de Pozo Almonte (Provincia del Tamarugal) y Alto Hospicio (Provincia de Iquique), pertenecientes a la Región de Tarapacá. Las plataformas se localizan en dos sectores que conforman el área del Proyecto: Sector Precordillera y Sector Pampa.

El Proyecto corresponde a **actividades acotadas, temporales y de baja intensidad.** Las obras contempladas son de **carácter reversible y no implican extracción directa de recursos naturales, tratándose de actividades de prospección que no alteran permanentemente el territorio.**

2. Acciones previas al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”)

Cerro Colorado mantiene un programa de relacionamiento y colaboración con las organizaciones indígenas y gobiernos locales en que están insertas sus actividades. Este relacionamiento se ha desarrollado de manera continua y colaborativa dentro de los más de 30 años de operación minera.

Este relacionamiento se ha materializado en la generación de espacios permanentes de diálogo, el desarrollo de iniciativas de inversión social (como, por ejemplo, el Plan Agrícola y el Programa Desarrollando Territorios), y la suscripción y cumplimiento de convenios de colaboración con diversas entidades, entre otros.

Asimismo, Cerro Colorado mantiene un vínculo de coordinación permanente con la I. Municipalidad de Pozo Almonte, orientado a fortalecer el desarrollo local mediante el fomento del empleo y la participación de proveedores locales e indígenas en las oportunidades asociadas a la operación y proyectos de CMCC.

Previo al ingreso del Proyecto al SEIA, el Titular desarrolló un proceso de Participación Ciudadana Temprana (“PCT”) con el propósito de generar un espacio de comunicación transparente y efectiva con las organizaciones y habitantes del Área de Influencia.

El proceso de acercamiento con organizaciones y habitantes de las localidades del Área de Influencia se estructuró en dos etapas: (i) identificación de actores locales y organizaciones comunitarias clave, y diseño de las actividades conforme a la pertinencia y necesidades de los actores locales; y (ii) desarrollo de la PCT a través de la implementación de actividades previamente diseñadas para la presentación del Proyecto y su estado de avance, además de la entrega de material informativo.

Dentro de este contexto, se realizaron diversas actividades, incluyendo: (i) conversatorios en octubre de 2024 y marzo de 2025 con organizaciones indígenas y funcionales del territorio; (ii) levantamientos participativos de componentes

ambientales; y (ii) Casas Abiertas en abril de 2025 para difusión de información del Proyecto.

Durante la PCT se efectuó un mapeo de actores y organizaciones relevantes, incluyendo comunidades indígenas como la Comunidad Indígena Aymara de Parca, la Asociación Indígena Aymara Santa Lucía de Parca, la Asociación Indígena Juventud por Parca, la Comunidad Indígena Quechua de Mamiña, la Asociación Indígena Aymara Kespi Kala de Mamiña, entre otras.

Las actividades de PCT permitieron presentar en detalle los objetivos, alcances y características del Proyecto, recogiendo las inquietudes y preocupaciones de los habitantes en relación con componentes ambientales de interés, lo que permitió el diseño de CAV y del programa de monitoreo participativo.

3. El proceso de Evaluación Ambiental

Durante el proceso de evaluación ambiental, se incorporó la caracterización del componente medio humano, incluyendo la identificación de GHPPI, **sus actividades productivas, sitios de significación cultural, rutas de trashumancia y usos tradicionales del territorio.**

En este sentido, la delimitación del área de influencia del componente fue desarrollada conforme a un proceso iterativo, en concordancia con la “Guía sobre Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos” del SEA (2020). De esta manera, se definió inicialmente un área de caracterización general de 181.226 hectáreas¹, construida sobre la base de la localización de las partes y obras del Proyecto, su área geográfica, su territorio administrativo y la proximidad de grupos humanos. Esta área de caracterización general consideraba el sector costa

¹ Capítulo 3.1.4 del Anexo 2.26 de la DIA; respuesta 4.9.1 de la Adenda, respuesta 4.3.1 de la Adenda Complementaria

donde el Proyecto originalmente contemplaba una serie de obras y actividades², las que luego fueron descartadas en la Adenda.

A partir de dicha área de caracterización general, y siguiendo el proceso iterativo definido por las Guías del SEA aplicables, se delimitó el área de influencia propiamente tal, acotando el análisis a aquellos sectores donde se identificaron interacciones entre las partes y obras del Proyecto y los territorios reconocidos por grupos humanos —incluidos los pueblos indígenas— como parte de sus sistemas de vida y costumbres, considerando además las posibles afectaciones asociadas a los factores generadores de impacto (sección 3.2 del Anexo 2.26 de la DIA).

Para la determinación del área de influencia se consideraron los siguientes factores generadores de impacto: ubicación de obras físicas, actividades de transporte, emisiones de ruido y vibraciones, tránsito y utilización de maquinaria (emisiones de material particulado), y extracción y uso de recursos naturales (Tabla 3-5 del Anexo 2.26 de la DIA; observación 4.9.1 de la Adenda). A partir de estos factores se definieron seis criterios de inclusión de grupos humanos en el área de influencia: (i) proximidad de las partes y obras a los grupos humanos, (ii) usos, valorización y apropiación del medio ambiente, (iii) calidad de potencial receptor de los factores generadores de impacto, (iv) presencia de sitios de significancia cultural, (v) manifestaciones de la cultura, y (vi) uso de caminos y/o rutas (sección 3.2 del Anexo 2.26 de la DIA; observación 4.9.1 de la Adenda; observación 4.3.1 de la Adenda Complementaria).

La definición del área de influencia del medio humano integró además los alcances espaciales de las áreas de influencia de los distintos componentes ambientales evaluados —calidad del aire, ruido y vibraciones, hidrología, hidrogeología,

² El criterio de inclusión de este sector consideró la localización de partes y obras del Proyecto en áreas utilizadas para la extracción de recursos naturales por parte de grupos humanos en Punta Ballena, uso de la ruta A-514 para actividades de transporte del Proyecto, la localización de calicatas y sondajes próximos a Ruta A-514 y la identificación de 3 receptores de ruido en el sector de Punta Ballena

arqueología, paisaje, turismo, flora, vegetación y fauna— en relación con los elementos socio-espaciales vinculados a los grupos humanos próximos al Proyecto (Tabla 4-11 de la Adenda).

Como resultado de este proceso, en la DIA se estableció un área de influencia de medio humano con una superficie total estimada de 2.911 hectáreas (Tabla 3-7 del Anexo 2.26 de la DIA), que abarcaba desde el sector de Punta Ballena en la costa de Huara hasta las áreas precordilleranas de la comuna de Pozo Almonte, e incluye los sectores de Punta Ballena (sector Costa), la localidad rural de Pozo Almonte (sector Pampa), y las localidades de Quipisca, Mamiña, Iquiuca y Parca (sector Precordillera). Dicha área de influencia fue acotada en Adenda con la eliminación de todas las obras y actividades del sector Costa,

En virtud de ello, durante la evaluación ambiental, fue posible caracterizar un total 27 GHPPI, 19³ de ellos con información primaria y secundaria y sólo 8⁴ con información secundaria.

El levantamiento de fuentes primarias de información respecto a los grupos humanos consideró la aplicación de entrevistas semiestructuradas, complementadas con cartografías participativas que permitieron la identificación de sitios de interés de las comunidades.

^{3 3} Ayllu Aymara Originario de Quipisca / C.I. Aymara Originaria de Quipisca / A.I. Agrícola San Isidro de Quipisca, Comunidad Indígena Quechua de Iquiuca, Comunidad Indígena Quechua de Mamiña, Asociación Indígena Los Verdes de Mamiña, Asociación Indígena Quechua+A14:I30 Centro Cultural Niña de mis Ojos de Mamiña, Comunidad Indígena Quechua de Quipisca, AIACQ, Asociación Indígena Aymara Kespi-Kala Mamiña, Asociación Indígena para el Desarrollo de Mamiña, Comunidad Indígena Aymara de Parca, Asociación Indígena Ayllu Quechua de Imagua, Asociación Indígena Multicultural, Social, Territorial y Patrimonial Voces de Mamiña, Asociación Indígena Aymara Los Andes, Asociación Indígena Aymara San José, Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal (Familia Ceballos Carrero), Asociación Indígena Aymara Flor del Desierto, Asociación Indígena Aymara y Otros de Agricultores y Ganaderos Taipy Pampa de Huara, GHPPI Familia Choque Castro, Asociación Indígena Sol Naciente Pampa del Tamarugal y Dupliza

⁴ Asociación Indígena Quechua Mamiña Unida, Asociación Indígena Aymara de la Sociedad El Progreso, Asociación Indígena Aymara Santa Lucía de Parca, Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca, Asociación Indígena Agropecuaria Aymara y Quechua Termas de Mamiña, Asociación Indígena Campesina Aymara Pampa del Tamarugal, Asociación Indígena Aymara Pampa Verde, Asociación Indígena Aymara Tagj Pacha Arustañani

En el marco de dicho procedimiento la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”) emitió pronunciamientos a la DIA, Adenda e incluso a la Adenda Complementaria. Sus observaciones fueron atendidas por este titular en las distintas instancias disponibles para estos efectos, y específicamente las observaciones formuladas a la Adenda Complementaria mediante Ordinario 64 de 24 de marzo de 2026 (Ord. N°64/2026), fueron abordadas por el SEA en el ICE, y en la RCA.

Dicho ordinario es particularmente relevante para este informe, pues los reclamantes citan y utilizan el contenido de este pronunciamiento **sin considerar que los aspectos contenidos en el mismo fueron tratados durante todo el proceso de evaluación del Proyecto.**

En efecto, si bien dicho organismo formuló observaciones relativas a la caracterización del medio humano, la información aportada por el titular durante la evaluación ambiental concluyó que no se verificó la existencia de susceptibilidad de afectación directa en los términos exigidos por la legislación vigente para la procedencia de un PCPI. Al respecto, y adelantando el contenido de los capítulos siguientes, fue posible obtener información de primera fuente para la caracterización del GHPPI Ceballos Carrero⁵, Comunidad Indígena Aymara de Parca⁶, AIACQ y la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca⁷. Sobre el resto de los reclamantes, el Titular realizó esfuerzos para contactarlos sin tener éxito, procediendo a su caracterización por medio de información secundaria. Así consta respecto de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, a quien se le envió carta formal de invitación COM 724/2025, según consta en Adenda Complementaria; la Asociación

⁵ Entrevista individual a una dirigente realizada el 28 de enero de 2025; entrevista grupal a 11 integrantes realizada el 1 de abril de 2025, que consta en Anexo 2.26 de la DIA.

⁶ Entrevistas semiestructuradas realizadas el 14 de enero de 2025 en Iquique a dos integrantes de la Directiva, seleccionados por la propia organización, con cartografía participativa y registro en audio mediante Consentimiento Informado, que consta en Anexo 2.26 de la DIA.

⁷ Entrevistas a dos miembros de la CIQQ complementada con cartografía participativa llevada a cabo el 14 de enero de 2025, según consta en Anexo 2.26 de la DIA.

Indígena Aymara Juventud por Parca, con quien se había acordado una reunión el 2 de abril de 2025, la que luego se reagendaron y finalmente indicaron que no podrían asistir. Ello consta en Anexo 2.26 de la DIA y la respuesta 4.9.1 de la Adenda.

Conforme a esta caracterización y a la información técnica respecto a los impactos del Proyecto, se pudo descartar expresamente la eventual generación de alteraciones significativas en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en base a un análisis de las dimensiones geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico, conforme a los criterios establecidos en los artículos 7, 8 y 18 letra e.10 del Reglamento del SEIA.

Adicionalmente, durante el proceso de evaluación ambiental, se desarrolló un proceso de participación ciudadana (“PAC”) entre los días 11 de agosto y 8 de septiembre de 2025, incluyendo actividades como talleres puerta a puerta en Pozo Almonte, Mamiña y Huara; talleres de apresto; y encuentros entre la comunidad y el Titular. Además, las preocupaciones de las comunidades recogidas durante el PAC fueron utilizadas como insumo para la actualización del programa de monitoreo participativo del Proyecto e incluso, en algunos casos, para la modificación en la ubicación de algunas obras, como se verá en este informe.

4. Información sobre el componente medio humano disponible durante la evaluación ambiental

La caracterización del medio humano del Proyecto se desarrolló mediante un proceso metodológico que consideró tanto fuentes secundarias de información, como información primaria, según lo descrito en el numeral 3 precedente.

El levantamiento de información primaria para la DIA y sus Adendas consideró múltiples campañas de terreno entre 2024 y 2025. Por ejemplo, respecto de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, se realizaron entrevistas individuales en enero de 2025 y entrevistas grupales en abril de 2025, complementándose con cartografías participativas.

Es relevante señalar desde ya que, la información primaria y secundaria utilizada en la evaluación fue levantada con anterioridad a ciertos estudios que posteriormente fueron presentados por algunas comunidades durante el proceso de reclamación ⁸, como ocurre con Parca, que presentó información nueva en su reclamación, por lo que dicha información no estaba disponible ni en conocimiento del Titular al momento de evaluarse la DIA, ni tampoco en conocimiento del SEA.

Adicionalmente, respecto de algunos GHPPI con quienes el Titular no pudo reunirse durante el proceso de evaluación, se acreditaron durante este mismo proceso los esfuerzos realizados para intentar obtener efectivamente información primaria. Sin perjuicio de ello, en algunos casos terminó por confirmarse la inactividad o no vigencia de las organizaciones según antecedentes de CONADI.

Finalmente, es posible aseverar que la evaluación ambiental del Proyecto se sustentó en el uso efectivo y actual del territorio, conforme a lo establecido en las guías del SEA, no habiéndose identificado en el área de emplazamiento del Proyecto ninguna práctica que pudiera verse afectada significativamente por las obras proyectadas en consideración a su naturaleza, magnitud y duración.

II. SOBRE LAS RECLAMACIONES

La RCA N°16/2026 fue objeto de 7 reclamaciones administrativas interpuestas por diversas comunidades y grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, todas fundadas en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, de las cuales 6 fueron declaradas admisibles. Respecto a éstas, a continuación, se identifican los reclamantes y se sintetizan, en términos generales, los principales ejes de sus alegaciones.

⁸ Como, por ejemplo, el documento denominado “Línea de Base Medio Humano Comunidad Indígena Aymara de Parca” elaborado por la Unidad de Estudios de Uraqui Limitada, de fecha abril de 2026.

- **Comunidad Indígena Aymara de Parca (“CIAP”)** (representada por doña Dominga Paicho Moruna): Alega que la evaluación ambiental del Proyecto no habría permitido descartar los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, sosteniendo una supuesta fragmentación del territorio indígena, insuficiencia en la caracterización del medio humano, falta de evaluación adecuada de los impactos sobre sistemas de vida y costumbres, un supuesto deficiente análisis del recurso hídrico y patrimonio cultural, y la necesidad de haber desarrollado un proceso de consulta indígena.
- **GHPPI Ceballos Carrero** (representado por don Nibaldo Ceballos Carrero): Sostiene que sus observaciones ciudadanas no habrían sido debidamente consideradas, alegando deficiente caracterización cultural, falta de protección del sitio “Apachita Thaki”, una supuesta omisión de rutas de trashumancia, cuestionamiento a los compromisos ambientales voluntarios, preocupaciones sobre el recurso hídrico, y una supuesta vulneración del Convenio 169 de la OIT.
- **Comunidad Indígena Quechua de Quipisca (“CIQQ”)** (representada por doña Lisette Hidalgo Bacian): Reclama una supuesta indebida consideración de observaciones ciudadanas relativas a los componentes fauna, flora y vegetación, emisiones atmosféricas y medio humano, particularmente respecto de la localidad de Mamiña.
- **Dos miembros de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca (“AIACQ”)** (Aldo Villalobos Palma y doña Annie Rojas Palma): Alega vicios de motivación e incongruencia en las respuestas a sus observaciones, supuesta insuficiencia en la caracterización del medio humano, deficiencias en el Plan de Seguimiento Ambiental, y sostiene que el Proyecto debía evaluarse mediante Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) y que se habría omitido indebidamente la apertura de un proceso de consulta indígena.
- **Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca (“AIAJPP”)** (representada por doña Marjorie Báez Camilo): Sostiene que una de sus observaciones ciudadanas no habría sido debidamente considerada, particularmente en relación con el sitio

arqueológico CO-13 y el lugar de significación cultural denominado “Mesa Machaq Mara”, alegando que las respuestas no cumplirían con los parámetros de debida consideración.

- **Comunidad Indígena Aymara de Macaya (“CIAM”)** (representada por don Héctor Garrido Rubio): Alega que la evaluación ambiental se habría desarrollado sobre una comprensión insuficiente de la relación entre la Comunidad y el territorio, cuestionando la delimitación del área de influencia, la caracterización del medio humano, la consideración de sus observaciones ciudadanas, y sosteniendo que debía haberse realizado un proceso de consulta indígena.

Como puede apreciarse, las alegaciones de los reclamantes convergen en ejes temáticos comunes, por lo que en este escrito se revisarán sus alegaciones generales en el apartado siguiente (Capítulo III) y luego se incorpora un capítulo por reclamación para hacerse cargo de sus alegaciones particulares.

III. PREVENCIÓNES Y DEFENSAS GENERALES

A efectos de evitar redundancias a lo largo del presente escrito, en este apartado se incluyen las prevenciones y defensas generales que orientan la defensa de esta parte para cada una de las reclamaciones.

- 1. Se trata de un proyecto acotado en impactos y con esfuerzos razonables de levantamiento de información, que se ajustaron a las Guías metodológicas del SEA**

Como se puede advertir del capítulo I.1, el Proyecto consiste en actividades de prospección minera, de carácter puntual y temporal, que se desarrollarán en un horizonte temporal limitado y en superficies específicas debidamente delimitadas ubicadas mayormente al interior de la faena de CMCC. En efecto, se ha maximizado el uso de infraestructura existente y se ha minimizado la intervención de nuevas áreas. No se trata de una faena extractiva ni de una

operación minera permanente, sino de trabajos de exploración cuya ejecución se desarrolla de manera secuencial y por períodos acotados en cada frente de trabajo, seguido de una restitución de las áreas intervenidas una vez finalizadas las actividades.

A pesar de ello, este Titular caracterizó los distintos componentes siguiendo un estándar mucho más alto que el establecido normativamente para la DIA en el artículo 19 de RSEIA. Al respecto, recordemos que el nivel de detalle de la información exigida debe ser correlativo a la magnitud e intensidad de los impactos ambientales del proyecto, cuestión que se desprende claramente de la distinción normativa entre los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), así como de las exigencias asociadas a estos instrumentos. En efecto, la normativa exige una descripción detallada del área de influencia **sólo para los EIA** y no para las DIA.

Así se puede revisar de la Ley 19.300 que la presentación de una “línea de base”⁹ definida en el artículo 2 letra l) de la Ley 19.300, así como “*la descripción detallada del área de influencia de un proyecto*”, son requisitos normativos sólo para los EIA y no para la DIA¹⁰. Esta distinción se desarrolla con mayor detalle en el D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el RSEIA, cuyo artículo 18 regula los contenidos del EIA y el artículo 19 regula los contenidos mínimos de una DIA, exigiendo para estos casos una “*descripción general*” del área de influencia y los “*antecedentes que justifiquen la inexistencia*” de los efectos del artículo 11.

Dicha distinción ha sido reconocida por la jurisprudencia, tal y como puede revisarse en la sentencia R-147-2014 del Segundo Tribunal Ambiental, en la que se sostuvo lo siguiente:

⁹ Artículo 12 letra b) de la Ley 19.300.

¹⁰ Artículo 12 bis de la Ley 19.300.

“Trigésimo octavo. Que, para resolver la presente alegación, cabe tener presente que una descripción detallada del área de influencia (línea de base) se exige únicamente en los EIA, y sólo respecto de aquellos elementos que dan origen a la necesidad de presentar dicho estudio en los términos establecidos en el literal e) del artículo 18 del Reglamento del SEIA” (énfasis agregado).

Sin embargo, a pesar de que el presente Proyecto se somete al SEIA a través de una DIA, el levantamiento de información para su caracterización fue incluso más riguroso, pues consideró –en lo que fuera pertinente y posible– los elementos establecidos en el artículo 18 letra e) del RSEIA (que regula el contenido para los EIA), a efectos de obtener la mejor información posible para el descarte de impactos. Ello hace evidente que la caracterización efectuada fue más que proporcional y suficiente para el tipo de proyecto aprobado por la RCA cuestionada, cumpliendo holgadamente con los contenidos exigidos para las DIA en el artículo 19 del RSEIA.

Así, en el componente medio humano, la caracterización ambiental incorporó información primaria y secundaria pertinente, conforme a los criterios normativos del RSEIA y los lineamientos técnicos vigentes, razón por la cual, como veremos, las alegaciones sobre su supuesta insuficiencia carecen de fundamento jurídico y técnico.

Al final de este informe, el Sr. Director Ejecutivo podrá concluir que el Proyecto presentó los antecedentes necesarios que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, cumpliendo, además, con creces y de manera holgada, con los contenidos mínimos exigidos por el artículo 19 del RSEIA para una DIA. El nivel de detalle de la información presentada fue proporcional a la naturaleza acotada del Proyecto y suficiente para permitir a la autoridad evaluar la inexistencia de impactos significativos, tal como lo confirman las Guías metodológicas del SEA.

2. No es efectivo que la caracterización de medio humano considerara un uso restringido de territorio

La gran mayoría de las alegaciones de los reclamantes, se sostienen en que la caracterización del componente medio humano habría partido de una concepción restringida del territorio, supuestamente invisibilizando formas de ocupación territorial indígena distintas a la residencia permanente, tales como el uso estacional, ceremonial, productivo, familiar o cultural del territorio.

Esta alegación carece de fundamento normativo y técnico por cuanto, como ya se indicó, la delimitación del área de influencia y la caracterización del medio humano se efectuaron conforme a los criterios establecidos en el artículo 2, literal a), del RSEIA y en las Guías Metodológicas del Servicio de Evaluación Ambiental.

Al respecto, siguiendo la Guía para la Descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (SEA, 2020), el concepto de “habitar” debe entenderse en su sentido más amplio, el cual *“no solo considera la vivienda habitación, sino que incluye además todas aquellas formas de ocupación y usos del territorio (entorno), lo cual incluye, por ejemplo, lugares de cultivo, pastoreo, recolección de algas o mariscos, lugares de pesca, actividad turística, o incluso sectores utilizados para el tránsito hacia otros lugares, como las rutas de veranada y las rutas entre centros poblados y lugares aislados, entre otros”*.

Para clarificar estos elementos, esta Guía cita la Guía para la Descripción del uso de Territorio del año 2013 del mismo SEA, indicando lo siguiente:

“El uso de suelo actual se refiere a aquellas actividades que se desarrollan efectivamente en él. Corresponde a la manifestación visible de la ejecución de dichas actividades en el territorio, a partir de lo cual pueden deducirse determinadas prácticas y/o formas de apropiación u ocupación del suelo por parte de los habitantes en cada lugar. Es decir, el uso del suelo actual corresponde al uso de suelo efectivo en un tiempo determinado, normalmente el tiempo presente” (énfasis agregado).

Esta es precisamente la metodología que fue aplicada en la caracterización del medio humano del Proyecto.

Tal como se expuso en el Capítulo I de este informe, la delimitación del área de influencia sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos se realizó mediante un proceso iterativo conforme a la Guía del SEA (2020), considerando cuatro criterios principales: (i) localización de las partes y obras del Proyecto; (ii) área geográfica; (iii) territorio administrativo; y (iv) proximidad de los grupos humanos.

Para la determinación del área de influencia y la identificación de los grupos humanos, el Proyecto consideró el análisis y caracterización de diversos componentes ambientales en referencia a lo exigido en la normativa ambiental, incluyendo calidad del aire, ruido y vibraciones, hidrología, hidrogeología, arqueología, valor paisajístico, turismo, flora, vegetación y fauna.

Para cada uno de estos componentes se definió un área de influencia específica según la manifestación de los distintos factores generadores de impacto. A partir de este análisis integrado, se identificaron los siguientes factores generadores de impacto relevantes para el medio humano: ubicación de obras físicas, actividades de transporte, emisiones de ruido y vibraciones, tránsito y utilización de maquinaria, y extracción y uso de recursos naturales.

Los criterios específicos para la inclusión de los GHPPI como parte del área de influencia fueron los siguientes: (i) proximidad, considerando la presencia de los GHPPI en el territorio y su vínculo con las partes, obras y acciones del Proyecto; (ii) usos, valorización y apropiación del medio ambiente, incluyendo la susceptibilidad de afectación al uso tradicional de los recursos naturales, así como las concepciones de apropiación de la naturaleza propias de la cosmovisión, prácticas culturales, simbología y tradiciones; (iii) potenciales receptores de los factores generadores de impacto; (iv) sitios de significancia cultural; (v) manifestaciones de la cultura; y (vi) uso de caminos y/o rutas.

En función de la noción de “*espacio habitado*” contenida en la Guía del SEA, se identificaron inicialmente 63 GHPPI en el área de caracterización general. Posteriormente, mediante un análisis iterativo que consideró los antecedentes entregados por el levantamiento de información y el análisis de los demás componentes ambientales, se determinó que 27 GHPPI podían eventualmente interactuar con el Proyecto¹¹. Esta reducción no responde a una lógica restrictiva, sino a la aplicación rigurosa de los criterios técnicos de interacción efectiva entre las obras del Proyecto y los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, considerando un concepto amplio de territorio.

Del mismo modo, la caracterización del medio humano fue estructurada, considerando los siguientes indicadores: uso y valorización de los recursos naturales, prácticas culturales, estructura organizacional, apropiación del medio ambiente, patrimonio cultural, identidad grupal, sistema de valores, ritos comunitarios y símbolos de pertenencia grupal. Adicionalmente, se incorporó información relativa a las cinco dimensiones constitutivas de los grupos humanos: aspectos geográficos, demográficos, antropológicos, socioeconómicos y de bienestar social básico.

El levantamiento de información incorporó tanto primarias de aquellos GHPPI que accedieron a entregar dicha información¹², como de fuentes secundarias. Respecto de las fuentes secundarias, se revisaron documentos generados para otros proyectos sometidos al SEIA, información proveniente de CONADI y antecedentes de otras instituciones públicas. Respecto de las fuentes primarias, se aplicaron entrevistas semiestructuradas y cartografías participativas con miembros de los GHPPI identificados, permitiendo la identificación de sitios de significación cultural, rutas de trashumancia, prácticas ceremoniales y otros elementos relevantes para comprender los sistemas de vida y costumbres.

¹¹ Anexo 2.26 de la DIA, Tabla 3-3 y Tabla 3-6; Adenda, respuesta 4.9.1.

¹² Recordemos que 19 de los 27 GHPPI fueron caracterizados con información primaria

En el caso específico de los 27 GHPPI incluidos en el área de influencia, la caracterización incorporó antecedentes relativos a la conectividad territorial, el uso de rutas, la relación con localidades y sectores de valor cultural, el acceso a espacios de significación, las prácticas comunitarias y las formas de desplazamiento utilizadas por los grupos indígenas. De esto se deduce que no es efectivo que –como plantean ciertas reclamaciones– los GHPPI hayan sido caracterizados exclusivamente desde una lógica residencial. Por el contrario, la evaluación reconoció que el vínculo indígena con el territorio puede expresarse de múltiples maneras, incluyendo el tránsito por rutas tradicionales, la participación en festividades, el acceso a espacios ceremoniales, la mantención de relaciones familiares y comunitarias, el uso productivo o cultural de determinados sectores y la valoración del paisaje cultural.

En los sectores precordilleranos, las interacciones más relevantes se concentran en las localidades de Mamiña, Quipisca, Iquiuca y Parca, así como en las rutas públicas utilizadas para acceder a dichas localidades. Se identificaron en total 14 GHPPI en la Ecozona de Mamiña y 3 GHPPI en la Ecozona de Parca-Lirima-Cultane como parte del área de influencia, habiendo sido incorporados conforme a los criterios técnicos de proximidad, uso, valorización y apropiación del medio ambiente, presencia de receptores, sitios de significancia cultural, manifestaciones de la cultura y uso de caminos o rutas.

Particularmente relevante resulta destacar que las actividades productivas de los GHPPI se concentran en torno a Quipisca, Mamiña, Iquiuca y Parca, en sitios donde no se proyecta la construcción de obras del Proyecto, descartándose una interacción directa entre el Proyecto y el uso de los recursos naturales por parte de los grupos humanos. Asimismo, los hallazgos arqueológicos, que son de especial valor para los GHPPI, fueron incorporados en el análisis, incluyéndose el área de influencia arqueológica dentro del área de influencia del medio humano, en respuesta a las

preocupaciones manifestadas durante el proceso de levantamiento de información y participación ciudadana.

En cuanto a las rutas de trashumancia y los sitios de valor cultural, estos fueron considerados en la evaluación del medio humano en la medida que presentan una vinculación directa con el área de influencia. El expediente acredita la identificación de rutas tradicionales, apachetas, cerros sagrados, espacios ceremoniales y otros sitios de significación cultural asociados a los GHPPI caracterizados. No obstante, la sola presencia de estos elementos no configura automáticamente una alteración significativa al componente; conforme a la normativa vigente, para que se identifique una alteración significativa, se requiere acreditar una interacción efectiva capaz de generar una dificultad o impedimento de relevancia en términos de duración, magnitud o extensión para el ejercicio de las prácticas culturales del grupo humano.

Evidencia concreta de lo anterior, se puede revisar en las caracterizaciones de los GHPPI reclamantes. Así para el **Clan Familiar Ceballos**, La caracterización incorporó las rutas de trashumancia del grupo, reconociéndose expresamente que *“en los alrededores de las rutas de trashumancia reconocidas por este grupo existen zonas culturales, zonas ceremoniales y geoglifos”* (Anexo PAC de la RCA, p. 284). Asimismo, se consignó la preocupación del grupo *“por una posible afectación al tránsito habitual dentro de la Provincia del Tamarugal y por la falta de consideración de las rutas tradicionales de los pueblos indígenas en la Pampa del Tamarugal”* (Anexo PAC del ICE, p. 284). Se reconoció además que el Proyecto contempla el uso de rutas existentes en Costa, Pampa y Precordillera (Rutas A-514, A-16, A-653, A-639, A-529 y A-527) *“para acceder a zonas próximas a grupos humanos de pueblos indígenas y a sitios de interés cultural o económico tradicional”* (Anexo PAC de la RCA, p. 284; Anexo PAC del ICE, p. 284).

Respecto de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, aunque no fue inicialmente incluida dentro del área de influencia directa, la caracterización consideró sus dinámicas territoriales amplias. Se identificaron múltiples sitios de

patrimonio histórico y arqueológico, incluyendo “La Cantera”, sitio de tráfico caravanero de pastores del periodo arcaico a formativo, con “*presencia de antiguos fogones, pesos de campamento, talleres líticos, alineamientos de rocas y arte rupestre*”¹³. Se caracterizaron “*los distintos caminos troperos utilizados por los pastores trashumantes que históricamente hacían un uso extensivo del territorio, habiendo rutas con dirección hacia Pica (sur), Mamiña (suroeste) y Huarasiña (Macaya chico), entre otros*”¹⁴. Se relevaron además los “*petroglifos y geoglifos de Macaya*”, vestigios que “*se ubican alrededor de la quebrada de Macaya, entre la Pampa del Tamarugal y Macaya donde por varios kilómetros hay presencia de geoglifos y petroglifos*”¹⁵.

Por su parte, respecto de la **Comunidad Indígena Aymara de Parca**, se reconoció que “*el territorio que ellos reconocen como uno de uso actual y ancestral no se limita a este poblado. Para ellos también constituyen parte de la Comunidad los sectores de Noasa y Yamigna*”, además de rutas que conectaban “*con los sectores cordilleranos, de quebradas intermedias y de pampa*”¹⁶. Los miembros indicaron que su territorio “*colinda [al este] con la comuna de Pica, con Lirima y Collacagua, al norte limita con la quebrada de Coscaya, Pachica y Tarapacá, hacia el oeste con Dupliza, y hacia al sur con la carretera a Mamiña y Quebrada Grande*”¹⁷. Se incorporaron en la caracterización las áreas de pastoreo de uso histórico y “*rutas de trashumancia que permitían el desarrollo de la actividad ganadera en la antigüedad fuera del sector de Parca, que, aunque no tiene uso actual, mantienen un valor cultural para los comuneros*” (Anexo Participación Ciudadana Adenda, respuesta 4.9.1). Se documentó además que “*el agua de uso agrícola en Parca proviene de 13 vertientes, siendo las principales las vertientes Apo, Quilpane y Cauquina*”, ubicadas a aproximadamente 20 km de la localidad (Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.6.1.4).

¹³ Adenda, respuesta 4.9.1; Adenda Complementaria, apartado 4.4.2

¹⁴ Adenda, respuesta 4.9.1

¹⁵ Adenda, respuesta 4.9.1

¹⁶ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.7.1

¹⁷ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.7.1

En el caso de la **AIACQ**, reconoció que *“el asentamiento de este territorio está vinculado a la presencia de los troncos familiares de los miembros en las áreas de Noasa, Yamigna, Parca, Mamiña y Quipisca, las cuales han sido transferidas por sucesión”*¹⁸. Se caracterizaron *“las diversas rutas que interconectan las áreas entendidas como parte del territorio ancestral de la Asociación”, con “su rol en la comunicación entre los sectores de Noasa, Yamigna, Mamiña, y Quipisca”*¹⁹. Se relevaron *“los caminos troperos que conectaban Mamiña con los poblados cercanos y los diversos pisos ecológicos incluyendo áreas altoandinas, precordillera, pampa y costa”*²⁰. El asentamiento de Noasa fue caracterizado como *“un territorio de trashumancia, ocupación habitacional, agrícola y ganadería menor”*²¹. Se identificó además la trashumancia por pisos ecológicos como *“una forma ancestral de manejo productivo basada en el respeto a los ciclos naturales del territorio”*²².

La caracterización de la **Comunidad Indígena Territorial Quechua de Quipisca** incorporó el reconocimiento de Quipisca como *“un punto de paso obligado para los antiguos arrieros y caravanas, formando parte de los circuitos de intercambio e interacción entre las distintas comunidades de la zona”*²³. Se identificaron más de 45 sitios de interés, incluyendo *“los geoglifos de Alto Parca, el antiguo Camino del Inca, y el Cerro Wata Watana, considerado un Apu ceremonial de gran importancia espiritual”*²⁴. Se reconocieron los santuarios en altura, como *“el Apu Wata Watana, cerro ceremonial donde se celebra Inti Raymi o Año Nuevo Indígena, el Apu Kuntur (Alto Quipisca Sur), Apu Alto Tauquinza Norte, Apu Serpejo, y Cerro Negro”*²⁵. Se caracterizó además que *“dentro de su territorio existen rutas troperas, que dan cuenta de la movilidad extensiva que realizaban entre áreas altoandinas, precordilleranas y la costa de la Región de Tarapacá,*

¹⁸ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.3.2

¹⁹ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.3.2.4

²⁰ Anexo Participación Ciudadana Adenda, respuesta 4.9.1

²¹ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.3.2; Anexo Participación Ciudadana Adenda, respuesta 4.9.1

²² Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.3.2.5

²³ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.3.1

²⁴ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.2.2

²⁵ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.3.1.6

*donde se identifican terrazas de cultivos agrícolas, sitios ceremoniales, y el Camino del Inca*²⁶. La Comunidad está desarrollando una ruta patrimonial turística “desde el acceso a Quipisca, por Dupliza y la quebrada de Wata Wata”, incluyendo “Colca de Angostura y Taipimarca”²⁷.

Finalmente, la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca fue incluida en el Área de Influencia conforme a los criterios de “proximidad, uso, valorización y apropiación del medio ambiente, potencial receptor, sitios de significancia cultural, manifestaciones de la cultura, y uso de caminos y/o rutas”²⁸. La caracterización vinculó a la Asociación con las prácticas tradicionales propias del sector precordillerano de Parca, incluyendo la agricultura y ganadería como actividades identitarias²⁹. La Asociación fue incorporada dentro del análisis de la Ecozona de Parca-Lirima-Cultane, que “presenta un modelo territorial influenciado por la trashumancia y el uso colectivo de recursos, con prácticas agrícolas de subsistencia y crianza menor”³⁰.

Estos ejemplos demuestran que la caracterización del medio humano no se limitó a un concepto restringido de residencia permanente, sino que incorporó rutas de trashumancia histórica y de valor cultural, sitios de significación cultural distribuidos en múltiples pisos ecológicos, conectividad territorial multiescalar, prácticas ceremoniales y desplazamientos rituales, territorios ancestrales multilocales que exceden los poblados, y uso de recursos naturales distribuidos territorialmente (vertientes, áreas de pastoreo, canteras).

Pues bien, **el reconocimiento de estas formas de ocupación territorial no quedó circunscrito a la sola caracterización descriptiva del componente, sino que se tradujo en compromisos y acciones orientadas a resguardar la continuidad de ciertos usos territoriales y comunitarios.** En particular, los compromisos

²⁶ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.3.1.2

²⁷ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.3.3.1.6

²⁸ Anexo 2.26 de la DIA, Tabla 3-6

²⁹ Anexo 2.26 de la DIA, apartado 5.2.3.1

³⁰ Adenda, respuesta 4.9.1)

ambientales voluntarios asociados al Proyecto –entre ellos el CAV-12, referido al protocolo de circulación en fechas conmemorativas y celebraciones comunitarias; el CAV-1, vinculado a la información y coordinación territorial; y el CAV-13, relativo a mecanismos de relacionamiento con comunidades– dan cuenta de que el Titular y el Servicio consideraron la existencia de dinámicas territoriales que exceden la residencia permanente.

En consecuencia, la delimitación del área de influencia y la caracterización del medio humano se ajustaron plenamente a los criterios normativos y metodológicos establecidos en el RSEIA y en las Guías del SEA. La alegación de los reclamantes en cuanto a que la evaluación habría partido de una concepción restringida del territorio carece de sustento, por cuanto el expediente demuestra que se consideraron múltiples dimensiones del vínculo territorial indígena, incluyendo formas de ocupación no residenciales, rutas de trashumancia, sitios de significación cultural, prácticas ceremoniales y conectividad territorial. Ello, por cuanto el foco de atención de las caracterizaciones es el objeto de protección definido por la normativa ambiental, esto es, los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y no la mera delimitación administrativa del territorio.

3. Los reclamantes mal utilizan las observaciones de CONADI para respaldar sus alegaciones, sin considerar que éstas fueron atendidas durante la evaluación, en el ICE y en la RCA

Más allá del cuestionamiento que pudiera formularse sobre la competencia de CONADI para pronunciarse sobre ciertos aspectos de la evaluación ambiental, lo cierto es que las preocupaciones manifestadas por este organismo –particularmente las contenidas en el Ord. N°64/2026– fueron debidamente abordadas a lo largo del proceso de evaluación. Sin embargo, los reclamantes omiten considerar esta circunstancia en sus alegaciones, lo que determina que sus conclusiones no sean correctas.

En efecto, CONADI sostuvo varios cuestionamientos en el Ordinario ya citado que consisten, resumidamente, en los siguientes:

- Supuesta insuficiencia de la respuesta del Titular respecto del Plan de Seguimiento de Material Particulado y Control de Polvo para receptores humanos cercanos (Mamiña, Iquiuca, Parca y Quipisca);
- Falta de caracterización mediante información primaria de los GHPPI de la localidad de Macaya y la justificación de su exclusión del área de influencia;
- Insuficiencia del análisis de impactos acumulativos del transporte sobre las Ecozonas de Parca y Mamiña-Macaya;
- Falta de caracterización completa de la movilidad de GHPPI en rutas pertinentes y de un Plan de Contingencia de Conectividad para la Ruta A-639;
- Necesidad de evaluar los efectos del transporte sobre tiempos de viaje, seguridad vial, polvo y perturbaciones asociadas a prácticas culturales;
- Deficiencias en las medidas de protección y monitoreo participativo de rutas tradicionales y sitios de significación cultural como la Apachita Thaki, Mesa Machaq Mara y Apachita Pallqa; y
- Supuesta insuficiencia de los CAV-11 y CAV-12 por no considerar todas las localidades eventualmente afectadas.

Como se revisa en lo sucesivo, todos estos cuestionamientos fueron abordados durante la evaluación, como consta en los antecedentes del expediente y en los fundamentos de la propia RCA.

En efecto, la RCA aborda directamente las preocupaciones de CONADI. A modo ejemplar, y como será señalado en capítulos siguientes, respecto de la localidad de Macaya establece una condición específica. Si bien este Titular no incorporó originalmente a Macaya dentro del área de influencia del componente medio humano, la RCA reconoce que constan en el proceso de evaluación antecedentes que dan cuenta de una vinculación funcional efectiva de dicha localidad con la red vial analizada, especialmente mediante el uso de la Ruta A-653 y de la Ruta A-629, esta

última asociada a desplazamientos entre Mamiña y Macaya, así como a movilidad interlocal y prácticas ceremoniales y culturales que utilizan corredores compartidos con el Proyecto. En consecuencia, la RCA dispuso que Macaya debe ser efectivamente considerada dentro del área de influencia del medio humano para efectos del análisis de conectividad, libre circulación, usos territoriales asociados a rutas y de la definición de medidas de resguardo, seguimiento y gestión aplicables a los grupos humanos precordilleranos vinculados a la red vial utilizada por el Proyecto.

Bajo esta misma premisa, la RCA amplió el alcance de los CAV del componente Medio Humano –particularmente los CAV-11, CAV-12 y CAV-15– y de los monitoreos participativos a los GHPPI de la localidad de Macaya en las acciones, medidas y mecanismos de coordinación vinculados al uso comunitario, ceremonial y cultural de rutas compartidas con el Proyecto. Esta disposición demuestra que la autoridad ambiental recogió las preocupaciones de CONADI sobre la materia y las tradujo en obligaciones concretas y vinculantes para este Titular. La consideración de las preocupaciones de la CONADI también fue recogida en el ICE, donde se analizaron detalladamente, clasificándolas según su pertinencia y fundamento. En la Tabla N°1 se detalla la respuesta entregada por el SEA a CONADI:

Observación de CONADI	Fundamento del ICE
CONADI mantuvo la observación respecto al Plan de Seguimiento de Material Particulado para los receptores humanos cercanos (Mamiña, Iquiuca, Parca y Quipisca), considerando que lo solicitado por la autoridad ambiental no se satisfacía en términos mínimos.	El SEA determinó que, conforme al Memo SEA N°96/2017, los OAECAs deben pronunciarse en el marco de sus competencias directas; para CONADI, el foco es Sistemas de Vida y Costumbres de GHPPI, no la determinación de riesgo para la salud de la población ni el control normativo de calidad del aire. Además, para una DIA corresponde aplicar un criterio de proporcionalidad: si los aportes modelados son marginales y se cuenta con instrumentos de control y seguimientos operacionales, no resulta necesario exigir un monitoreo adicional en receptores. El Titular incorporó modelación actualizada que concluyó aportes no significativos, control

	operacional de polvo (humectación/supresores, restricciones de velocidad), y respaldo del proyecto base con red de monitoreo asociada a la RCA vigente con reportabilidad periódica a la SMA. (ICE, Tabla 3.7.1 “Observaciones no consideradas en el proceso de evaluación”, apartado Calidad de aire / MP y control de polvo ICSARA 4.1.3)
CONADI señaló que el ICSARA solicitó, entre otros elementos, “Presentar un Plan de monitoreo participativo que indique, hito de inicio de monitoreo, frecuencia, responsables, reporte de desviaciones y medidas correctivas”, concluyendo que el Titular no habría respondido plenamente.	El SEA propuso no considerar esta observación, dado que el Titular sí incorporó los insumos estructurantes para el descarte de efectos sobre SVCGH asociados a interacción con rutas: (i) entrega un KMZ consolidado de rutas de trashumancia, caminos troperos, rutas culturales y explicita la metodología utilizada para su levantamiento; (ii) implementa un control verificable de circulación mediante sistema obligatorio de monitoreo por GPS en flota propia y de contratistas; y (iii) mantiene un programa de monitoreo participativo (seguimiento vial en línea + modalidades presencial/no presencial) que permite a organizaciones del área de influencia dar seguimiento a las actividades del proyecto. (ICE, Tabla 3.7.1 “Observaciones no consideradas”, apartado Insistencia sobre ‘insuficiencia’ del Monitoreo Participativo)
CONADI indicó que la autoridad pidió medidas explícitas, incluyendo “buffers, demarcación, señalética, y prohibición de tránsito fuera de las rutas” y además un Plan de monitoreo participativo, concluyendo que no se respondió de modo completo	El SEA estimó que no correspondía mantener esta observación por cuanto el proyecto ya incorpora antecedentes suficientes para sustentar el descarte de efectos del Art. 11 sobre los SVCGH. Señalética y prohibición de tránsito fuera de rutas se aproximan a un nivel de detalle de ejecución en obra que puede ser gestionado mediante los compromisos operacionales ya incorporados y su fiscalización, toda vez que existe información suficiente que aborda dichos aspectos. (ICE, Tabla 3.7.1 “Observaciones no consideradas”, apartado Rutas tradicionales/trashumantes y senderos troperos ICSARA 4.3.3.4)
Respecto de Apachita Thaki, CONADI indicó que se solicitó “aportar nuevos antecedentes... información actualizada y directamente vinculada a lo expuesto en... Participación	El SEA propuso no considerar estas observaciones como exigencias adicionales por cuanto el proyecto ya cuenta con antecedentes suficientes y actualizados para sustentar el descarte de efectos sobre dichos elementos culturales asociados a los GHPPI (sin que exista superposición ni

Ciudadana". Respecto de Mesa Machaq Mara y CO-13, CONADI observó que el Titular no aborda efectos indirectos (tránsito, polvo, ruido, vibraciones, restricciones de acceso) ni define acciones preventivas, de manejo, de monitoreo o de coordinación.	intervención directa). Para Apachita Thaki, el Titular complementó el contexto incorporando un levantamiento específico: inspección visual (18-02-2026) con representantes, coordenadas UTM, registro fotográfico y determinación de distancia a la nueva ubicación del sondaje S437-A (~245 m). Para Mesa Machaq Mara, el Titular incorporó registro visual actualizado (17-02-2026), describió su condición y concluyó que corresponde a una condición de línea base, además de disponer de KMZ específico y diferenciarlo del sitio arqueológico CO-13. Estos aspectos ya se encuentran contemplados en los CAV-1 y CAV-10 aplicables al proyecto. (ICE, Tabla 3.7.1 "Observaciones no consideradas", apartado PAC - 'Apachita Thaki' ICSARA 11.2 y PAC - CO-13 vs Mesa Machaq Mara ICSARA 11.3)
CONADI cuestionó la verificabilidad de los "intentos de acercamiento" con Macaya. Asimismo, reconoció que el Titular actualiza CAV, pero sostuvo que "dichos compromisos no resultan suficientes" porque "sólo se considera a la localidad de Mamiña en el CAV-11" y existirían otras localidades potencialmente involucradas "tales como... Parca... Quipisca... Iquiuca e incluso Macaya".	El SEA acogió esta observación e incorporó una condición en el ICE. Dado que existen antecedentes de desplazamientos frecuentes, actividades ceremoniales y festividades vinculadas a Macaya (levantados en instancias asociadas al artículo 86), y que dichos desplazamientos se realizan por el mismo corredor vial utilizado por el proyecto (Ruta A-65 y conexiones), se genera una vinculación funcional con los sistemas de vida y costumbres de dichos GHPPI. El SEA estableció como condición que el Titular debe: (1) Ampliar el alcance de los CAV-11, CAV-12 y CAV-15 y de los monitoreos participativos, incorporando expresamente a los GHPPI de la localidad de Macaya en las acciones, medidas y mecanismos de coordinación vinculados al uso comunitario, ceremonial y cultural de rutas compartidas con el proyecto; y (2) Incorporar en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias un apartado específico para la Ruta A-639 orientado a la seguridad vial y continuidad de tránsito. (ICE, apartado 3.8 "Observaciones sobre Adenda Complementaria consideradas para Condiciones y/o Exigencias" y Capítulo 13 "Condiciones o Exigencias"). Finalmente, el ICE también consigna que el Titular adjuntó como medio de verificación una carta formal de invitación (COM 724/2025) dirigida a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya,

	convocando a una entrevista grupal para complementar la caracterización. Sin embargo, al no concretarse la entrevista, se recurrió a información secundaria para describir el contexto local.
CONADI reprodujo el estándar solicitado: “Presentar... movilidad de GHPPI... (incluida A-639)” y “Presentar un Plan de Contingencia de Conectividad específico para la ruta A-639”. Al evaluar la respuesta, concluyó que el Titular sigue reiterando antecedentes ya evaluados y que “el titular no informa y complementa en los términos observados por la autoridad”.	El SEA acogió esta observación mediante la incorporación de una condición. La Adenda Complementaria integra el enfoque de “conectividad crítica” y explica ceremonias y retornos interlocales donde aparecen rutas como A-639 y referencias asociadas a Macaya (p. ej., San Santiago), reforzando que el componente a gestionar no es la “capacidad vial” en abstracto, sino la continuidad del acceso y la movilidad cultural en ventanas temporales específicas. Por tanto, se condiciona al Titular a incorporar un apartado específico para la Ruta A-639 en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, orientado a la seguridad vial y continuidad de tránsito ante accidentes vehiculares, remociones en masa, inundaciones/crecidas o pérdida de visibilidad por polvo. (ICE, apartado 3.8 “Observaciones sobre Adenda Complementaria consideradas para Condiciones y/o Exigencias” y Capítulo 13 “Condiciones o Exigencias”)
CONADI planteó que las observaciones de PAC indican que el Titular no habría efectuado un proceso de Consulta Indígena formal conforme al Convenio 169 de la OIT. Diversas comunidades solicitaron expresamente que se ordenara iniciar dicho proceso.	El SEA confirmó que la procedencia de la consulta indígena en el marco del SEIA no se activa por la sola invocación general de tratados o declaraciones internacionales, ni por la mera existencia de comunidades indígenas vinculadas territorial o culturalmente al área del Proyecto, sino por la verificación de una susceptibilidad de afectación directa en los términos del artículo 85 del RSEIA, en relación con los artículos 7, 8 y 10 del mismo cuerpo normativo. De acuerdo con la evaluación efectuada –conforme a lo expuesto en la Tabla 6.3 “Sobre la inexistencia de reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos” y los análisis de los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA– no se verificó la existencia de susceptibilidad de afectación directa en los términos exigidos por la legislación vigente para la procedencia de un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas. El ICE establece que el Proyecto no generará reasentamiento de población, ni

	afectación significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, y que las modificaciones realizadas al Proyecto permiten sustentar la ausencia de potenciales afectaciones a los GHPPI. Se incorporaron condiciones de relacionamiento y gestión territorial mediante los CAV-11, CAV-12, CAV-13, CAV-14 y CAV-15, y los respectivos Planes de Seguimiento. (ICE, Capítulo 6.3 “Sobre la inexistencia de reasentamiento de comunidades humanas” y Capítulo 13 “Condiciones o Exigencias”)
--	--

Más aún, es necesario indicar que en la gestión interna del cumplimiento de la RCA por parte de CMCC, se ha decidido también hacer extensivo a la Comunidad de Macaya, el CAV-13, correspondiente a la capacitación sobre aspectos culturales a los trabajadores. El objetivo del CAV indicado es concientizar a los trabajadores del Proyecto respecto del valor cultural del entorno del Proyecto, basado en la visión que le otorgan al territorio los grupos humanos de las distintas organizaciones de las localidades del área de influencia. Con ello, la Comunidad de Macaya se encuentra incorporada al cumplimiento de la RCA de la misma manera que los GHPPI que forman parte del área de influencia del Proyecto.

Por otra parte, en este misma Adenda Complementaria, se indicó que el sitio CO-13 y la Mesa Machaq Mara –incluidos en las observaciones de CONADI–, cuentan con medidas de protección y actividades de monitoreo trimestral compartido en el marco de lo dispuesto en la RCA 069/2015, y que los niveles de ruido cumplen con la normativa, no superando el ruido de fondo en más de 10 dB, por lo que el Proyecto no interfiere con el escenario sonoro para el desarrollo de ceremonias. En este instrumento se actualizaron varios CAV, particularmente el CAV-06 sobre instalación de señalética asociada a fauna silvestre con diseño de pertinencia indígena siguiendo las recomendaciones de la Guía para la Implementación de Señalética con Pertinencia Cultural e Indígena del Ministerio de Obras Públicas (2018), y el CAV-10 sobre protección perimetral y señalética de hallazgos

arqueológicos, incluyendo los 18 sitios que no serán afectados por las obras o actividades del Proyecto.

Respecto de las rutas de trashumancia, la Adenda indica que el Proyecto no generará afectación a estas rutas de acuerdo con los antecedentes presentados en la caracterización de medio humano. En cuanto a las apachetas —hitos de piedra que forman parte del patrimonio cultural de los GHPPI y están situados a lo largo de las rutas de trashumancia—, se consigna que se consideró pertinente el cambio de posición del Sondaje S437 en el Sector Pampa para evitar efectos sobre sitios sagrados de conexión espiritual.

Respecto del Monitoreo Participativo, esta Adenda detalló las acciones orientadas a compartir con las organizaciones del área de influencia información sobre el cumplimiento de los compromisos voluntarios del Proyecto, mediante visitas a los sectores de intervención de plataformas y calicatas. Las visitas se orientan a la observación del CAV-01 (Delimitación y señalización de áreas de intervención), CAV-02 (Cercado de ejemplares de flora amenazada), CAV-06 (Instalación de señalética asociada a fauna silvestre) y CAV-10 (Protección perimetral y señalética de hallazgos arqueológicos).

Finalmente, y como ya fue señalado la caracterización del medio humano para este proyecto, se realizó de manera conservadora, conforme al artículo 18, literal e.10 del RSEIA, considerando indicadores relativos a: uso y valorización de recursos naturales, prácticas culturales, estructura organizacional, apropiación del medio ambiente, patrimonio cultural, identidad grupal, sistema de valores, ritos comunitarios y símbolos de pertenencia grupal. La identificación de los GHPPI se realizó aplicando los criterios técnicos de proximidad, uso del territorio, interacción con factores generadores de impacto y vinculación con sitios de significación cultural, conforme a las Guías metodológicas del SEA aplicables.

En conclusión, las observaciones de CONADI contenidas en el Ord. N°64/2026 fueron debidamente consideradas y abordadas a lo largo del proceso de evaluación ambiental, desde la DIA inicial hasta la RCA, mediante: (i) la caracterización de los GHPPI con información primaria y secundaria según la metodología del RSEIA; (ii) el análisis técnico de los factores generadores de impacto sobre la localidad de Macaya; (iii) la actualización y ampliación de los CAV; (iv) la implementación de medidas de protección para sitios arqueológicos y de significación cultural; (v) la incorporación de diseños con pertinencia indígena; (vi) la implementación de monitoreo participativo; y (vii) la condición establecida en la RCA de incorporar expresamente a los GHPPI de Macaya en las medidas de coordinación vinculadas al uso de rutas compartidas con el Proyecto.

Los reclamantes, al utilizar las observaciones de CONADI como fundamento de sus alegaciones, omiten considerar que la autoridad ambiental no se limitó a tomar conocimiento de dichas observaciones, sino que las evaluó técnicamente, las respondió fundadamente y, en varios casos, adoptó medidas concretas para hacerse cargo de las preocupaciones manifestadas. La circunstancia de que los reclamantes discrepen de la suficiencia de tales medidas o del alcance de las conclusiones no implica que las observaciones no hayan sido consideradas debidamente. El estándar de debida consideración exigido por la normativa ambiental se satisface cuando la autoridad examina los planteamientos, evalúa su pertinencia y fundamenta su respuesta, lo que efectivamente ocurrió respecto de las observaciones de CONADI.

4. Sobre la debida consideración de observaciones

Las reclamaciones interpuestas se fundan, en términos generales, en una supuesta falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. En consecuencia, corresponde precisar previamente cuál es el estándar normativo aplicable a dicha alegación, a fin de determinar si la autoridad ambiental cumplió con su deber de

incorporar, evaluar técnicamente y responder fundadamente las observaciones planteadas por los observantes.

La debida consideración de las observaciones ciudadanas se encuentra regulada, principalmente, en los artículos 9 bis, 29 y 30 bis de la Ley N°19.300, así como en los artículos 82, 83, 91, 95 y 78 del RSEIA³¹.

Ahora bien, la normativa no define expresamente qué debe entenderse por “*debida consideración*”. Por ello, resulta relevante el Oficio Ord. D.E. N°130528/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre la consideración de observaciones ciudadanas en el marco del SEIA (“Instructivo PAC”). Dicho Instructivo PAC precisa que “considerar” una observación implica hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental, incorporando la preocupación ambiental levantada por el observante y dando respuesta a los requerimientos formulados durante el proceso formal de participación ciudadana³².

³¹ En primer lugar, el artículo 9 bis de la Ley N°19.300 dispone que el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) debe contener la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados. A su vez, los artículos 29 y 30 bis del mismo cuerpo legal establecen que el Servicio de Evaluación Ambiental debe considerar las observaciones como parte del proceso de calificación ambiental y hacerse cargo de ellas, pronunciándose fundadamente respecto de todas en la resolución respectiva. Dichas normas reconocen, además, la posibilidad de reclamar cuando las observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. En el mismo sentido, el artículo 82 del Reglamento del SEIA establece que la participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas. Por su parte, el artículo 83 dispone que todas las observaciones ciudadanas admisibles deben ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental, debiendo el Servicio hacerse cargo de ellas y pronunciarse fundadamente en su resolución. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el artículo 91 regula expresamente el derecho a obtener respuesta fundada, señalando que las observaciones recibidas dentro de plazo y que cumplan los requisitos aplicables deben ser evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación, además de ser incorporadas en los fundamentos de la RCA.

³² Conforme a dicho estándar, la consideración de una observación debe ser de carácter técnico, efectuarse sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación y atender de manera clara y precisa el requerimiento formulado. Asimismo, el Instructivo identifica criterios mínimos para la respuesta: completitud y precisión; autosuficiencia; claridad; sistematización y edición sin alterar el sentido de la observación; independencia respecto de la sola respuesta del titular; autoría impersonal; y actualización de la consideración cuando corresponda.

La debida consideración no exige que la autoridad acoja necesariamente lo solicitado por los observantes. El estándar aplicable no consiste en satisfacer la pretensión material de quien observa, sino en que la autoridad ambiental incorpore la materia al procedimiento, la evalúe técnicamente y entregue una respuesta fundada, comprensible y vinculada con los antecedentes del expediente. En consecuencia, **existe debida consideración aun cuando la autoridad concluya que no se configura el impacto alegado, que la medida solicitada no resulta procedente o que los antecedentes del expediente permiten descartar la preocupación planteada.**

Este entendimiento ha sido recogido por la doctrina y la jurisprudencia ambiental. En particular, se ha señalado que la debida consideración no se satisface con una mera transcripción de lo indicado por el titular o por los órganos sectoriales, sino que exige una revisión suficiente de los antecedentes vinculados con la observación planteada. Asimismo, **el análisis no debe limitarse exclusivamente a la respuesta final contenida en la RCA, sino que debe considerar el tratamiento que la observación recibió durante todo el procedimiento de evaluación ambiental.** Así, la debida consideración puede expresarse en la incorporación de antecedentes al expediente, la formulación de consultas u observaciones al titular, la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, la evaluación técnica contenida en el ICE, la imposición de condiciones, exigencias o compromisos, y la respuesta fundada contenida en la RCA.

En este contexto, las alegaciones de falta de debida consideración formuladas por los reclamantes deben ser analizadas a la luz del estándar antes descrito. No basta con sostener que una observación no fue acogida en los términos pretendidos por los reclamantes, ni que la RCA arribó a una conclusión distinta de aquella postulada por ellos. Lo jurídicamente relevante es determinar si las materias observadas fueron incorporadas al procedimiento, evaluadas técnicamente y respondidas de manera fundada, considerando los antecedentes disponibles en el expediente.

Tratándose de observaciones formuladas por grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, dicho análisis debe atender especialmente a si el expediente abordó las preocupaciones relativas a sistemas de vida y costumbres, conectividad, rutas de tránsito, sitios de significación cultural, actividades productivas, prácticas culturales, uso del territorio, recursos naturales relevantes y eventuales afectaciones en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300 y del artículo 7 del RSEIA. Sin embargo, ello no implica que toda observación vinculada al territorio indígena deba ser acogida, ni que la sola existencia de una preocupación comunitaria determine la configuración de impactos significativos. La autoridad debe ponderar dicha preocupación conforme a los antecedentes técnicos, ambientales y sociales del expediente.

Por tanto, si durante la evaluación ambiental las observaciones de los reclamantes fueron recibidas, sistematizadas, incorporadas al expediente, abordadas mediante información complementaria, consideradas en la caracterización del medio humano, evaluadas en relación con los impactos del Proyecto y respondidas en el ICE y en la RCA, debe entenderse satisfecho el estándar de debida consideración. Lo anterior es especialmente claro cuando, además, la evaluación dio lugar a condiciones, exigencias, compromisos ambientales voluntarios y protocolos orientados a resguardar materias levantadas por los propios observantes.

En consecuencia, la debida consideración de las observaciones ciudadanas no supone una obligación de acoger las solicitudes o conclusiones de los observantes, sino el deber de incorporarlas al proceso de evaluación, evaluarlas técnicamente y responderlas fundadamente sobre la base del expediente. Dicho estándar se encuentra regulado en los artículos 9 bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en los artículos 82, 83, 91, 95 y 78 del RSEIA, y ha sido precisado por el Oficio Ord. D.E. N°130528/2013 del SEA.

Así, para resolver las reclamaciones interpuestas por los GHPPI, corresponde verificar si las materias observadas fueron efectivamente tratadas durante la

evaluación ambiental, y no únicamente si la RCA acogió o no la posición sostenida por los reclamantes. En la medida que el expediente dé cuenta de que las observaciones fueron recibidas, analizadas técnicamente, incorporadas al ICE y respondidas fundadamente en la RCA, no puede sostenerse válidamente una infracción al deber de debida consideración.

IV. RECLAMACIÓN GHPPI CEBALLOS CARRERO

Con fecha 4 de junio de 2026, don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, en representación del GHPPI Ceballos Carrero, interpuso recurso de reclamación ante la Dirección Ejecutiva del SEA en contra de la RCA del Proyecto. El reclamante funda su recurso en los artículos 20 y 30 bis de la Ley N°19.300, alegando que sus observaciones ciudadanas no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. En su extenso escrito de 92 páginas, el reclamante desarrolla diversas alegaciones que pueden sistematizarse en los siguientes ejes temáticos:

- La supuesta falta de consideración de observaciones ciudadanas: El reclamante alega que las respuestas otorgadas a sus observaciones no cumplirían con los criterios de “completitud y precisión”, “autosuficiencia”, “independencia” y otros establecidos en el Ord. N°130528/2013 del SEA. Sin embargo, como se demostrará, la RCA contiene un considerando específico (12.3) que aborda de manera fundada todas las observaciones formuladas, habiéndose pronunciado el SEA sobre cada una de las 262 observaciones presentadas por este reclamante.
- La caracterización del GHPPI Ceballos Carrero y el área de influencia: El reclamante sostiene que existiría una “deficiente caracterización cultural” de su grupo humano y que no se habrían considerado sus rutas de trashumancia, sitios ceremoniales y cosmovisión. No obstante, el expediente acredita que el titular realizó un extenso levantamiento de información sobre GHPPI, incluyendo

entrevistas y cartografía participativa. En el marco del proceso de evaluación ambiental, el SEA realizó las reuniones del artículo 86 del SEIA, en las cuales el propio reclamante participó activamente.

- Aquellas relativas al sitio “Apachita Thaki”: El reclamante dedica especial atención a un sitio que denomina “Apachita Thaki”, sosteniendo que no habría sido debidamente protegido. Sin embargo, de los antecedentes del expediente se desprende que: (i) dicho sitio no fue mencionado por los diversos GHPPI que participaron en el levantamiento de información primaria; (ii) el titular realizó una inspección visual específica con el GHPPI Ceballos Carrero el día 18 de febrero de 2026, identificando este sitio de manera posterior al ingreso de la DIA. Esta fue la razón por la que se reubicó el sondeaje S437 alejándolo del área referida, y cambiando la denominación de éste a S437-A³³; y (iii) existen diversos CAV que resguardan los sitios de significación cultural identificados en el área de influencia, entre ellos, el sitio “Apachita Thaki”, como es el caso del CAV-10 de protección perimetral y señalética de hallazgos arqueológicos.
- Observaciones sobre las rutas de trashumancia y conectividad vial: El reclamante alega que no se habrían evaluado los impactos sobre rutas ancestrales y de trashumancia. No obstante, la evaluación ambiental incluyó un análisis detallado del componente vial, modelaciones de tráfico y compromisos específicos de gestión vial, concluyéndose fundadamente la inexistencia de impactos significativos sobre la conectividad y los desplazamientos tradicionales.
- La suficiencia de los CAV: El reclamante cuestiona la idoneidad de los CAV comprometidos por el titular, particularmente los CAV-10, CAV-11, CAV-12 y CAV-13 relativos a la protección de sitios de significación cultural. No obstante, dichos compromisos fueron diseñados específicamente para abordar las

³³ Respuesta a la observación 11.2 en la Adenda Complementaria. Mientras el sondeaje S437 estaba ubicado a menos de 200 m de la Apachita Thaki, su nueva ubicación (sondeaje S437-A) se encuentra a 245, m del sitio.

preocupaciones identificadas durante la evaluación por el reclamante y otras organizaciones, siendo declarados suficientes por el SEA en el ICE.

- El recurso hídrico: El reclamante plantea preocupaciones sobre la gestión hídrica del proyecto y los eventuales impactos en la cuenca de la Pampa del Tamarugal. Sin embargo, el proyecto no contempla extracción directa de agua, sino adquisición a proveedores autorizados, y la evaluación descartó fundadamente los efectos del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300. A mayor abundamiento, en el Anexo 1.4 de la Adenda Complementaria se presentó un protocolo mediante el cual se asegurará que el suministro de agua industrial provenga de fuentes autorizadas, lo cual será informado periódicamente a la autoridad.
- Reuniones del artículo 86 RSEIA: El reclamante cuestiona la forma en que se desarrollaron las reuniones con GHPPI, sosteniendo que no habrían tenido carácter vinculante. Sin embargo, dichas reuniones se ajustaron plenamente a lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA, cumpliendo su objetivo de recoger opiniones y analizarlas como parte del proceso de evaluación.
- La supuesta vulneración del Convenio 169 de la OIT: El reclamante alega que habría existido una vulneración al deber de consulta previa establecido en el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, tratándose de una DIA que descartó fundadamente los efectos del artículo 11 letras c) y d) de la Ley N°19.300, no procedía la realización de un proceso de consulta indígena, correspondiendo en cambio la aplicación del mecanismo del artículo 86 del RSEIA, el cual fue debidamente implementado.

Como se expuso en los Capítulos I y III de este informe, el Proyecto consiste en una actividad de prospección minera de carácter temporal y acotado, lo que es determinante para comprender el alcance de la caracterización ambiental realizada, de sus posibles impactos, así como el descarte de impactos significativos. En las secciones siguientes de este escrito se demostrará que todas las observaciones ciudadanas del reclamante fueron debidamente consideradas y respondidas

fundadamente en la RCA, que el proceso de evaluación ambiental se ajustó plenamente a la normativa vigente, y que los compromisos ambientales adoptados son idóneos para resguardar los valores ambientales y culturales del área de influencia del proyecto.

1. Participación activa del GHPPI Ceballos Carrero durante la evaluación

El GHPPI Ceballos Carrero tuvo una participación activa durante todo el proceso de evaluación ambiental del Proyecto. En particular, el grupo participó del PCT, de las reuniones del artículo 86 del RSEIA y del proceso de PAC. Esta participación activa le permitió formular observaciones, plantear sus preocupaciones y obtener respuestas fundadas por parte del SEA.

2. Levantamiento de información del GHPPI Ceballos Carrero durante la evaluación

El reclamante sostiene que existiría una deficiente caracterización de su grupo humano en la evaluación ambiental del Proyecto. Sin embargo, como se demostrará a continuación, el expediente acredita que el titular realizó un levantamiento de información adecuado, con un estándar muy superior a la normativa exigida para una DIA. En efecto, como ya se indicó previamente, la caracterización de este GHPPI, también conocido como la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal o Clan Familiar Ceballos, como las caracterizaciones del resto de los GHPPI y del resto de los componentes, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 18, literal e.10 del RSEIA, abarcando de manera íntegra sus aspectos geográficos, demográficos, organizacionales, culturales y de uso del territorio.

De este modo, el levantamiento de fuentes primarias y secundarias, incluyendo cartografías participativas, entrevistas con autoridades tradicionales y análisis de estudios previos elaborados en el marco de otros proyectos sometidos al SEIA en el territorio. Esta metodología se ajustó plenamente a las Guías del SEA para la caracterización del componente medio humano, en particular a la Guía Área de

Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA (SEA, 2020), vigente a la fecha de presentación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Así, en el marco de la elaboración de la DIA, se realizaron presentaciones a este GHPPI, consistentes en un conversatorio que expuso el contexto de la faena minera (en cierre temporal), el alcance del proyecto Sondajes, y el Proceso de Participación Ciudadana temprana. Asimismo, entre diciembre de 2024 y enero de 2025, se enviaron cartas y correos formales invitando al GHPPI a participar de las campañas ambientales, indicando detalles de fechas, horarios, puntos de encuentro y componentes a caracterizar.

Gracias a estas gestiones fue posible concretar una entrevista para levantar la información primaria la que fue realizada en Alto Hospicio el 16 de diciembre de 2024 a la autoridad espiritual del GHPPI, complementada con el desarrollo de cartografía participativa consistente en la presentación de un mapa para ser completado de manera participativa con el entrevistado. La entrevista, de carácter flexible, fue registrada en formato audio previa autorización del entrevistado, mediante un Consentimiento Informado que constituye el principal medio de verificación de la actividad. En la Tabla 5-18 de la DIA se incorpora el detalle de la técnica de recolección de datos empleados:

Tabla 5-18. Entrevistado y técnica de recolección de datos

ID	Rol	Fecha	Técnica de recolección de dato
E-01	Autoridad espiritual	16-12-2025	Entrevista semiestructurada y cartografía participativa

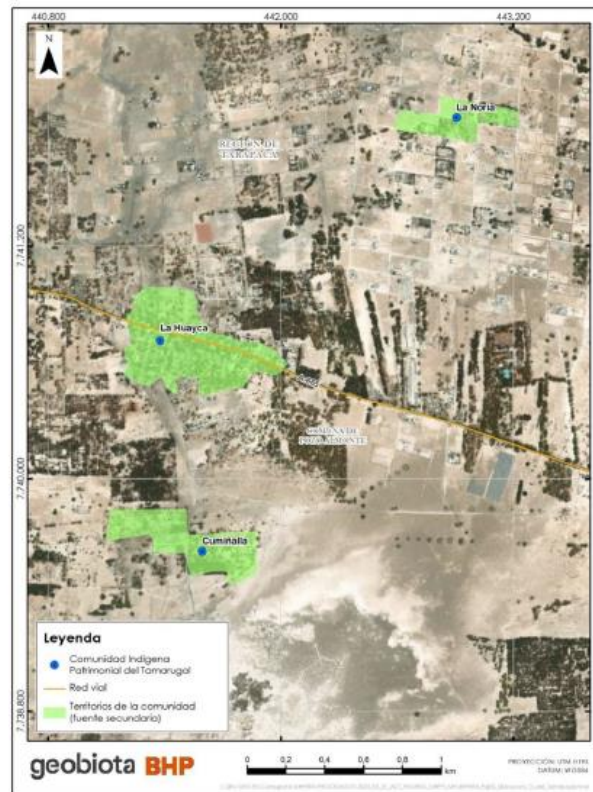
Respecto de las fuentes secundarias, se revisaron distintos documentos generados para otros proyectos evaluados en el SEIA elaborados con primeras fuentes, tales como: (i) ACF Baquedano S.A. (2022) - Anexo 9-2 Estudio Antropológico Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, Adenda Complementaria DIA Ampliación de Planta de Nitratos Lagunas; (ii) AIBOA Solas SpA (2023) - Anexo 5.2 Caracterización de Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, DIA

Modificación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol; (iii) Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM (2023) - Anexo 4 Complemento Caracterización Medio Humano, DIA Ajustes Proyecto Collahuasi; y (iv) COSAYACH Exportadora S.A. (2022) - Informe Antropológico Comunidad Indígena Aymara Patrimonial del Tamarugal Cumiñalla-La Huayca-La Noria.

Adicionalmente se consideró como última etapa, una revisión del documento por parte del GHPPI Ceballos Carrero, con el objetivo de incorporar o modificar contenidos del informe. Como se indicó en la respuesta 4.116 de la Adenda, el Informe de caracterización del GHPPI fue compartido con ellos el 15 de abril de 2025 y a la fecha de cierre, ocurrida el 28 de abril de 2025 no se recibieron comentarios y observaciones. Razón por la cual, el 29 de abril de 2025 se cerró dicho documento para ser incorporado en la DIA.

Los resultados de esta caracterización se pueden revisar en detalle en el capítulo 5.2.3.7 del Anexo 2.26 de la DIA, pero en términos resumidos, se puede señalar que, en cuanto a su caracterización general y estructura organizacional, este GHPPI se ubica en la localidad de La Huayca, específicamente en los sectores de La Noria y Cumiñalla, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.

Figura 5-32 Ubicación Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal

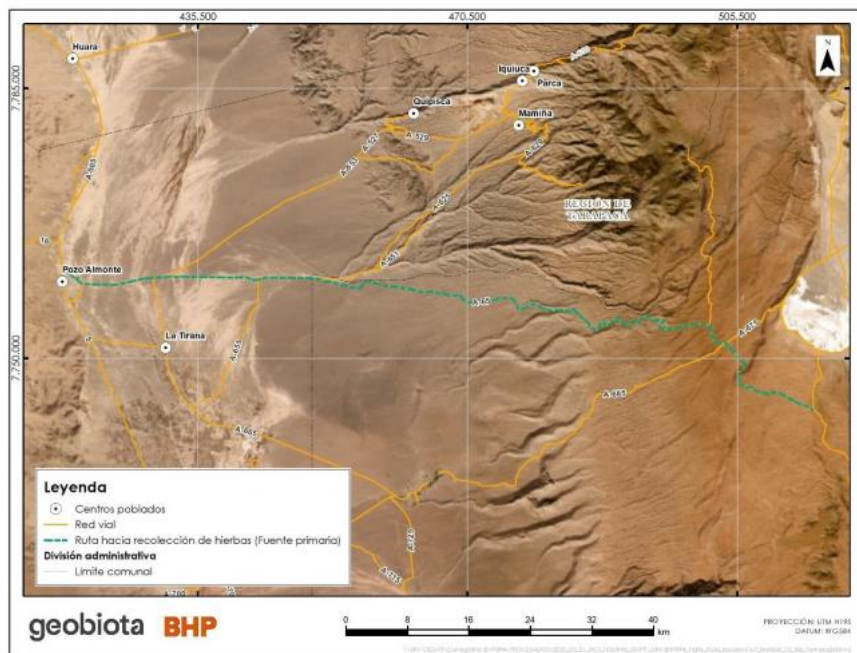


Fuente: Anexo 2.26 DIA

La organización está compuesta por 80 miembros que pertenecen a la familia extendida, que se reconocen como Aymaras pero también poseen ascendencia Quechua. También es conocida bajo diversas denominaciones, entre ellas: Clan Familiar Ceballos, Comunidad Indígena Patrimonial Aymara del Tamarugal, Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal Huayca Mala, Comunidad Indígena Patrimonial Aymara Huayquina y Comunidad Indígena Pampa del Tamarugal. Dentro de las actividades productivas, se pudo identificar que desarrolla principalmente actividades agrícolas y ganaderas, ambas consideradas por sus miembros como prácticas vinculadas a su identidad indígena. En cuanto a la agricultura, los miembros emplean la técnica tradicional de canchones, que consiste en retirar la costra salina hasta alcanzar una capa húmeda donde sembrar. El levantamiento de información identificó que el GHPPI Ceballos Carrero cuenta

con un predio en el sector La Noria de aproximadamente 380 hectáreas dedicado a la agricultura.

Figura 5-33 Ruta de recolección de hierbas, Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal



Fuente: Anexo 2.26 de la DIA

Respecto a la ganadería, se caracterizó que el GHPPI Ceballos Carrero realiza esta actividad a baja escala, contando con aproximadamente 15 cabezas de ganado caprino y ovino. Es relevante destacar que, a diferencia de otras comunidades del área que practican trashumancia con fines productivos, el levantamiento de información determinó que el GHPPI Ceballos Carrero no realiza trashumancia productiva actual. Sus rutas de trashumancia son de carácter cultural y espiritual.

Contrariamente a lo alegado por el reclamante, la caracterización del componente medio humano incluyó un extenso levantamiento de las prácticas culturales y ceremoniales del GHPPI Ceballos Carrero. En efecto, se identificaron y describieron los siguientes ritos y ceremonias propios de la cultura y cosmovisión Aymara: (i) Pawas (pagos a la tierra); (ii) Rogativas; (iii) Vilanchas; (iv) Machaq Mara (Año Nuevo Aymara); (v) Anata; (vi) Floreo; (vii) Fiesta de Cruz de Mayo; y (viii) Fiesta

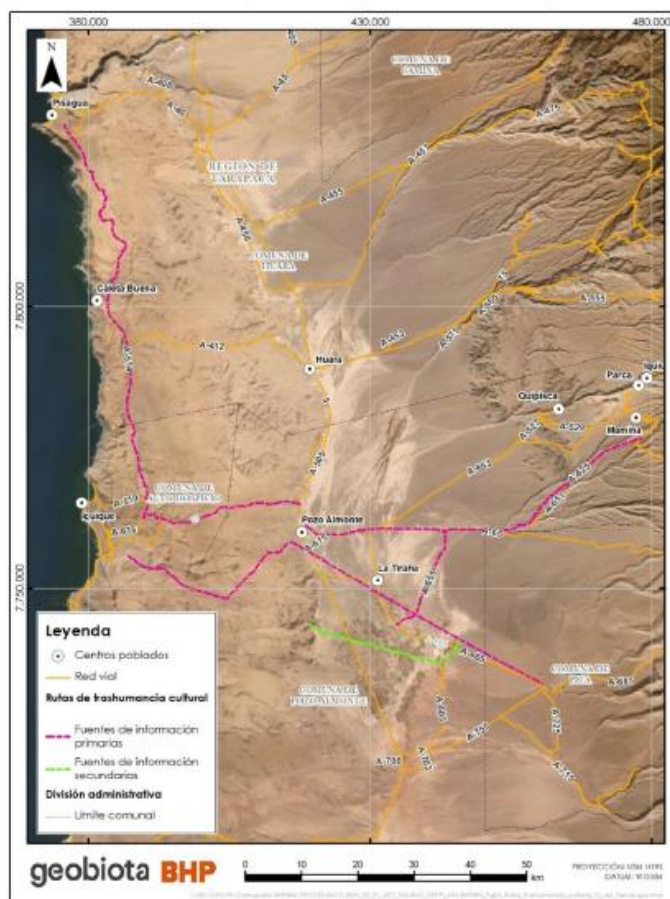
patronal de San Isidro. Asimismo, se caracterizó la práctica de recolección de hierbas medicinales, identificándose diversas especies utilizadas por el GHPPI.

También fueron identificadas 5 rutas de trashumancia cultural utilizadas por el GHPPI Ceballos Carrero, correspondientes a las siguientes:

- Ruta de trashumancia desde intersección de Ruta 5 Norte con Ruta A-16, desde la apacheta que el GHPPI posee en las cercanías de la Planta de Sales Cala Cala hacia el Cerro Huantajalla.
- Ruta de trashumancia desde el cruce de la Ruta 5 Norte con la Ruta A-665 hacia apacheta ubicada en las cercanías de la Planta de Sales Cala Cala.
- Ruta de trashumancia que se proyecta en dirección oeste desde el cruce de la Ruta 5 Norte intersección con la Ruta A-665 hacia la apacheta ubicada en las cercanías de la Planta Sales Cala Cala. Esta ruta también es conocida como Camino del Agua.
- Ruta de trashumancia desde la localidad de La Huayca hacia el pueblo de Macaya.

- Ruta de trashumancia por la Ruta A-514 que los conduce desde Alto Hospicio hacia los cementerios de Caleta Buena.

Figura 5-34 Rutas de trashumancia cultural, Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal



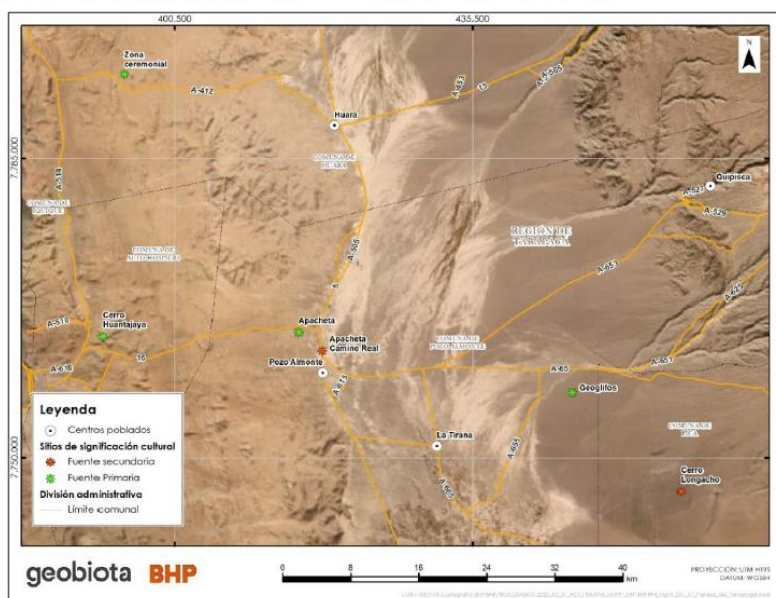
Fuente: Anexo 2.26 DIA

Es fundamental precisar que estas rutas no tienen fines productivos actuales, sino que constituyen un proceso de resignificación simbólica de los antiguos caminos usados por sus antepasados. Según declaración de la propia autoridad espiritual del GHPPI durante el proceso de caracterización: *“Esto es ruta de trashumancia cultural. Sí, para no decir espiritual. Es cultural, nosotros lo vemos en la reivindicación”*.

Finalmente, se reconocieron 16 sitios de significación cultural asociados al GHPPI Ceballos Carrero, divididos entre rutas de trashumancia y sitios culturales o patrimoniales que se distribuyen desde la comuna de Alto Hospicio hasta la Pampa del Tamarugal y Pica. Entre los sitios de significación cultural más relevantes

identificados se encuentran: (i) Cerro Longacho; (ii) Cerro Huantajalla; (iii) Apachetas erigidas a lo largo de las rutas de trashumancia cultural; (iv) la Cruz de Mayo de la Iglesia de La Huayca; (v) la Cruz de la familia Ceballos; y (vi) los restos de canchones.

Figura 5-35 Sitios de significación cultural, Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal



Fuente: Anexo 2.26 DIA

Es importante relevar que en la tabla 5-19 del Anexo 2.26 de la DIA se indicó la relación de las obras con el Proyecto con los sitios de significación cultural y áreas productivas de este GHPPI.

Tabla 5-19 Sitios de significación y áreas productivas de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal y su relación con el Proyecto.

Sitio de significación cultural	Coordenada UTM Norte (referencial)	Coordenada UTM Este (referencial)	Distancia (km) en relación con las obras permanentes del Proyecto	Tipo de sitio
Ruta trashumancia cultural desde intersección de ruta 5 Norte con ruta A-18, desde la apacheta que la Comunidad posee en las cercanías de la Planta de Salas Cala-Cala hacia el cerro Huantajalla	7784738	417218	0 km	Ruta de Trashumancia
Ruta de trashumancia cultural desde el cruce de la ruta 5 Norte con la ruta A-885 hacia la apacheta ubicada en las cercanías de la Planta de Salas Cala-Cala	7784738	417218	0 Km	Ruta de Trashumancia
Ruta de trashumancia cultural desde la localidad de La Huayca hacia el pueblo de Macaya	7780208	442730	0 Km	Ruta de Trashumancia
Ruta de trashumancia cultural por la ruta A-514 que los conduce desde Alto Hospicio hacia los cementerios de Caleta Buena	7782428	388745	0 Km	Ruta de Trashumancia
Ruta recolección de hierbas	7781713	417845	0 km	Ruta de Trashumancia
Ruta de trashumancia cultural Camino del Agua	7758283	418381	0,084 km. de calicata C88	Ruta de Trashumancia
Cerro Huantajalla	7784188	382078	4,5 km. de calicata C84	Sitio de Significación Cultural
Apacheta Camino Real	7782452	417824	8,4 km. de calicata C88	Sitio de Significación Cultural

Tabla 5-19 Sitios de significación y áreas productivas de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal y su relación con el Proyecto.

Sitio de significación cultural	Coordenada UTM Norte (referencial)	Coordenada UTM Este (referencial)	Distancia (km) en relación con las obras permanentes del Proyecto	Tipo de sitio
Zona ceremonial	7784832	384590	8,4 km. de calicata C81	Sitio de Significación Cultural
Apacheta Planta de Sales Cala-Cala	7784738	417218	8,7 Km. de calicata C88	Sitio de Significación Cultural
Ruta de trashumancia cultural que proviene desde La Huayca para continuar por el camino que conduce una cañería para posteriormente cruzar la ruta 5 Norte y alcanzar la Planta Diana	774381	418081	12,4 km. de calicata C88	Ruta de Trashumancia
Geoglifo	7757831	447215	14,5 km. de sondaje S425	Sitio de Significación Cultural
Sector Cumiñalla	7738708	441378	27 km de calicata C88	Uso de Recursos Naturales
Predio La Huayca	7740845	441483	27 km de calicata C88	Uso de Recursos Naturales
Sector La Noria	7741801	442898	27 km. de calicata C88	Uso de Recursos Naturales
Cerro Longacho	7748034	480024	27,7 km. de sondaje S425	Sitio de Significación Cultural

Fuente: elaboración propia complementada con DIA Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SGM, 2023; y EIA Parque Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tirana Oeste, 2024.

Fuente: Anexo 2.26 de la DIA

La distribución de las obras del Proyecto en relación con los sitios de significación cultural se puede revisar en la Figura 5 del Anexo 2.26 de la DIA.

Es relevante destacar que, **como resultado de las observaciones ciudadanas fueron introducidas modificaciones al Proyecto. De esta manera, se eliminaron del Proyecto las calicatas C79, C80, C81, C82, C83, C84, C87 y C88, conforme se indica en la introducción de la Adenda.** De esta forma, tras la eliminación de dichas obras, las partes, obras y acciones del Proyecto ya no interactúan con los sitios de significación cultural más próximos identificados por el GHPPI.

A partir de la observación formulada por este GHPPI durante la participación ciudadana, sobre la existencia de la Apachita Thaki cercana a un sondaje del S437, se realizó una inspección visual el 18 de febrero de 2026, previas gestiones de

coordinación³⁴, junto a representantes de este GHPPI referenciándose su ubicación en la Tabla 1.11 de la respuesta 11.2 de la Adenda Complementaria:

Tabla 11-1 Registros inspección visual Apachita Thaki

N°	Coordenada UTM Norte (referencial)	Coordenada UTM Este (referencial)
1	7.763.021	401.728

Y constatándose que dicho sitio, se encuentra a 245,4 metros del Sondaje S437-A:

Figura 11-4. Ubicación Apachita Thaki y distancia con obras del Proyecto



Fuente: Respuesta 11.2 de la Adenda Complementaria

Por su parte, el levantamiento de información también incluyó la caracterización del sistema de valores y cosmovisión del GHPPI Ceballos Carrero, identificándose los

³⁴ Invitación de fecha 11 de febrero de 2026. Respuesta entregada por el GHPPI el 13 de febrero de 2026. Carta de respuesta de BHP enviada el 16 de febrero de 2026 y la respuesta del GHPPI el 17 de febrero de 2026.

siguientes principios rectores: (i) Reverencia a la Pachamama (Madre Tierra) y conexión con la naturaleza; (ii) El concepto de Kaipacha (mundo donde habitan las personas); (iii) El concepto de Pukio (lugar por donde sale el agua a la tierra); (iv) El principio de Ayni (reciprocidad); y (v) La veneración a Viracocha como padre tutelar.

De lo expuesto precedentemente se desprende que el titular realizó una caracterización exhaustiva de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal (Clan Familiar Ceballos o GHPPI Ceballos Carrero), abarcando todos los indicadores establecidos en el artículo 18, literal e.10 del RSEIA: uso y valorización de los recursos naturales, prácticas culturales, estructura organizacional, apropiación del medio ambiente, patrimonio cultural, identidad grupal, sistema de valores, ritos comunitarios y símbolos de pertenencia grupal. Este levantamiento de información permitió al SEA evaluar adecuadamente la relación del Proyecto con los sitios de significación cultural y las prácticas del GHPPI. Cabe destacar que, **como consecuencia de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de participación ciudadana, el titular descartó la calicata C88, que se encontraba a 84 metros de la ruta de trashumancia cultural denominada “Camino del Agua”, demostrando que las observaciones sí fueron consideradas y tuvieron incluso efectos concretos en el diseño final del Proyecto.**

3. Las observaciones fueron debidamente consideradas

La reclamación presentada por este GHPPI es extensa y carece de estructura. Sin embargo, de su contenido es posible distinguir un acotado número de observaciones realmente reclamadas. A continuación, se analizará cómo cada una de estas observaciones fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental.

3.1. Apachita Thaki

El reclamante, en su Observación 245, sostuvo que el sondeaje S437 se localizaría a menos de 200 metros de la “Apachita Thaki”, sitio que define como “*sagrado de*

conexión espiritual". Solicitó que el titular reubicara el sonduje y adoptara medidas específicas de protección.

Dicha observación fue declarada pertinente por el SEA, quien señaló en el Anexo PAC del ICE que la DIA incorporó antecedentes sobre el uso de rutas, huellas, caminos troperos y espacios de significación cultural asociados a comunidades del área de influencia. El SEA concluyó que el proyecto no interviene físicamente el sitio, ni modifica sus condiciones de acceso, toda vez que la Apachita Thaki se ubica al sur de la Ruta 16, mientras que el sonduje reubicado (S437-A) se emplaza al norte de dicha vía.

Cabe precisar que la Apachita Thaki no fue identificada en el levantamiento de información primaria realizado por el titular con los diversos GHPPI del área de influencia. Como se indicó, fue con posterioridad, como consecuencia de la observación ciudadana formulada por el reclamante, que el titular realizó una inspección visual específica el 18 de febrero de 2026 con representantes del GHPPI, cuando se identificó y georreferenció el sitio. Esta circunstancia demuestra precisamente que el proceso de participación ciudadana cumplió su finalidad e incluso incorporó antecedentes relevantes a la evaluación ambiental.

En efecto, como consecuencia directa de la observación ciudadana, el titular modificó la ubicación del sonduje S437 a una nueva posición denominada S437-A, conforme se muestra en la Figura 11-1 de la Adenda Complementaria. Con la información levantada en terreno durante la inspección visual del 18 de febrero de 2026, se confirmó que la Apachita Thaki se encuentra a 245,4 metros al sur del sonduje S437-A. Esta distancia es superior a la alegada por el reclamante (menos de 200 metros) y además es mayor a la distancia original respecto del sonduje S437 antes de su reubicación, la cual era de 239,2 metros. Es decir, la reubicación efectivamente alejó la obra del sitio de significación cultural. El SEA descartó impactos significativos sobre el sitio basado en que: (i) el Proyecto no interviene físicamente el sitio; (ii) no modifica sus condiciones de acceso, toda vez que la Apachita Thaki se

ubica al sur de la Ruta 16 mientras que el sondeo se emplaza al norte de dicha vía; S437-A; (iii) Las modelaciones de ruido, vibraciones y calidad del aire presentadas por el titular acreditan el cumplimiento de la normativa aplicable.

Adicionalmente, conforme se indica en la respuesta 11.1 de la Adenda Complementaria, la Apachita Thaki es definida como un *“sitio sagrado de conexión espiritual”* por el GHPPI, por lo que el SEA la consideró en los términos del artículo 7 literal d) del RSEIA, es decir, respecto de las circunstancias asociadas a *“La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”*. Al respecto, el SEA concluyó que: (i) la Apachita Thaki se ubica en un terreno que no tiene relación con las obras, partes y acciones del Proyecto; (ii) el Proyecto no interviene físicamente el sitio de significación cultural; (iii) no se modifican las condiciones de acceso al sitio, dado que éste se desarrolla por la faja sur de la ruta, y al sondeo se accede por la faja norte; y (iv) las apachetas forman parte del patrimonio cultural del GHPPI y están situadas a lo largo de las rutas de trashumancia, siendo hitos de piedra que señalan lugares de descanso donde se realizan ofrendas y ceremonias como Pawas o la instalación de mesas ceremoniales para rogativas.

El reclamante alega que existiría un *“error metodológico”* consistente en reducir la *“afectación cultural”* a *“intervención física”* y *“cumplimiento de normas técnicas”*, sin evaluar el impacto espiritual, simbólico ni el sentido de profanación del sitio sagrado. Al respecto, cabe señalar que las Guías del SEA exigen considerar la dimensión espiritual, la cosmovisión y los elementos simbólicos como parte de la evaluación de impactos en GHPPI, y ello fue realizado. Sin embargo, lo que el reclamante pretende es que el SEA adopte un estándar de *“silencio ritual”* o *“no profanación”* que no está contemplado en la normativa ambiental vigente y que resulta incompatible con los criterios técnicos verificables que exige el artículo 7° del RSEIA. La Guía SEA 2025 es clara en señalar que *“la descripción detallada de la*

*manifestación de tradiciones, cultura e intereses comunitarios permite analizar los efectos sobre los sentimientos de arraigo y cohesión social”, pero dicho análisis debe traducirse en términos de **duración y magnitud medibles**. No corresponde al SEA evaluar **percepciones subjetivas de afectación que no puedan verificarse técnicamente ni contrastarse con parámetros objetivos**.*

En el caso concreto, el SEA realizó una evaluación integrada: (i) se identificó la Apachita Thaki como sitio de significación cultural del GHPPI; (ii) se caracterizó su uso ceremonial y su valor simbólico para el grupo; (iii) se analizó la interacción espacial entre el sitio y las obras del proyecto; (iv) se evaluó si las actividades generarían dificultad o impedimento para el ejercicio de las prácticas culturales asociadas; (v) se determinó que la distancia de 245,4 metros, la barrera física constituida por la Ruta 16, y la temporalidad acotada de las obras permiten descartar una afectación significativa; y (vi) se adoptaron medidas de gestión (reubicación del sonduje y CAVs) orientadas a resguardar el sitio y las prácticas asociadas.

El SEA evaluó correctamente el artículo 7° literal d) del RSEIA, concluyendo que el proyecto no genera dificultad ni impedimento para el ejercicio de las prácticas ceremoniales del GHPPI en la Apachita Thaki, toda vez que: (i) no se interviene físicamente el sitio; (ii) no se restringe el acceso al mismo; (iii) la Ruta 16 constituye una barrera física que separa el sitio de las obras del Proyecto; (iv) las modelaciones de ruido, vibraciones y calidad del aire acreditan el cumplimiento de la normativa aplicable; y (v) el CAV-12 establece al Titular restricciones específicas de circulación durante las fechas de celebraciones ceremoniales.

Por consiguiente, la observación relativa a la Apachita Thaki fue debidamente considerada en la evaluación ambiental, habiéndose adoptado medidas concretas (reubicación del sonduje) y compromisos ambientales voluntarios que resguardan adecuadamente el sitio de significación cultural identificado. La respuesta del SEA cumple con los criterios de completitud, precisión y autosuficiencia exigidos por la normativa.

3.2. Sobre la falta de consideración del paisaje cultural en la Apachita Thaki

El reclamante sostiene también que no se habría evaluado el paisaje cultural o espiritual, no habiéndose realizado fotomontajes espirituales. A pesar de que la alegación está planteada en términos generales, los reclamantes vinculan este vicio a la falta de consideración de la observación N°245 tratada en el capítulo 4.1 recién pasado.

Al respecto, la evaluación del paisaje cultural fue abordada mediante la integración de los componentes patrimonio cultural, paisaje y medio humano, conforme a los criterios establecidos en la Ley N°19.300 y el RSEIA. En particular, se consideró la relación entre las obras proyectadas y su entorno territorial, incluyendo la visibilidad, escala y temporalidad de las intervenciones, así como la existencia de áreas previamente intervenidas.

En el marco del SEIA, la evaluación del patrimonio cultural se rige por la normativa nacional vigente, en particular por la Ley N°19.300 y la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales, las cuales establecen los criterios y mecanismos aplicables para la identificación, evaluación y protección de elementos arqueológicos, históricos y culturales.

De este modo, la evaluación ambiental sí considera el valor cultural del territorio en la medida que éste se expresa en componentes reconocibles y evaluables conforme a la normativa vigente, tales como sitios arqueológicos, elementos del patrimonio cultural, prácticas tradicionales o usos del territorio por parte de grupos humanos. En este sentido, los antecedentes relativos a prácticas culturales, festividades y relaciones simbólicas con el territorio forman parte del análisis del medio humano y del componente patrimonial, en cuanto puedan vincularse con impactos concretos derivados de las obras o acciones del Proyecto.

En el caso específico del GHPPI Ceballos Carrero, dichos elementos fueron expresamente considerados en la caracterización del medio humano, conforme consta en el Anexo 2.26 de la DIA y se detalló en el capítulo 3 del presente escrito.

Cabe reiterar que, conforme a la propia declaración de la autoridad espiritual del GHPPI Ceballos Carrero, las rutas de trashumancia constituyen un proceso de “*resignificación simbólica*” de los antiguos caminos ancestrales. Esta dimensión simbólica y espiritual fue expresamente recogida en la evaluación.

Asimismo, en el Anexo PAC del ICE se consigna expresamente que “*en los alrededores de las rutas de trashumancia reconocidas por este grupo existen zonas culturales, zonas ceremoniales y geoglifos*”. Del mismo modo, se reconoce que “*la vialidad estructurante asociada al proyecto, incluyendo las rutas A-514, 16, A-65 y A-653, también es utilizada por grupos humanos para fines culturales, económicos tradicionales y de conectividad con rutas de trashumancia*”. Estos antecedentes demuestran que la evaluación no fragmentó artificialmente los componentes del paisaje cultural, sino que los analizó en su interrelación territorial.

En particular, respecto del sitio Apachita Thaki, el SEA señaló que “*la evaluación de impactos no se limita a sitios arqueológicos puntuales, considerados de forma aislada y en su sola materialidad, sino que se proyecta sobre el territorio ancestral habitado por grupos humanos indígenas actuales, articulando elementos materiales e inmateriales del patrimonio cultural, profundamente entrelazados*”. Esta afirmación demuestra que la metodología aplicada fue precisamente la de una evaluación integrada del paisaje cultural, aun cuando no se haya utilizado dicha denominación específica.

En consecuencia, de la DIA y del proceso de evaluación se desprende que las rutas de trashumancia, caminos ancestrales y áreas de significación cultural vinculadas a la familia Ceballos Carrero sí fueron consideradas en la evaluación ambiental, particularmente en relación con los accesos a las rutas de interés y los cerros y zonas ceremoniales identificadas por dicho grupo humano. Como se indicó en el Anexo PAC del ICE, “*la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, clan familiar Ceballos,*

fue efectivamente identificada, caracterizada e incorporada en la línea de base del medio humano, analizándose sus prácticas culturales, uso del territorio, rutas de trashumancia y sitios de significación”.

Por tanto, el argumento del reclamante relativo a la falta de evaluación del “paisaje cultural” carece de sustento, porque la evaluación ambiental abordó sustancialmente los mismos elementos que componen el concepto de paisaje cultural: la relación entre los grupos humanos y su territorio, los sitios de significación cultural, las prácticas ceremoniales, las rutas de conectividad territorial y la cosmovisión del grupo.

Sin perjuicio de lo anterior, la evaluación ambiental sí consideró el valor cultural del territorio en la medida que éste se expresa en componentes reconocibles y evaluables conforme a la normativa vigente, tales como sitios arqueológicos, elementos del patrimonio cultural, prácticas tradicionales o usos del territorio por parte de grupos humanos. La evaluación no fragmentó artificialmente los componentes del paisaje cultural, sino que los analizó en su interrelación territorial.

3.3. Caracterización de Rutas de Trashumancia

El reclamante, en sus Observaciones 40 y 159, cuestionó la caracterización de las rutas de trashumancia realizada por el titular, sosteniendo que no se habrían identificado ni protegido adecuadamente los caminos ancestrales utilizados por la familia Ceballos Carrero. Al respecto, el SEA declaró ambas observaciones pertinentes y señaló que la DIA sí incorporó antecedentes específicos de la familia Ceballos Carrero dentro del componente medio humano. En efecto, el expediente acredita que el titular identificó 5 rutas de trashumancia cultural mediante el levantamiento de información primaria realizado el 16 de diciembre de 2024, con cartografía participativa, cuyos resultados constan en el acápite 5.2.3.7 del Anexo 2.26 de la DIA y en la Figura 5-34 del mismo documento. Conforme consta en la respuesta 4.116 de la Adenda, el GHPPI forma parte del área de influencia por

motivos de: (i) proximidad; (ii) uso, valorización y apropiación del medio ambiente; (iii) presencia de sitios de significancia cultural; y (iv) uso de caminos o rutas.

Contrariamente a lo sostenido por el reclamante, la evaluación ambiental no “redujo” el territorio a puntos georreferenciados aislados, sino que consideró de manera integrada las distintas dimensiones del sistema de vida y costumbres del GHPPI. Tal como se expuso en el Capítulo III de este informe, el concepto de “habitar” fue aplicado en su sentido más amplio, conforme a la Guía del SEA (2020), incluyendo todas las formas de ocupación y usos del territorio. Es precisamente esta metodología la que fue aplicada en la caracterización del GHPPI Ceballos Carrero.

En el caso concreto, la evaluación ambiental analizó si las actividades del proyecto generarían dificultad o impedimento para el ejercicio de las prácticas culturales del GHPPI, concluyendo fundadamente que no se verifica esta circunstancia, toda vez que: (i) no se intervienen físicamente las rutas de trashumancia cultural; (ii) no se restringe el acceso a los sitios de significación; (iii) las actividades del Proyecto son de carácter temporal y acotado; (iv) las modelaciones de ruido, vibraciones y calidad del aire acreditan el cumplimiento de la normativa aplicable en los sitios de significación; y (v) se adoptaron medidas de gestión específicas para resguardar las prácticas ceremoniales, incluyendo la reubicación del sonduje S437 y el descarte de la calicata C88.

3.4. Impacto en rutas de trashumancia

El reclamante, en su Observación 159, preguntó cómo garantizaría el Proyecto que el aumento del tráfico vehicular, especialmente de maquinaria pesada, no interrumpirá las rutas ancestrales utilizadas para trashumancia y prácticas culturales.

El SEA declaró esta observación pertinente y la abordó de manera detallada en el Anexo PAC del ICE, explicando la manera en que el tránsito asociado al Proyecto no genera impactos significativos sobre las rutas y desplazamientos viales y

tradicionales del territorio. Para ello, el SEA indicó, entre otros argumentos, que, atendida la magnitud acotada y temporal del tránsito proyectado, el uso predominante de caminos existentes y la localización específica de las obras, no se generaban afectaciones significativas sobre la funcionalidad o continuidad de dichas rutas. Asimismo, se destacó la aplicación de medidas de gestión vial y control operacional destinadas a prevenir interferencias no previstas.

Respecto del ruido, las modelaciones presentadas en el Anexo 2.7 de la DIA acreditan que los niveles de presión sonora en todos los receptores evaluados se mantienen por debajo de los máximos permitidos por el D.S. N°38/2011 del MMA, con holguras de hasta 10 dB. Específicamente, el estudio determinó que, dado el carácter temporal de las actividades y la distancia existente con las obras, los niveles de presión sonora en los sitios de significación cultural se estiman inferiores a aquellos capaces de alterar su integridad física o impedir su uso ceremonial.

En relación con el material particulado, la modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos acreditó que los aportes del proyecto en todos los receptores evaluados se encuentran bajo los valores de significancia establecidos en los criterios técnicos del SEA para zonas con riesgo preexistente. Conforme se extrae de la Modelación de dispersión de contaminantes de la DIA, y del Anexo 4.1.2 "Modelación de Dispersión de Contaminantes Actualizado" de la Adenda, en particular, respecto a la Apachita Thaki el receptor más cercano corresponde al R_5 o RPP05, ambos correspondientes a la zona "Apacheta 1" ubicado en las coordenadas UTM Norte: 415.079 y UTM Norte 7.764.235. Dicho receptor se encuentra entre la Apachita Thaki (a 13 kilómetros) y el sector precordillera donde se ubican el grueso de los sondajes y calicatas del Proyecto.

Al respecto en dicho receptor, conforme consta en el capítulo 4.5 del Anexo 4.1.2 "Modelación de Dispersión de Contaminantes actualizada" de la Adenda, *"la norma de calidad de aire para MP10 anual se supera antes del aporte del Proyecto [...], con aportes máximos del Proyecto en este receptor en el año calendario 2, de 0,305 µg/Nm3. Sin embargo,*

estos aportes del proyecto no serían significativos según la guía de Criterio de Evaluación en el SEIA, donde el menor valor de significancia admitida (para proyectos de más de 3 años) es de 1,00 y 5,00 µg/Nm³ como promedio anual y concentración diaria, respectivamente."

Sobre los tiempos de desplazamiento, la Modelación Vial evaluó el sistema vial relevante mediante indicadores operacionales objetivos: volumen de servicio, capacidad, grado de saturación y nivel de servicio. Los resultados demuestran que: (i) los niveles de servicio y grados de saturación se mantienen bajo el 85% en todas las fases del proyecto; (ii) los flujos proyectados en los tramos que cruzan rutas de trashumancia y uso productivo no superan el 51% de saturación; (iii) la mayor variación de tiempos de desplazamiento entre el Caso Base y la Situación con Proyecto es de 4 segundos. Estos incrementos, del orden de segundos, no constituyen una "interrupción" o "restricción" a la libre circulación, ni tampoco un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento.

3.5. La familia Ceballos Carrero fue debidamente incluida dentro del área de influencia del Proyecto

El reclamante sostiene que la familia Ceballos Carrero no habría sido adecuadamente incluida en el área de influencia del Proyecto. Sin embargo, esta alegación carece de sustento en el expediente. El SEA expresamente señaló que la evaluación ambiental sí consideró al grupo asociado al observante como parte de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, clan familiar Ceballos, identificándose sus características territoriales y culturales en la medida en que estas se relacionan con el área de influencia del Proyecto.

Los criterios que sustentaron su inclusión fueron: (i) proximidad, dado que se identificó una ruta de trashumancia cultural denominada "Camino del Agua" a 84 metros de la calicata C88, correspondiente a la antigua entubación de la vertiente del Chintaguay proveniente de Pica; (ii) uso, valorización y apropiación del medio ambiente, en atención a las actividades agrícolas y ganaderas que desarrolla la Comunidad en los asentamientos de La Huayca, La Noria y Cumiñalla; (iii) sitios de

significancia cultural, habiéndose reconocido 16 sitios de significación cultural divididos entre rutas de trashumancia y sitios patrimoniales que se distribuyen desde la comuna de Alto Hospicio hasta la Pampa del Tamarugal y Pica; y (iv) particularmente, uso de caminos y rutas, considerando que la Comunidad utiliza los Tramos 5, 6, 7, 8 y 10 de la vialidad estructurante del Área de Influencia para conectividad cotidiana (Pozo Almonte–Alto Hospicio–Iquique) y para uso ceremonial, ritual y espiritual asociado a sitios ceremoniales y rutas de trashumancia cultural.

Es pertinente señalar que, si bien la calicata C88 – obra más cercana al "Camino del Agua" – fue eliminada del Proyecto en la Adenda junto con otras calicatas del Sector Pampa, la Comunidad se mantuvo dentro del Área de Influencia debido a la persistencia de los demás criterios de inclusión, y porque, además, en la Adenda Complementaria se verificó en terreno la existencia del sitio ceremonial "Apacheta Thaki", confirmando su ubicación a 245,4 metros al sur del Sondaje S437-A.

Pese a que se descartó técnicamente un impacto significativo en dicho sitio por las razones ya expuestas en capítulos precedentes, se comprometieron compromisos ambientales voluntarios, como medidas de resguardo específicas, CAV-12 "*Protocolo de circulación en fechas conmemorativas y celebraciones comunitarias*", aplicable al tramo vial desde el empalme de la Ruta 5 con la Ruta 16 hasta la Ruta A-65, y el CAV-13 de capacitación cultural a trabajadores.

Por tanto, no es efectivo que la familia Ceballos Carrero haya sido excluida del área de influencia del proyecto.

3.6. Sobre la suficiencia de los CAVs

El reclamante cuestiona la idoneidad de los CAV comprometidos por el titular argumentando que serían "*estructuralmente insuficientes*" para abordar los impactos espirituales, culturales y materiales sobre los sitios de significación cultural.

Tabla N°2. Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV) vinculados a la protección de sitios de significación cultural

CAV	Contenido
CAV-1	Delimitación y señalización de áreas de intervención: Compromete la delimitación de las superficies de plataformas y áreas de trabajo para evitar intervención fuera de las áreas evaluadas ambientalmente.
CAV-10	Protección perimetral y señalética de hallazgos arqueológicos: Establece cercado con buffer de 10 metros, geotextil o malla, y señalética para sitios arqueológicos dentro del área de influencia.
CAV-11	Protocolo de buenas prácticas de acceso y circulación en Mamiña: Contempla restricción de circulación, zonas de estacionamiento, monitoreo GPS y prohibición de alarma de retroceso.
CAV-12	Protocolo de circulación en fechas conmemorativas: Establece restricción de horarios y velocidades en días de festividades, puntos de control y fichas de registro.
CAV-13	Capacitación a trabajadores en aspectos culturales: Compromete cápsulas informativas elaboradas con organizaciones indígenas, difundidas a los trabajadores del proyecto.

Al efecto, cabe señalar que los CAV establecidos en la RCA N°16/2026 son compromisos asumidos de forma voluntaria por el Titular para abordar de manera integral las preocupaciones identificadas durante la evaluación ambiental, aunque estas no tengan la envergadura de un impacto significativo. Sin perjuicio de ello, el análisis de los CAV comprometidos demuestra que estos abordan de manera integral las preocupaciones identificadas durante la evaluación ambiental:

3.6.1. CAV-1 (Delimitación y señalización de áreas de intervención):

Compromete la delimitación de las superficies de plataformas y áreas de trabajo para evitar intervención fuera de las áreas evaluadas ambientalmente. Esto

garantiza que las obras se ejecutarán exclusivamente en los sectores autorizados, protegiendo los sitios de significación cultural identificados en el entorno.

3.6.2. CAV-10 (Protección perimetral y señalética de hallazgos arqueológicos):

Establece cercado con buffer de 10 metros, geotextil o malla, y señalética para sitios arqueológicos dentro del área de influencia. El reclamante cuestiona que la Apachita Thaki no estaría incluida en la lista de sitios de este CAV. Sin embargo, este sitio de significación cultural no es un “hallazgo arqueológico” en sentido estricto, sino un sitio ceremonial vivo cuya protección se aborda mediante otras medidas.

3.6.3. CAV-11 (Protocolo de buenas prácticas de acceso y circulación en Mamiña):

Contempla restricción de circulación, zonas de estacionamiento, monitoreo GPS y prohibición de alarma de retroceso en el área de Mamiña. Si bien es efectivo que este CAV no se aplicaría a sitios fuera de Mamiña, lo cierto es que existen otros compromisos para las demás áreas consistentes en medidas generales de gestión de tránsito y control operacional orientados a prevenir interrupciones no previstas y a resguardar la compatibilidad entre la circulación asociada al proyecto y los usos tradicionales del territorio. Entre ellos, encontramos los siguientes: restricción de velocidad (máximo 40 km/h con carga y 50 km/h sin carga en caminos no pavimentados controlado por GPS y 30 km/h y 40 km/h respectivamente ante eventos climáticos extremos); definición previa de rutas de tránsito restringiendo la circulación por ciertos sectores; delimitación de áreas de trabajo para impedir incursiones en áreas no contempladas por el Proyecto; Plan de Contingencia y Emergencia (con medidas ante accidentes vehiculares/acreditación de conductores etc); aplicación de supresor de polvo, entre otros.

3.6.4. CAV-12 (Protocolo de circulación en fechas conmemorativas)

Establece restricción de horarios y velocidades en días de festividades, puntos de control y fichas de registro, conforme se desarrolló en el punto 4.4.4 precedente. Sobre el punto, el reclamante acusa que no sería suficiente porque no se haría cargo del uso permanente de este sitio. Al respecto, debemos recordar que esta es una ruta existente, donde actualmente transitan vehículos en forma permanente, y respecto de la cual el aporte del Proyecto no es relevante. De esta forma, la situación de “perturbación” que sustenta la alegación de insuficiencia del CAV, es decir, el uso permanente de la ruta, es preexistente al Proyecto.

3.6.5. CAV-13 (Capacitación a trabajadores en aspectos culturales):

Este CAV compromete cápsulas informativas elaboradas con organizaciones indígenas para ser difundidas a los trabajadores del proyecto. El reclamante califica esta medida como “asimilacionista” e insuficiente porque “capacitar trabajadores no detiene la maquinaria”. Sin embargo, la capacitación es una medida de gestión reconocida en la práctica ambiental que busca generar conciencia sobre el valor cultural del territorio, complementando las medidas operativas de control y restricción.

El reclamante argumenta que ningún CAV abordaría los “impactos espirituales, simbólicos o el sentido de profanación” de los sitios sagrados. Sin embargo, cabe precisar que la evaluación ambiental, conforme a la Ley N°19.300 y su Reglamento, debe determinar la existencia de impactos significativos sobre sistemas de vida y costumbres, patrimonio cultural y uso de recursos naturales, sobre la base de antecedentes técnicos verificables, cuestión que si fue realizada. El ordenamiento jurídico ambiental no contempla el impacto en consideraciones subjetivas como las que pretende el reclamante.

En definitiva, el conjunto de CAV comprometidos por el titular constituye un paquete integral de acciones que abordan las preocupaciones identificadas durante la evaluación ambiental, entre otros por el reclamante, siendo declarados suficientes por el SEA en el ICE. Así, los cuestionamientos del reclamante no logran desvirtuar

esta conclusión, toda vez que se basan en una interpretación extensiva de los criterios de evaluación que exceden los parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente.

3.7. Sobre recurso hídrico:

El reclamante formula diversas observaciones relativas al recurso hídrico (68, 214, 269, 1, 17, 88, 103, 212, 32, 37, 29, 40, 41, 12, 19, 89, 91, 104, 145, 147, 149, 249, 254), sosteniendo que los sondajes podrían alterar el desplazamiento natural del agua en el territorio y cuestionando la falta de definición sobre el origen del agua que usará el Proyecto. Fundamenta su preocupación en que su grupo es originario de La Huayca y ya han enfrentado problemas por baja de napa en la Cuenca de la Pampa del Tamarugal.

Adicionalmente, el reclamante cuestiona: (i) el origen del agua que utilizará el proyecto, sosteniendo que el titular no habría transparentado si el proveedor es Aguas del Altiplano S.A., lo que impediría evaluar el impacto real; (ii) los impactos acumulativos en la disponibilidad hídrica de la cuenca, alegando que existiría un sobregiro de 300% y un déficit de 3.000 L/s; (iii) la falta de evaluación de efectos sinérgicos con otros proyectos en la cuenca; y (iv) la “externalización del impacto” mediante la compra de agua a terceros.

Dichas observaciones fueron debidamente consideradas y respondidas por el SEA.

Al respecto, cabe señalar que el Proyecto corresponde a una actividad de prospección mediante sondajes y calicatas, no a una actividad extractiva minera, y no comprende la extracción de agua. En efecto, durante la evaluación ambiental se precisó el origen específico de los recursos hídricos que utilizará el proyecto: (i) el agua potable para consumo de los trabajadores se suministra mediante bidones y/o botellas proporcionadas por empresas autorizadas; y (ii) respecto del agua industrial, el titular señaló expresamente en la Adenda que “*las opciones en análisis*

corresponden a agua de mar (desalada) o agua residual tratada; con lo cual se descarta que el abastecimiento provenga de una fuente de agua fresca continental”.

Es decir, **el proyecto no utilizará en ningún momento agua continental que pudiera afectar la napa de la Pampa del Tamarugal ni las fuentes de agua que preocupan al reclamante.** Adicionalmente, en la Adenda Complementaria se presentó el “Protocolo de Control: Suministro de Agua Industrial desde Fuentes Autorizadas” (Anexo 1.4), que establece un procedimiento formal para garantizar que el agua industrial adquirida a terceros provenga exclusivamente de fuentes autorizadas, con registro trazable y fiscalizable. En consecuencia, los impactos asociados a la extracción de agua subterránea son materialmente inexistentes respecto de este proyecto, como se señaló en la evaluación del proyecto al hacerse cargo debidamente de sus observaciones, y la preocupación del reclamante no tiene sustento de acuerdo con las características del Proyecto.

Por otra parte, el SEA indicó que, el hecho de que el proyecto contemple, entre sus actividades, la ejecución de sondajes y estudios hidrogeológicos no implica la generación de efectos sobre el recurso hídrico, por cuanto ello forma parte de las actividades de prospección y levantamiento de información del proyecto, y no equivale por sí mismo a una extracción de agua para abastecimiento operacional desde los sectores de La Huayca ni en el área de La Noria, mencionados por la observación.

Finalmente, es importante destacar que el proyecto no afectará la calidad de las aguas subterráneas. Como ya se ha señalado en el capítulo I, el Proyecto contempla la ejecución de 196 sondajes terrestres —97 son mineros, 70 geotécnicos y 27 hidrogeológicos— además de 73 calicatas, distribuidos en el sector Pampa y Precordillera. De estos, los sondajes hidrogeológicos están específicamente diseñados para interceptar el nivel freático, con el propósito de caracterizar los niveles y la calidad de los recursos hídricos subterráneos, sin considerar en ningún

caso la explotación del recurso (Adenda Complementaria, Observación 1.5.b; Adenda 1, Observación 1.4).

El descarte de efectos adversos significativos sobre la calidad del agua, conforme al análisis del artículo 6 del Reglamento del SEIA desarrollado en el Capítulo 2 de la DIA y complementado en ambas Adendas, se sustenta en múltiples antecedentes. En primer lugar, conforme al Anexo 2.10 (Caracterización Ambiental Componente Hidrología), en el área de estudio no se identifican cursos de agua permanentes que puedan verse afectados, ya que las quebradas no son de escurrimiento permanente y solo se activan ante eventos de precipitaciones extremas.

Tampoco se contempla la explotación ni intervención de aguas fósiles subterráneas, ni la generación de fluctuaciones de niveles en cuerpos o cursos de agua (Capítulo 2 de la DIA). Conforme a la misma caracterización hidrogeológica del Anexo 2.11 de la DIA, no existen vegas, bofedales, estuarios ni turberas susceptibles de ser afectados por variaciones en los niveles de agua de las proximidades de las obras. Adicionalmente, según lo indicado en la Adenda Complementaria (Respuestas 1.5.b y 11.1) las pruebas hidráulicas contempladas (Lugeon y Lefranc) no implican extracción de agua desde el acuífero, y se verificará que el agua de inyección tenga la calidad química semejante a la del sector estudiado, con caudales acotados que no generan riesgo sobre la calidad del recurso.

Respecto de los aditivos utilizados en la perforación diamantina (DDH) de acuerdo a la Tabla 1-14 de la Adenda Complementaria (respuesta 1.5.c) y las Hojas de Seguridad presentadas en el Apéndice 3 del Anexo 1.12, estos corresponden exclusivamente a sustancias inertes y no tóxicas —bentonita sódica, carbonato de sodio, copolímeros biodegradables, lubricantes vegetales, entre otros— que no se encuentran catalogadas como peligrosas según NCh 382 Of.2021 ni NCh 2190 Of.2019, y cuya interacción con matrices ambientales es segura y controlada. A su vez, la perforación mediante aire reverso (RC) y método sónico no utiliza agua ni aditivos. Con todo lo anterior, el Capítulo 2 de la DIA (análisis del literal c) del

artículo 6 del Reglamento del SEIA) concluye que el Proyecto no genera un efecto adverso significativo sobre el recurso agua, toda vez que no existe presencia de este en el Área de Influencia de forma permanente y las medidas de control previenen cualquier afectación.

Para hacerse cargo de los posibles riesgos asociados a la interacción con aguas subterráneas, el Proyecto contempla un conjunto robusto de medidas preventivas, operacionales y de contingencia. Según lo descrito en el Capítulo 2 de la DIA y reiterado en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias (Anexo 5.1 de la Adenda Complementaria), en cada plataforma se instalará una carpeta impermeable de HDPE que cubrirá completamente la superficie ocupada por el equipo de perforación, previniendo la infiltración de contaminantes al subsuelo.

Las aguas provenientes de los sondajes serán manejadas mediante sistemas de drenaje controlado para no alterar los flujos naturales de agua subterránea, y las aguas residuales serán recolectadas y tratadas (Capítulo 2 de la DIA, componente Hidrogeología e Hidrología). En caso de interceptar aguas subterráneas durante la perforación de sondajes mineros o geotécnicos, conforme al procedimiento detallado en la Adenda 1 (Observación 1.4) y complementado en la Adenda Complementaria (Observación 1.7), se documentará el nivel de agua en una ficha de registro estandarizada (Tabla 1-15 de la Adenda Complementaria) y se instalará un sello de confinamiento — bentonita pellets o lechada de cemento con bentonita — al completar cada sondaje.

Ante la eventualidad de interceptar un acuífero confinado con afloramiento de agua en superficie, se implementará el procedimiento presentado en la Adenda 1 (respuesta a Observación 1.7.1.e) y actualizado en la Adenda Complementaria (respuestas a Observaciones 1.5.d y 5.2), consistente en 8 pasos que incluyen la identificación y registro de niveles acuíferos, el mapeo litológico, el registro de caudales y parámetros fisicoquímicos cada 6 m de perforación, la evaluación de la necesidad de aislar unidades hidrogeológicas, el sellado preciso con material

impermeabilizante, y la notificación a la SMA y DGA Tarapacá en un plazo menor a 24 horas. Este riesgo fue incorporado formalmente al Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias del Proyecto (Tabla 5-2 y Anexo 5.1 de la Adenda Complementaria), con criterios de activación, acciones preventivas –incluyendo charlas al personal sobre características de los acuíferos locales –, verificación diaria como condición excluyente para iniciar perforaciones, y medios de verificación como fichas de evento georreferenciadas y bitácoras de perforación.

Complementariamente, según lo comprometido en la Adenda 1 (respuesta a Observación 1.7.1.c) y reforzado en la Adenda Complementaria (respuestas a Observaciones 1.5.e y 1.6), el Titular se comprometió a entregar a la SMA y DGA un reporte semestral de avance durante la fase de operación y un informe consolidado final dentro de los 30 días siguientes a la última perforación, incorporando los resultados de pruebas hidráulicas y monitoreo de calidad de agua.

En consecuencia, las preocupaciones de los reclamantes sobre eventuales afectaciones al agua subterránea producto de los sondajes fue debidamente abordada durante la evaluación del Proyecto, descartándose dicha afectación y proponiéndose acciones apropiadas para hacerse cargo de los eventuales riesgos en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias del Proyecto.

3.8. Las reuniones del artículo 86 se ajustaron a derecho y no tienen vicios formales o de fondo

Los reclamantes sostienen presuntas ilegalidades relacionadas con las reuniones del artículo 86 del RSEIA. Concretamente acusan que aquellas preocupaciones del GHPPI manifestadas en esta instancia no habrían sido “consideradas” durante la evaluación ambiental del Proyecto. Sobre el punto, y sin perjuicio de que no es efectivo que las preocupaciones del GHPPI no hayan sido atendidas durante la evaluación, es posible apreciar que esta alegación se sustenta en un error respecto al objetivo y alcance de estas reuniones.

Conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA, cuando un proyecto sometido a evaluación mediante DIA se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a GHPPI, el Director Regional o el Director Ejecutivo del SEA *“realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento”*.

El Instructivo de la Dirección Ejecutiva del SEA de 11 de septiembre de 2024 precisa que estas reuniones constituyen *“un mecanismo complementario a la consulta previa establecida en el Convenio 169 de la OIT, y distinto de las obligaciones derivadas de los procesos de participación de la comunidad regulados en el párrafo 3° del Título II de la Ley 19.300”*. No se trata, por tanto, de una instancia de *“participación ciudadana”* ni de *“consulta indígena”* como malentienden los reclamantes, sino de un mecanismo específico cuyo objetivo es recoger opiniones de los GHPPI para su análisis en la evaluación ambiental.

La jurisprudencia ha ratificado este entendimiento. Recientemente, en la sentencia Rol R-430-2023 (acumuladas R-448-2023 y R-457-2024), el Segundo Tribunal Ambiental sostuvo que *“del artículo 86 del Reglamento del SEIA, se desprende que el objeto de dichas reuniones es justamente que la autoridad ambiental recabe información en etapa temprana del procedimiento, con el fin de verificar que, efectivamente, el proyecto no genere eventuales afectaciones directas a GHPPI”*.

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que las preocupaciones del GHPPI planteadas en las instancias de las reuniones del artículo 86 fueron abordadas durante la evaluación ambiental. En particular, las preocupaciones sobre insumos y método constructivo de sondeos fueron detalladas y aclaradas progresivamente durante la evaluación ambiental en el Capítulo 1.3.4 de la DIA y en las Adendas respectivas. Las preocupaciones sobre el recurso hídrico fueron abordadas aclarándose que el proyecto no utiliza agua continental y se abastecerá de terceros

autorizados, entregándose un protocolo que asegurará esta circunstancia de manera trazable y fiscalizable por la autoridad. Las preocupaciones sobre plan de contingencias fueron incorporadas en el Anexo 1.16 de la DIA y detalladas en la respuesta a la Observación 1.4 de la Adenda, como también en el Anexo 5.1 de la Adenda Complementaria.

4. Sobre la necesidad de ingreso del proyecto a través de un EIA

Los reclamantes sostienen que el proyecto debió haber ingresado por un EIA dado que no habría podido descartar los impactos del artículo 11 letra b) y c) de la Ley N°19.300. Dicho cuestionamiento carece de fundamento. Respecto del recurso hídrico (art. 11 letra b), como se expuso previamente, el proyecto no realiza actividad extractiva de agua. La mayor cantidad de agua que usará el Proyecto, correspondiente a agua industrial - como se dijo - será agua tratada o desalada, que será entregada por terceros autorizados. Respecto del artículo 11 letra c), como se revisó previamente en este informe, tanto la definición del área de influencia del medio humano como su caracterización fue realizada ajustándose a las exigencias legales y reglamentarias, e incluso aquellas exigencias metodológicas incluidas en las distintas Guías del SEA.

5. No existe vulneración al Convenio 169 de la OIT ni de otros tratados internacionales

El reclamante sostiene que el proceso de evaluación estaría viciado debido a que no se habría desarrollado un PCPI. Sin embargo, la apertura de un PCPI requiere la existencia de la afectación de susceptibilidad directa, que en el marco del SEIA, corresponde a la generación de impactos significativos del artículo 7, 8 y 10 del RSEIA. Conforme se ha revisado a lo largo de este informe y de la evaluación ambiental del Proyecto, este GHPPI fue debidamente caracterizado, y los impactos significativos de dichos numerales correctamente descartados. Por esta razón, no procedía la evaluación del proyecto por medio de un Estudio de Impacto Ambiental

("EIA"), y, por lo mismo, al no concurrir los supuestos convencionales, legales ni reglamentarios, la falta de apertura de un PCPI no constituye vicio alguno.

6. Conclusión

Del análisis precedente se concluye que el recurso de reclamación interpuesto por el GHPPI Ceballos Carrero debe ser rechazado en todas sus partes. Las observaciones ciudadanas del reclamante fueron debidamente consideradas en la evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°19.300. El Anexo PAC de la RCA contiene un considerando específico que aborda de manera fundada las 262 observaciones presentadas por este reclamante, habiendo sido declaradas pertinentes y respondidas por el SEA según corresponde. Las respuestas cumplen con los criterios de completitud, precisión, autosuficiencia e independencia exigidos por el Ord. N°130528/2013 del SEA.

El GHPPI Ceballos Carrero fue caracterizado adecuadamente conforme al artículo 18, literal e.10 del RSEIA. Esta caracterización permitió evaluar adecuadamente la interacción del Proyecto con el sistema de vida y costumbres de la Comunidad. Las alegaciones de la reclamante respecto de la Apachita Thaki, las rutas de trashumancia y el paisaje cultural fueron debidamente abordadas durante la evaluación ambiental. Por el contrario, estas preocupaciones manifestadas por la reclamante llevaron al titular a realizar modificaciones en el diseño del Proyecto. En particular: (i) la Apachita Thaki fue identificada y georreferenciada como consecuencia de la observación ciudadana, procediéndose a la reubicación del sondaje S437 para resguardar el sitio; (ii) la calicata C88 fue descartada por encontrarse a 84 metros del "Camino del Agua"; (iii) la evaluación del paisaje cultural se realizó mediante la integración de los componentes patrimonio cultural, paisaje y medio humano, conforme a la normativa nacional vigente.

Estos antecedentes demuestran que el proceso de participación ciudadana cumplió su finalidad de incorporar información relevante a la evaluación y tuvo efectos concretos en el diseño del Proyecto. A pesar de que los impactos fueron calificados

como no significativos, se incluyeron CAVs que recogen preocupaciones del reclamante y refuerzan el resguardo de los valores culturales y ambientales del área de influencia. El SEA declaró estos compromisos como suficientes en el ICE. Las alegaciones relativas al recurso hídrico carecen de sustento técnico, toda vez que el Proyecto no contempla extracción directa de agua y el agua industrial provendrá de fuentes desaladas o tratadas, lo cual es verificado mediante un protocolo fiscalizable que se informará a la autoridad. Finalmente, las reuniones del artículo 86 del RSEIA se ajustaron plenamente a derecho. El reclamante pudo formular observaciones durante el período de participación ciudadana formal y obtener respuestas fundadas en la RCA.

En mérito de lo expuesto, la reclamación de este GHPPI debe ser rechazada en todas sus partes.

V. RECLAMACIÓN COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE PARCA

La Comunidad Indígena Aymara de Parca ("CIAP"), representada por doña Dominga Elena Paicho Moruna, presentó con fecha 2 de junio de 2026 reclamación administrativa en contra de la RCA N°20260100116. En su recurso, la reclamante alega que la evaluación ambiental no habría permitido descartar razonablemente la concurrencia de los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, por lo que el Proyecto debió haber ingresado mediante un EIA y no por DIA. Las alegaciones de la reclamante pueden sistematizarse en los siguientes ejes:

- Supuesta fragmentación del territorio indígena: La reclamante sostiene que el titular habría fragmentado artificialmente el territorio indígena de Parca, desconociendo el estándar del Convenio N°169 de la OIT que exige considerar la relación especial de los pueblos indígenas con la totalidad de su hábitat. No obstante, como se demostrará, la caracterización del componente Medio Humano fue elaborada considerando el concepto de "habitar" en

sentido amplio, conforme a las orientaciones de la Guía del SEA (2020) y no existió tal fragmentación artificial alegada.

- Supuesta insuficiencia de la Línea de Base de Medio Humano: La reclamante alega que la caracterización habría invisibilizado formas de ocupación territorial indígena, población de retorno, movilidad estacional, redes familiares, rutas tradicionales y vínculos culturales vigentes con el territorio. Sin embargo, el expediente acredita que la caracterización incorporó antecedentes sobre formas de ocupación territorial, conectividad, uso de rutas, desplazamientos, actividades económicas, prácticas culturales, sitios de significación y relación de los grupos humanos indígenas con el espacio evaluado.
- Supuesta falta de evaluación adecuada del impacto en Sistemas de vida y costumbres: La reclamante sostiene que no habrían sido adecuadamente evaluados los impactos sobre sus sistemas de vida, especialmente aquellos vinculados a actividades agrícolas, pastoriles, ceremoniales, familiares y de desplazamiento territorial. No obstante, la evaluación ponderó la relación espacial y funcional entre las obras del Proyecto y los usos territoriales identificados, descartando interferencias significativas sobre la movilidad, conectividad y prácticas culturales de la Comunidad.
- Supuesta insuficiencia del análisis del impacto en el recurso hídrico: La CIAP alega que el análisis del titular sería insuficiente, al abordar las aguas desde una perspectiva principalmente hidrogeológica y operacional, sin considerar su función cultural, espiritual, productiva y territorial para Parca. Sin embargo, la reclamante olvida que el proyecto no contempla extracción directa de aguas superficiales o subterráneas, y su abastecimiento se realizará mediante terceros autorizados por fuentes no continentales frescas.
- Supuesta insuficiencia del análisis de la dimensión arqueológica y material: La reclamante afirma que la evaluación redujo indebidamente el análisis a una dimensión arqueológica y material. No obstante, como se ha detallado ya

en este informe, la evaluación incorporó sitios de significación cultural, rutas tradicionales, espacios ceremoniales y lugares de memoria, descartando interferencias relevantes o impactos significativos sobre dichos elementos.

- Supuesta procedencia de consulta indígena: La CIAP sostiene que existiría susceptibilidad de afectación directa de derechos colectivos indígenas, por lo que correspondía desarrollar un PCPI. Sin embargo, al haberse descartado fundadamente la generación de impactos significativos del artículo 7, 8 y 10 del RSEIA, no se verifican los presupuestos legales y reglamentarios para disponer la apertura de un PCPI.

Desde ya debemos hacer presente que este CIAP acompañó en esta reclamación un documento denominado “Línea de Base de Medio Humano Comunidad Indígena Aymara de Parca” elaborado por la Unidad de Estudios de Uraqi Limitada, de fecha abril de 2026. Dicho informe no fue presentado a este titular en su versión final, y no fue incorporado al proceso de evaluación ambiental, por lo que sus conclusiones no pudieron ser consideradas al momento caracterizarla. Sin perjuicio de ello, como veremos, la información usada para la caracterización de la CIAP para este Proyecto fue obtenida de primera fuente por lo que, salvo un actuar de mala fe de la CIAP, sus resultados no deberían ser distintos a aquellos que constan en el presente procedimiento de evaluación.

Conforme a lo expuesto en los Capítulos I y III de este informe, el Proyecto consiste en una actividad de prospección minera de carácter temporal y acotado, lo que resulta determinante para comprender el alcance de la evaluación ambiental. En las secciones siguientes se demostrará que las alegaciones de la reclamante carecen de sustento, que la evaluación ambiental se ajustó plenamente a la normativa vigente, y que los compromisos ambientales adoptados son idóneos para resguardar los valores ambientales y culturales del área de influencia del Proyecto.

1. La reclamación deducida es improcedente por cuanto formula alegaciones genéricas y no reclama respecto de ninguna observación realizada por la CIAP en el contexto de la participación ciudadana

Una primera deficiencia que evidencia la reclamación presentada por la CIAP corresponde a que no existe ninguna alusión ni identificación de observaciones ciudadanas realizadas por ella durante el proceso de participación ciudadana. Tampoco hay referencia alguna sobre una supuesta indebida consideración de las observaciones ciudadanas, sino que se desarrollan alegaciones genéricas sin precisar por qué estas no habrían sido consideradas por el SEA en su evaluación técnica de las observaciones contenida en el Anexo PAC de la RCA. Lo anterior genera una vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA, dado que no indica qué observaciones no fueron debidamente consideradas. Como se sabe, el artículo 30 *bis* de la Ley N°19.300 otorga un recurso de reclamación administrativo con un objeto específico y acotado: impugnar una RCA cuando las observaciones formuladas en el período de participación ciudadana no hubieran sido debidamente consideradas. No otorga una legitimación amplia y genérica para cuestionar la simple disconformidad con el procedimiento de evaluación ambiental o la calificación de un proyecto, ni menos para plantear nuevas alegaciones desconectadas con aquellas observaciones. En consecuencia, un requisito mínimo para la procedencia y análisis de una reclamación de esta naturaleza es la indicación de aquellas observaciones ciudadanas formuladas en el proceso y la indicación de por qué estas no habrían sido debidamente consideradas, por lo que su incumplimiento amerita su rechazo inmediato.

Sin perjuicio de lo anterior, y para satisfacer de todas formas las preocupaciones planteadas en las distintas reclamaciones, daremos respuesta a todas las alegaciones desarrolladas por la CIAP, dando cuenta que todos los aspectos señalados fueron abordados debidamente en el expediente de evaluación ambiental.

2. Participación activa de la CIAP durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto y también de forma previa, en la PCT

La CIAP tuvo una participación activa durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto y también, de forma previa, en la PCT. En el marco de esta, la Comunidad participó de las actividades organizadas por mi representada, de lo cual se da cuenta en el Capítulo 10 de la DIA y consta en el Registro de asistencia al primer conversatorio que tuvo lugar en el Hotel Gavina (Iquique), con fecha 18 de octubre de 2024, y en el segundo conversatorio que tuvo lugar en la Sede de la Comunidad, y se realizó con fecha 25 de marzo de 2025.

Luego, doña Dominga Elena Paicho Moruna, en representación de la Comunidad, solicitó con fecha 22 de julio de 2025 la apertura de un proceso de Participación Ciudadana. Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2025, la Comunidad presentó una carta con sus observaciones ciudadanas al Proyecto. Es pertinente destacar que, aunque la reclamación no cuestione la debida consideración de sus observaciones, todas estas fueron evaluadas técnicamente, así como debidamente consideradas en el considerando 12.3.2.17 del Anexo PAC de la RCA.

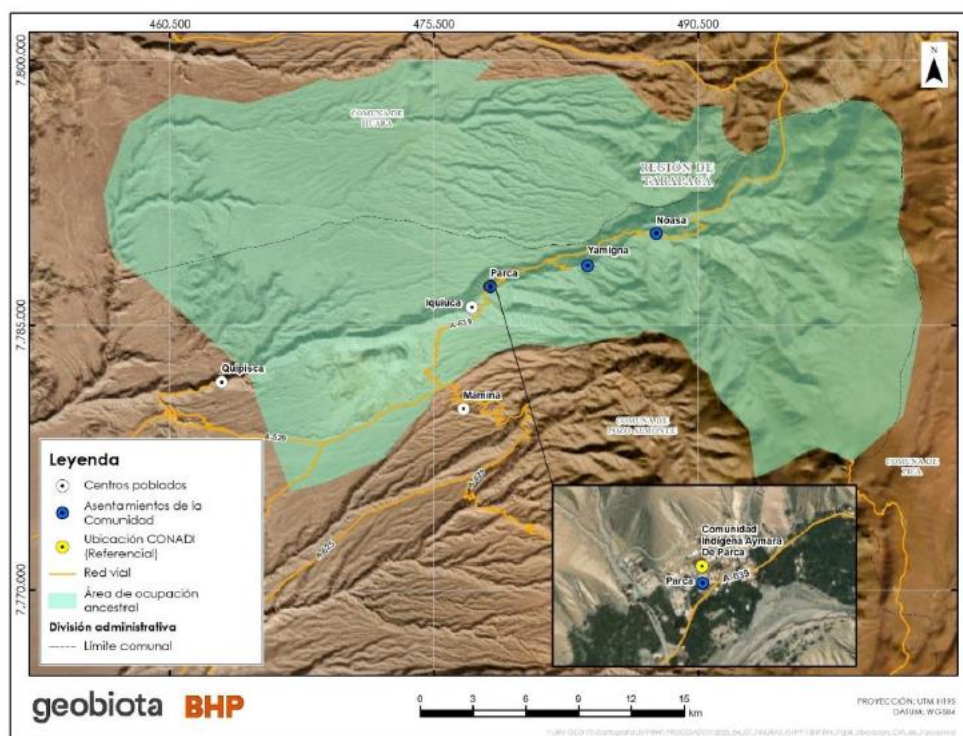
3. Levantamiento de información de la CIAP durante la evaluación

La reclamante sostiene que la caracterización del componente Medio Humano habría sido insuficiente, cuestión que no es efectiva, pues, en el marco de la caracterización ambiental, la CIAP fue identificada y descrita como un GHPPI ubicado en la localidad de Parca, sector precordillerano de la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá. El levantamiento de información combinó revisión de fuentes secundarias –incluyendo antecedentes de CONADI, información disponible en el SEIA y antecedentes de otras instituciones públicas– con **fuentes primarias obtenidas mediante dos entrevistas, una individual a una dirigente de la Comunidad realizada el 28 de enero de 2025 y una entrevista grupal a 11 integrantes de la Comunidad realizada el 1 de abril de 2025, usando cartografía participativa**. Sobre este punto, no podemos dejar de destacar que la propia CIAP

cuestione ahora la calidad de la información que ellos mismos proporcionaron a este Titular para realizar su caracterización ambiental.

Desde el punto de vista territorial, la Comunidad fue situada en la localidad andina de Parca, emplazada aproximadamente a 72 km al noreste de Pozo Almonte, en un área precordillerana de la Región de Tarapacá.

Figura 5-72 Ubicación Comunidad Indígena Aymara de Parca

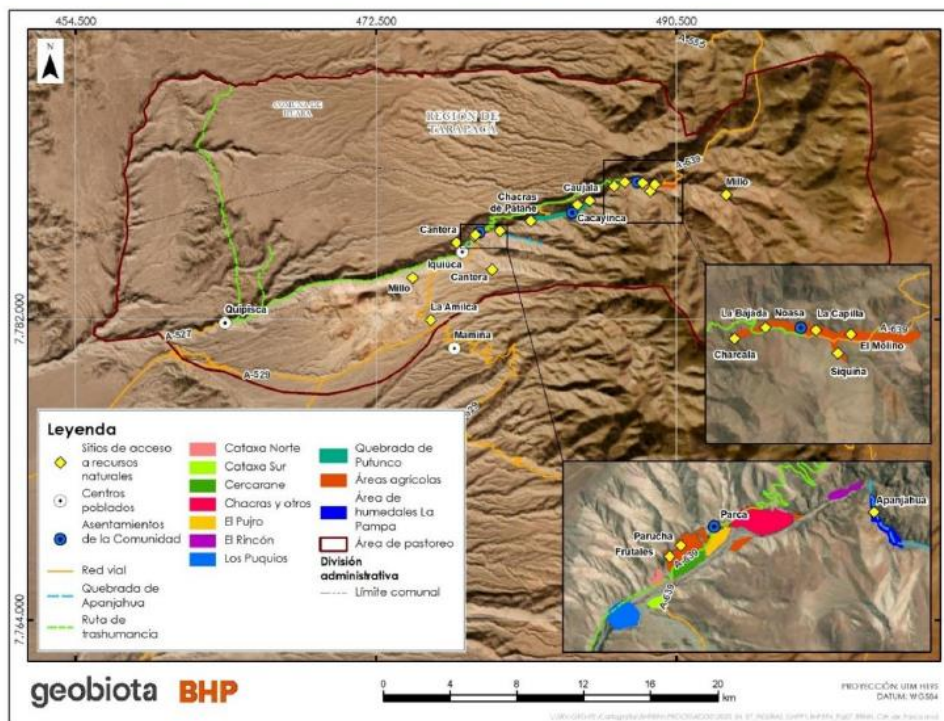


Fuente: Anexo 2.26 de la DIA

En cuanto a la composición y residencia el Anexo 2.26 de caracterización de Medio Humano de la DIA establece que parte de sus integrantes reside en Iquique, Pozo Almonte, Alto Hospicio o Mamiña, principalmente por razones asociadas al acceso a servicios básicos, educación y oportunidades laborales, manteniendo una presencia periódica en el poblado andino. La Comunidad fue caracterizada como integrada mayoritariamente por personas adultas mayores, con baja participación juvenil debido a la salida de los jóvenes por estudios o trabajo.

En el marco del levantamiento de información se levantaron los recursos naturales usados por la CIAP y se referenciaron las áreas en los que realizaban esta práctica:

Figura 5-73 Áreas de uso de Recursos Naturales Comunidad Indígena Aymara de Parca



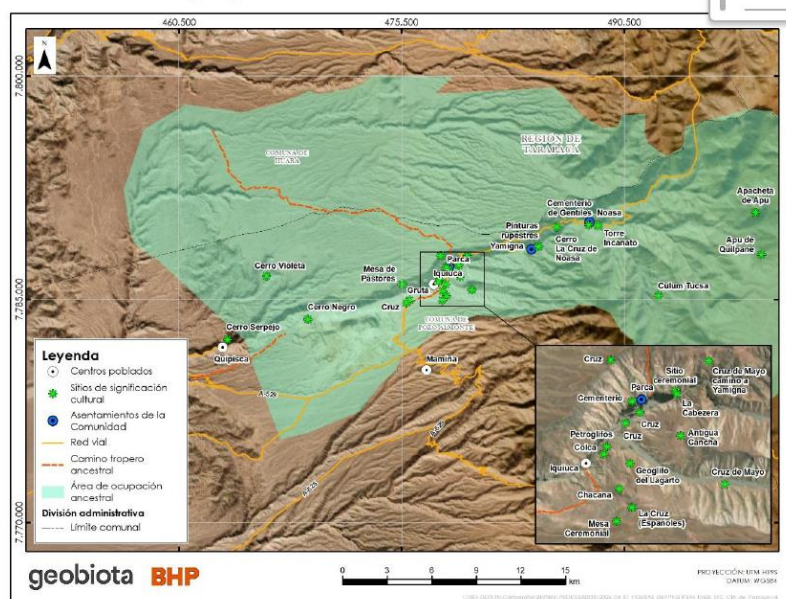
Fuente: Anexo 2.26 de la DIA

En materia de movilidad se consignó que los desplazamientos internos en el poblado se realizan principalmente a pie, mientras que los desplazamientos hacia Mamiña, Pozo Almonte e Iquique, se efectúan por rutas públicas, particularmente mediante la Ruta A-639 y su conexión con las rutas A-653 y A-65. La evaluación también relevó que la localidad de Parca y sus grupos humanos fueron considerados en relación con la vialidad estructurante que será utilizada por las actividades de tránsito del Proyecto.

En materia de patrimonio cultural indígena, se identificaron diversos sitios ceremoniales, arqueológicos y de significación cultural asociados a la Comunidad, entre los que destacan Noasa, el cerro La Cruz, el cerro El Morro, mesas ceremoniales, el geoglifo de la Chacana y apachetas. Noasa fue descrito como un

La evaluación también registró preocupaciones comunitarias respecto del estado de geoglifos, petroglifos, cementerios indígenas, apachetas y caminos troperos, así como la relevancia simbólica de Parca como “encuentro de caminos” en lengua Aymara. Los ritos comunitarios fueron descritos como expresiones de identidad indígena y de sincretismo cultural. Entre las festividades consignadas se encuentran el Machaq Mara, San Pedro y San Pablo, la Fiesta de La Tirana, la Gruta de Lourdes, San Santiago, la Wilancha de la siembra, la Asunción de la Virgen, Fiestas Patrias, la Fiesta del Rosario, el Día de los Difuntos, Santa Bárbara de Iquiuca, la Fiesta de los Negros, la Fiesta de la Candelaria de Parca, la Anata o Cruz de Mayo y la octava de Santa Lucía de Parca.

CEKK



83

En relación con el Proyecto, la evaluación identificó 63 sitios de significación cultural vinculados a sitios y rutas patrimoniales y al uso de recursos naturales de la Comunidad, distribuidos entre 0,025 km y 24,6 km de las partes y obras del Proyecto. El sitio más cercano corresponde a un antiguo Camino Tropero a Iquique, referenciado a 0,025 km del sondeaje S23 y señalado como un camino en desuso actual. La Apacheta de Apu fue identificada como el sitio más lejano, a 24,6 km de la calicata C89. La caracterización concluyó que, si bien los lugares de emplazamiento del Proyecto se encuentran dentro de un territorio con valor patrimonial para la Comunidad y dentro del área ancestral reconocida por ella, no se identificó interacción directa de las obras, partes y acciones del Proyecto con los sitios de significación cultural ni con las áreas productivas indicadas por la Comunidad.

En la tabla 5.61 del anexo 2.26 de la DIA, se indican los sitios de significación cultural de la CIAP y su relación con el Proyecto.

Tabla 5-61 Sitios de Significación de Comunidad Indígena Aymara de Parca y su relación con el Proyecto.

Sitios de significación cultural	Coordenada UTM Norte	Coordenada UTM Este	Distancia (km) en relación con las obras permanentes del Proyecto	Tipo de sitio
Antiguo Camino Tropero a Iquique	7782701	487712	0,025 km. de sondeaje S23	Sitio de Significación Cultural
La Amilca	7781848	475788	0,4 km de sondeaje S5	Uso de Recursos Naturales
Millo	7784453	474877	0,554 km de sondeaje S45	Uso de Recursos Naturales
Ruta de trashumancia	7781788	483577	0,577 km. de sondeaje S87	Sitio de Significación Cultural
Cerro Negro	7783840	488200	0,788 km de sondeaje S50	Sitio de Significación Cultural
Antiguo Camino Tropero a Iquique	7785851	477801	0,834 km. de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Cruz	7784757	475808	0,837 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Gruta	7784811	478072	1,2 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural

Tabla 5-61. Sitios de Significación de Comunidad Indígena Aymará de Parca y su relación con el Proyecto.

Sitios de significación cultural	Coordenada UTM Norte	Coordenada UTM Este	Distancia (km) en relación con las obras permanentes del Proyecto	Tipo de sitio
Ruta de trashumancia	7781880	483884	1,3 km de sondaje S23	Sitio de Significación Cultural
Cerro Berpejo	7782288	483780	1,8 km de sondaje S23	Sitio de Significación Cultural
Ruta de trashumancia	7782420	485718	1,9 km de sondaje S23	Sitio de Significación Cultural
Mesa de Pastores	7788002	475557	2,0 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Mesa Ceremonial	7784823	478245	2,9 km de calicata C88	Sitio de Significación Cultural
Cantera	7788583	477324	3,2 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
La Cruz (Españoles)	7785178	478528	3,2 km de calicata C88	Sitio de Significación Cultural
Chacana	7785523	478281	3,3 km de calicata C88	Sitio de Significación Cultural
Colca	7788183	478003	3,5 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Petroglifos	7788302	478081	3,6 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Los Puquios	7788488	478023	3,6 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Geoglifo del Lagarto	7785881	478480	3,8 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Cerro Violeta	7788548	488408	3,8 km de sondaje S58	Sitio de Significación Cultural
Cantera	7784840	478451	3,9 km de calicata C88	Uso de RRNN
Catixa Sur	7788807	478280	3,9 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Catixa Norte	7788775	478285	4,0 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Cruz	7788738	478407	4,1 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Cercarane	7788884	478508	4,1 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales

Tabla 5-61. Sitios de Significación de Comunidad Indígena Aymara de Parca y su relación con el Proyecto.

Sitios de significación cultural	Coordenada UTM Norte	Coordenada UTM Este	Distancia (km) en relación con las obras permanentes del Proyecto	Tipo de sitio
Área Agrícola	7788985	478477	4,2 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Frutales	7788945	478374	4,2 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Parucha	7787031	478457	4,4 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Cruz	7788938	478887	4,5 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Cementerio	7787135	478525	4,5 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
El Pujro	7787074	478727	4,5 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Sitio agrícola	7787043	478887	4,6 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Chacras y otros	7787222	478080	4,7 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Cruz	7787897	478134	4,8 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Antigua Cancha	7788502	478430	4,8 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Camino tropero ancestral	7788344	482748	4,8 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Cruz de Mayo	7785809	480241	4,9 km de calicata C89	Sitio de Significación Cultural
Área Agrícola	7787105	478828	5,1 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
La Cabeza	7787272	479357	5,2 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
Sitio ceremonial	7787335	479319	5,2 km de calicata C28	Sitio de Significación Cultural
El Rincón	7787438	479892	5,4 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Área de humedales La Pampa	7787185	479997	5,6 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales
Apanjehua	7787282	479920	5,7 km de calicata C28	Uso de Recursos Naturales

Tabla 5-61 Sitios de Significación de Comunidad Indígena Aymara de Parca y su relación con el Proyecto.

Sitios de significación cultural	Coordenada UTM Norte	Coordenada UTM Este	Distancia (km) en relación con las obras permanentes del Proyecto	Tipo de sitio
Cruz de Mayo camino a Yamiña	7787883	479947	6,0 km de calicata C26	Sitio de Significación Cultural
Quebrada de Putunco	7788359	483887	7,4 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
Chacras de Patane	7787853	481763	7,5 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
Pinturas rupestres	7788520	484743	10,3 km de calicata C89	Sitio de Significación Cultural
Cacayinca	7788848	484581	10,3 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
Caujale	7789077	485285	11,1 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
Cerro La Cruz de Noosa	7789852	485979	12,1 km de calicata C89	Sitio de Significación Cultural
Charcala	7789957	486770	12,8 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
Zona agrícola	7790050	488810	12,8 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
La Bajada	7790189	487412	13,4 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
Cementerio de Gentiles	7789972	488085	13,8 km de calicata C89	Sitio de Significación Cultural
La Capilla	7790129	488474	14,3 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
Torre Incanato	7789924	488747	14,5 km de calicata C89	Sitio de Significación Cultural
Siquña	7789851	488934	14,5 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
El Molino	7790048	489207	14,9 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
Culum Tucea	7785204	492801	18,9 km de calicata C89	Sitio de Significación Cultural
Millo	7789423	493404	18,5 km de calicata C89	Uso de Recursos Naturales
Apu de Quilpane	7787995	499743	24,3 km de calicata C89	Sitio de Significación Cultural

Tabla 5-61 Sitios de Significación de Comunidad Indígena Aymara de Parca y su relación con el Proyecto.

Sitios de significación cultural	Coordenada UTM Norte	Coordenada UTM Este	Distancia (km) en relación con las obras permanentes del Proyecto	Tipo de sitio
Apacheta de Apu	7790809	499344	24,6 km de calicata C89	Sitio de Significación Cultural

Fuente: Anexo 2.26 de la DIA

Contrario a lo sostenido por los reclamantes, lo anterior no puede considerarse como una insuficiente caracterización de Medio Humano, sobre todo considerando que fue la propia CIAP quien entregó esta información.

4. Falta de legitimación activa para alegar cuestiones relativas a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya

En su reclamo, la CIAP alega que la Comunidad Indígena Aymara de Macaya (“Comunidad de Macaya” o “CIAM”) habría sido omitida en la evaluación ambiental, y que recién habría sido incorporada mediante la condición 8.1 de la RCA. Sin perjuicio de lo que es informado respecto a la Reclamación de la CIAM en el capítulo IX de este Informe, lo cierto es que las alegaciones sobre la supuesta omisión de la Comunidad de Macaya no fueron observadas en la etapa de participación ciudadana por parte de la CIAP.

Más aún, la CIAP alega que, dado que la metodología utilizada habría sido incapaz de identificar adecuadamente a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, no existiría fundamento alguno para presumir que sí logró identificar adecuadamente la compleja realidad territorial de Parca.

Ello no sólo no tiene sustento lógico, sino que también pone en relieve que la CIAP no está legitimada para reclamar cuestiones asociadas a supuestas deficiencias de caracterización de una Comunidad distinta a la reclamante, sobre todo considerando que ello no fue observado por ella en el proceso PAC ni le genera un perjuicio directo, por lo cual estas alegaciones deberán ser desestimadas.

5. La reclamación se sustenta en un documento elaborado de manera posterior a la obtención de la RCA que no estuvo en conocimiento del SEA ni de este titular

Además, como puede apreciar el Sr. Director Ejecutivo, la CIAP acompaña un documento denominado “Línea de Base Medio Humano Comunidad Indígena Aymara de Parca” elaborado por la Unidad de Estudios de Uraqi Limitada, de fecha abril de 2026.

Dicho documento, se habría elaborado el mismo mes en que se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental (“COEVA”) en que se calificó el proyecto,

el 7 de abril de 2026, y cuando se dictó la RCA, el 21 de abril de 2026. Pero lo que es peor, su versión final sólo fue puesta en conocimiento del SEA y de este Titular al momento de la presentación de esta reclamación, en circunstancias que del documento se aprecia, que su elaboración habría comenzado durante el segundo semestre de 2025.

Desde ya, debemos hacer presente que la CIAP puso en conocimiento de esta parte una versión preliminar de dicho documento en febrero de 2016. La revisión de este informe preliminar pudo constatar que ella era coherente con aquella información levantada durante la caracterización ambiental de esta CI para este Proyecto, **cuestión que es natural si—como hemos dicho—, la información con la que se realizó esta caracterización fue proporcionada por la misma CIAP.** Sin embargo, el informe final que esta parte acompaña ahora no fue puesta en conocimiento de este Titular, ni tampoco del SEA, por lo que sus conclusiones no pudieron ser consideradas para la evaluación.

De este modo, primero y, aunque parezca obvio, la preparación de un proyecto y su evaluación ambiental únicamente puede incluir y hacerse cargo de información que exista al momento de su presentación y evaluación. Es más, por medio de las instancias de participación ciudadana e iteraciones con las autoridades, los titulares de proyectos pueden ir incorporando información nueva que se estima faltante para una debida determinación, evaluación y/o descarte de impactos que lleve a una correcta calificación ambiental favorable o desfavorable. Sin embargo, esta información tiene que ser proporcionada durante el procedimiento para que el titular y la autoridad puedan hacerse cargo de ella, incorporándola o desestimándola según corresponda.

Lo señalado en los párrafos anteriores, permite concluir claramente por qué este documento no puede ser usado para efectos sustentar un eventual vicio de legalidad en contra de la RCA. Así, en primer lugar, no puede ser usado porque para la calificación del Proyecto y su acto terminal, como cualquier acto administrativo

terminal, sólo puede fundarse en el contenido del expediente administrativo, donde no se encontraba este documento y donde no hubo oportunidad que permita a la autoridad ni al Titular analizar y pronunciarse respecto de este informe.

Y en segundo lugar, considerar este documento para efectos de sustentar un vicio, implicaría validar el aprovechamiento del propio actuar de la CIAP que, conociendo la situación del Proyecto no proporcionó a este Titular ni a la autoridad la información que hoy usa como sustento de su reclamación. Como señalamos la CIAP conocía que este Titular se encontraba evaluando este Proyecto, razón por la cual estuvo por varios meses levantando información para la caracterización del medio humano. Sin embargo, pese a haber iniciado el procedimiento de elaboración de este documento en el segundo semestre de 2025, decidió no proporcionarla en el marco de este proceso de evaluación. De ahí que, cuestionar a estas alturas la debida caracterización de su sistema de vida y costumbres y usar este documento como fundamento sería contrario al principio de buena fe que debe regir en los procedimientos administrativos, considerando además que la Comunidad fue caracterizada por medio de información primaria y formuló observaciones en el procedimiento de participación ciudadana.

En cualquier caso, incluso si dicho informe fuese considerado en cuanto antecedente complementario, tampoco debería arribar a una conclusión distinta, pues como hemos dicho la caracterización de la CIAP fue proporcionada por la propia CI. De ahí que, si existiera alguna diferencia entre este documento y aquella información proporcionada por la CIAP en la evaluación, sólo podría ser atribuida a un actuar contrario a la buena fe que bien sabe el Sr. Director Ejecutivo es un principio rector de todo el ordenamiento jurídico. De ahí que, en cualquier caso, dicho informe no podría cambiar las conclusiones de la evaluación de este Proyecto.

6. Las observaciones fueron debidamente consideradas

Sin perjuicio de la generalidad con la que la CIAP trata sus observaciones realizadas en la fase de participación ciudadana, lo cierto es que, si se revisa aquellas

relacionadas con las preocupaciones manifestadas en su reclamo, se tiene que estas fueron debidamente consideradas, tal y como se puede revisar a continuación.

6.1. Sobre la forma de caracterización de la CIAP

La reclamante sostiene que la caracterización de la Comunidad se habría efectuado bajo una lógica restringida de “residencia permanente”, lo que habría invisibilizado otras formas de ocupación territorial indígena, tales como el uso estacional, ceremonial, productivo, familiar o cultural del territorio. Agrega que dicha insuficiencia quedaría reflejada en la condición 8.1 de la RCA, establecida únicamente en relación a la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, y habría sido advertida por CONADI durante la evaluación.

Al respecto, la alegación debe ser desestimada, por cuanto parte de una premisa incorrecta respecto del alcance de la caracterización del componente Medio Humano, como ya se pudo ver en capítulos anteriores. En efecto, si bien la residencia constituye uno de los criterios usualmente considerados para describir la presencia de grupos humanos en un determinado territorio, ello no significa que la evaluación se haya limitado a constatar la existencia de habitantes permanentes ni que haya excluido otras formas de ocupación y vínculo territorial propias de los GHPPI.

Tal como señala el propio Anexo 2.26 de la DIA, la caracterización ha sido estructurada a partir de los alcances señalados en el Art. 18, literal e.10 del RSEIA respecto a la caracterización de los GHPPI³⁵, considerando los indicadores normativos: uso y valorización de los recursos naturales, prácticas culturales, estructura organizacional, apropiación del medio ambiente, patrimonio cultural, identidad grupal, sistema de valores, ritos comunitarios y símbolos de pertenencia grupal, tomando como orientación los contenidos expuestos en la Guía para la Descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos del SEA del año 2020 (“Guía SEA AI SVCGH”), la Guía de Buenas

³⁵ Anexo 2.26 de la DIA “Caracterización Ambiental Medio Humano”, pág. 1.

Prácticas en las Relaciones entre los Actores Involucrados en Proyectos que se presentan al SEIA del SEA del año 2013 y el Instructivo para la Descripción del Área de Influencia del Medio Humano con Enfoque de Género, publicado por el SEA en el año 2017. Conforme a lo expuesto en el Capítulo III de este informe, la caracterización del Medio Humano fue elaborada considerando el concepto de “habitar” en un sentido amplio, conforme a las orientaciones de la Guía SEA AI SVCGH.

En ese sentido, la evaluación incorporó antecedentes relativos a la conectividad territorial, el uso de rutas, la relación con localidades y sectores de valor cultural, el acceso a espacios de significación, las prácticas comunitarias y las formas de desplazamiento utilizadas por los grupos indígenas del área de influencia. No es efectivo que la Comunidad haya sido caracterizada exclusivamente desde una lógica residencial. La evaluación reconoció que el vínculo indígena con el territorio puede expresarse de múltiples maneras, incluyendo el tránsito por rutas tradicionales, la participación en festividades, el acceso a espacios ceremoniales, la mantención de relaciones familiares y comunitarias, el uso productivo o cultural de determinados sectores y la valoración del paisaje cultural.

Asimismo, el reconocimiento de estas formas de ocupación territorial no quedó circunscrito a la sola caracterización descriptiva del componente, sino que se tradujo en compromisos y medidas orientadas a resguardar la continuidad de ciertos usos territoriales y comunitarios. En particular, los CAV asociados al Proyecto —entre ellos el CAV 12, referido al protocolo de circulación en fechas conmemorativas y celebraciones comunitarias orientado a minimizar posibles interferencias entre flujos de desplazamiento del Proyecto y el uso de rutas por parte de la comunidad para participar en celebraciones³⁶ y el CAV 15, Plan de coordinación y comunicación con la autoridad local, destinado a entregar información oportuna sobre aspectos relevantes del Proyecto y mantener la coordinación en aspectos tales como la

³⁶ En las localidades de Pozo Almonte Rural, Quipisca, Mamiña, Iquiuca y Parca.

promoción de mano de obra local y la gestión de incidentes dan cuenta de que el Titular y el Servicio consideraron la existencia de dinámicas territoriales que exceden la residencia permanente.

En cuanto a la referencia a la condición 8.1 de la RCA, esta no permite sostener que la evaluación haya invisibilizado formas de ocupación territorial de la CIAP. Por el contrario, en la medida que dicha condición se vincula con obligaciones, protocolos o resguardos asociados al uso del territorio, confirma que la autoridad ambiental determinó el establecimiento de medidas específicas para evitar interferencias con prácticas comunitarias, desplazamientos o actividades culturalmente relevantes. En consecuencia, la condición invocada no constituye evidencia de una caracterización deficiente respecto de la CIAP, sino una manifestación de que tales aspectos fueron considerados en la calificación ambiental, llevando a la incorporación respecto de la Comunidad de Macaya por medio de la condición contenida en el considerando 8.1 de la RCA.

Por otra parte, la observación formulada por CONADI en su ORD. N°64/2026, tampoco determina, por sí sola, la existencia de un vicio de legalidad ni impide al SEA arribar a una conclusión distinta, siempre que dicha conclusión se encuentre fundada en los antecedentes del expediente. En este caso, el Servicio ponderó la información disponible y consideró antecedentes relativos a la presencia, uso, circulación, conectividad y significación territorial de la Comunidad y de los demás grupos indígenas del área de influencia, **descartando fundadamente la existencia de una afectación significativa no evaluada**. Por tanto, no se configura una omisión sustantiva en la caracterización de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, ni un vicio que afecte la validez de la RCA.

6.2. Sobre el descarte de los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300

La reclamante sostiene que la RCA no habría descartado fundadamente la generación de los efectos del artículo 11 letra c), por cuanto la evaluación se habría construido sobre una concepción restringida del territorio, omitiendo la movilidad

territorial, las rutas tradicionales y las funciones culturales que permitirían comprender el territorio de Parca como un sistema integrado.

Sin perjuicio que, como ya fue tratado en el capítulo IX de este informe, esta alegación debe ser desestimada, además, porque parte de una premisa incorrecta respecto del alcance de la evaluación ambiental en relación al artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300. En efecto, la sola circunstancia de que el territorio indígena opere como un sistema integrado no implica necesariamente que todo proyecto emplazado en sus cercanías genere una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI. Por el contrario, para configurar el efecto del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 se requiere acreditar que las obras o actividades del Proyecto producirán una alteración relevante en las formas de vida, prácticas económicas, relaciones comunitarias, movilidad, acceso al territorio o ejercicio de manifestaciones culturales del grupo humano respectivo.

En la especie, tal afectación no se verifica, toda vez que la evaluación ponderó la relación espacial y funcional entre las obras del Proyecto y los usos territoriales identificados, descartando interferencias significativas sobre la movilidad, conectividad y prácticas culturales de la Comunidad. Para efectos de evaluar el descarte de impactos significativos sobre el componente medio humano, en el Capítulo 2 de la DIA se establece que *“a objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud”* de las circunstancias allí descritas. El análisis abordó específicamente las circunstancias del artículo 7° del RSEIA: a) la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales; b) la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento; c) la alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; d) la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios.

Lo relevante es que, a partir de dicha comparación, se descartó debidamente que el Proyecto genere obstrucción o restricción significativa a la libre circulación, aumento relevante de los tiempos de desplazamiento, pérdida de conectividad territorial, ni impedimento para el ejercicio de prácticas culturales, ceremoniales, productivas o comunitarias asociadas a la Comunidad Indígena Aymara de Parca. En este sentido, a partir de lo observado en el ICSARA, el titular presentó todos los antecedentes técnicos en la respuesta 4.9 de la Adenda, a partir de los cuales fue posible concluir que:

“Finalmente, según los antecedentes presentados en cuanto a las potenciales afectaciones al desplazamiento y libre circulación, el citado Anexo 4.9.2A de la Adenda, así como presentado en la respuesta a la Observación 4.9.2 permiten descartar los eventuales impactos que podrían generarse para los modos de vida y costumbres de los GHPPI respecto al uso de la vialidad estructurante por parte del Proyecto.”³⁷

Este análisis desarrollado durante la evaluación ambiental del Proyecto, que en definitiva permitió descartar la concurrencia de cualquiera de los literales del artículo 7 del RSEIA, se ve reflejado a su vez en el Anexo PAC de la RCA del Proyecto. Dicho Anexo, que da cuenta de la evaluación técnica de las observaciones ciudadanas, estableció que *“el análisis del componente medio humano no identificó interferencias con rutas de uso tradicional, restricciones al acceso a espacios de significación cultural, ni alteraciones a prácticas comunitarias o manifestaciones culturales. En consecuencia, no se verifica la concurrencia del literal d) del artículo 7 del RSEIA”³⁸.*

El ICE concluyó expresamente que *“el Proyecto no generará dificultades o impedimentos para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, culturales o intereses comunitarios, que*

³⁷ Adenda, p.251.

³⁸ Anexo PAC de la RCA, p. 120.

*puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social de los integrantes de los GHPPI, según el artículo 7 del reglamento*³⁹.

En relación con la libre circulación, el ICE estableció que *“en todos los tramos utilizados por los GHPPI, tanto para conectividad cotidiana como para acceso patrimonial, ceremonial y productivo, se confirma que no se generan incrementos significativos en la saturación ni en los tiempos de desplazamiento, asegurando el mantenimiento de los sistemas de vida y costumbres de los grupos indígenas”*. No habiéndose acreditado una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, la alegación debe ser rechazada.

6.3. Sobre descarte de impactos en el recurso hídrico

La reclamante sostiene que los efectos del Proyecto sobre el recurso hídrico habrían sido evaluados únicamente desde una perspectiva hidrogeológica y operacional, sin considerar que el agua constituiría un elemento estructurante del territorio indígena y de las prácticas culturales, productivas y comunitarias de la Comunidad.

La alegación se formula en términos generales, sin identificar de manera precisa cuál sería el uso, práctica, actividad o manifestación cultural concreta de la Comunidad que se vería afectada por las partes, obras o acciones del Proyecto en relación con el componente hídrico. No basta con señalar que el agua constituye un elemento relevante para el territorio indígena para que se genere algún impacto ambiental; para aquello sería necesario acreditar que el Proyecto produciría una alteración material o funcional respecto de fuentes, cursos, vertientes, usos agrícolas, ganaderos, rituales o comunitarios vinculados a la Comunidad Indígena Aymara de Parca.

Sin perjuicio de ello, el componente hídrico sí fue un elemento evaluado durante el procedimiento. El análisis consideró la naturaleza del Proyecto, sus requerimientos de agua, la modalidad de abastecimiento, la ausencia de extracción directa de aguas

³⁹ Anexo PAC de la RCA, p. 370.

superficiales y subterráneas, y la inexistencia de intervención directa de fuentes naturales utilizadas por terceros o por comunidades indígenas. En este punto resulta de suma relevancia considerar que el Proyecto no tiene efectos sobre los recursos hídricos: no considera explotar ni extraer recursos hídricos a causa de su desarrollo; la perforación de sondajes no tiene como finalidad la extracción de agua; no contempla descarga de aguas residuales en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas en el área de emplazamiento del Proyecto, razón por la cual las actividades y obras del Proyecto no generarán alteración sobre las condiciones basales de esta componente durante su ejecución. De este modo, el Proyecto no tiene efectos sobre la forma en que hoy se relacionen los GHPPI con los recursos naturales dentro del área. Atendiendo lo señalado, el Proyecto no tiene efectos sobre aquellos aspectos ambientales que la figura del ADI busca promover.⁴⁰

En la Adenda se reiteró que el Proyecto no contempla la extracción de recursos hídricos de manera directa para el desarrollo de sus actividades, así como tampoco la construcción de un sistema de conducción hacia los frentes de trabajo⁴¹. El Anexo PAC del ICE ratificó que *“el proyecto en evaluación no contempla extracción directa de aguas superficiales o subterráneas por parte del titular, por lo que la evaluación ambiental no se estructura sobre la base de una captación propia desde acuíferos o fuentes naturales ubicadas en el territorio⁴²”*. De esta manera, se descartó la generación de efectos, características o circunstancias sobre la cantidad o calidad del recurso hídrico.

La evaluación consideró específicamente que el abastecimiento de agua potable e industrial del Proyecto se realizará íntegramente mediante terceros autorizados, **descartándose el uso de fuentes continentales frescas**. Al respecto, la Adenda precisó que *“actualmente el Titular se encuentra analizando distintas opciones de fuentes de suministro para asegurar dicho abastecimiento, pudiendo señalar que las opciones en*

⁴⁰ Capítulo 2 de la DIA. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300, pág. 167

⁴¹ Véase págs. 181 a 186 de la Adenda

⁴² Anexo PAC del ICE, pág. 222

análisis corresponden a agua de mar (desalada) o agua residual tratada; con lo cual se descarta que el abastecimiento provenga de una fuente de agua fresca continental". A mayor abundamiento, y como garantía de este compromiso, en el Anexo 1.4 de la Adenda Complementaria se entregó un protocolo trazable y fiscalizable donde se informará periódicamente a la autoridad respecto de las fuentes de agua industrial.

En cuanto a posibles impactos en el componente hidrogeológico, estos fueron descartados a lo largo de la evaluación, entregándose antecedentes, por ejemplo, en las respuestas 1.4 y 1.7.2 de la Adenda y 5.2 de la Adenda Complementaria, en los que se actualiza además el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias estableciendo acciones a ejecutar ante el riesgo o contingencia de afloramiento de aguas subterráneas en caso de interceptar un acuífero confinado.

En la participación ciudadana también se abordaron de manera específica los eventuales impactos sobre recursos hídricos, siendo estos descartados: La RCA, en su Anexo PAC determinó que *"las operaciones del Proyecto no implican extracción ni utilización de recursos hídricos locales que pudieran competir con el uso agrícola"*⁴³.

Respecto a los sondeos hidrogeológicos, la Adenda Complementaria aclaró que su objetivo es *"alcanzar el nivel freático para recabar información de los acuíferos presentes en el área de estudio, determinar el nivel y caracterizar la hidroquímica del agua subterránea. En consecuencia, la interacción con las aguas subterráneas durante su construcción no se considera un riesgo"*. Asimismo, se establecieron procedimientos de sellado con bentonita para evitar la comunicación entre unidades hidrogeológicas. El SEA al evaluar técnicamente una de las observaciones realizadas por esta misma Comunidad, concluyó expresamente que *"la caracterización presentada es suficiente para describir la condición actual del sistema hidrogeológico, así como para confirmar que las actividades propuestas no generan impactos para la calidad del agua"*⁴⁴. En definitiva, la

⁴³ Anexo PAC de la RCA, p. 113.

⁴⁴ Anexo PAC del ICE, evaluación técnica de la observación N° 43 realizada por la Comunidad Indígena Aymara de Parca pág. 199

evaluación ambiental acreditó que el Proyecto no genera afectaciones sobre las fuentes, cursos, vertientes ni usos agrícolas, ganaderos, rituales o comunitarios vinculados a la Comunidad, razón por la cual la alegación debe ser rechazada.

6.4. Sobre impactos por emisión de material particulado

Sin perjuicio que la reclamante no identifica ninguna observación ciudadana que a su juicio pudiere no haber sido debidamente considerada, se alega una supuesta afectación a la salud de la población a partir del tránsito de camiones y las demás obras y actividades que forman parte del Proyecto.

El titular presentó en la DIA el Anexo 2.3 “Inventario de emisiones” y el Anexo 2.5 “Modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos”, complementados en la Adenda mediante los Anexos 4.1.1 y 4.1.2. A partir de esta información fueron evaluados los potenciales impactos generados por el Proyecto en el componente salud de la población, descartándose que el Proyecto generase efectos significativos sobre este, dado que se constató la inexistencia de superación de valores de concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental, y también de normas secundarias.

En este contexto, y para el receptor RPC05- Parca, la información de emisiones se sistematiza de la siguiente forma.

Tabla N°3. Resumen aportes del Proyecto para concentraciones anuales de MP10 y MP2,5 en receptor RPC05-Parca

Variable	MP10	MP2,5
Concentración basal Actual (µg/m ³ N)	30	8
Aporte Total del proyecto (µg/m ³ N)	0,000	0,000
Año de emisiones	2	2

Total ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	30,000	8,000
Normativa vigente ($\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$)	60	20
Porcentaje de la norma total	50	40
Porcentaje de la norma del aporte	0,00	0,00

Fuente: Elaboración propia a partir de respuesta 3.19, Anexo PAC Adenda

Tabla N°4. Resumen aportes del Proyecto para concentraciones 24 horas de MP10 y MP2,5 en receptor RPC05-Parca

Variable	MP10	MP2,5
Concentración basal Actual ($\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$)	95	8
Aporte Total del proyecto ($\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$)	0,002	0,000
Año de emisiones	2	2
Total ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	95,002	8,000
Normativa vigente ($\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$)	130	20
Porcentaje de la norma total	73	40
Porcentaje de la norma del aporte	0,00	0,00

Fuente: Elaboración propia a partir de respuesta 3.19, Anexo PAC Adenda

Por último, en lo que respecta a material particulado sedimentable (“MPS”), según el estándar fijado por la Norma Suiza, utilizada como norma de referencia al no haber norma de calidad secundaria nacional, fue posible descartar también la superación normativa de la suma de la condición basal más los aportes del Proyecto.

De este modo, en el Receptor RPC05-Parca se consideró la existencia de una condición basal de 125 mg/m²-día, sumado a los aportes del proyecto que solo serían de 0,003 mg/m²-día, **se constató que con los aportes del Proyecto el total de emisiones de MPS sería de 125,003, lo que representa un 63% de la norma Suiza.**

Según se da cuenta en los considerandos 5.1 y 5.2 de la RCA, los aportes del Proyecto en emisiones atmosféricas son mínimos, por lo que se concluyó la inexistencia de un riesgo a la salud de la población y la alegación relativa a esta temática deberá ser desestimada.

6.5. Sobre patrimonio cultural

La reclamante hace referencia a una supuesta reducción del patrimonio cultural a una lógica material y arqueológica, y a una supuesta omisión de espacios ceremoniales, rutas tradicionales, apachetas y lugares de memoria que tendrían una especial importancia para la Comunidad. Sin perjuicio de la generalidad de estas alegaciones, el titular ingresó el Proyecto al SEIA a través de una DIA, presentando en el Capítulo 2 el adecuado descarte de impactos significativos sobre el componente arqueológico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del RSEIA y las Guías del SEA aplicables.

En el Anexo 2.23 de la DIA, – Caracterización Ambiental Arqueológica – se identificaron 21 sitios arqueológicos dentro del área de influencia del Proyecto. En relación a los sitios de significancia cultural, según el Anexo 2.26, el Proyecto estaría emplazado cercano a 17 sitios de significación cultural, patrimonial o de modos de vida de GHPPI en el área de influencia en el sector Precordillera. En lo que respecta a la Ecozona de Parca-Lirima-Cultane, donde reside la Comunidad reclamante, no se identificaron partes, obras ni acciones del Proyecto.

Finalmente, el ICE expone que *“las celebraciones y rituales tradicionales vinculados a la agricultura y la cosmovisión local no serán afectados por el Proyecto. No se anticipan interferencias en el acceso a sitios culturales ni en las actividades comunitarias, ni tampoco*

impactos sobre la cohesión social o la organización de los grupos indígenas, manteniéndose así la preservación de sus prácticas y valores culturales en el territorio”.

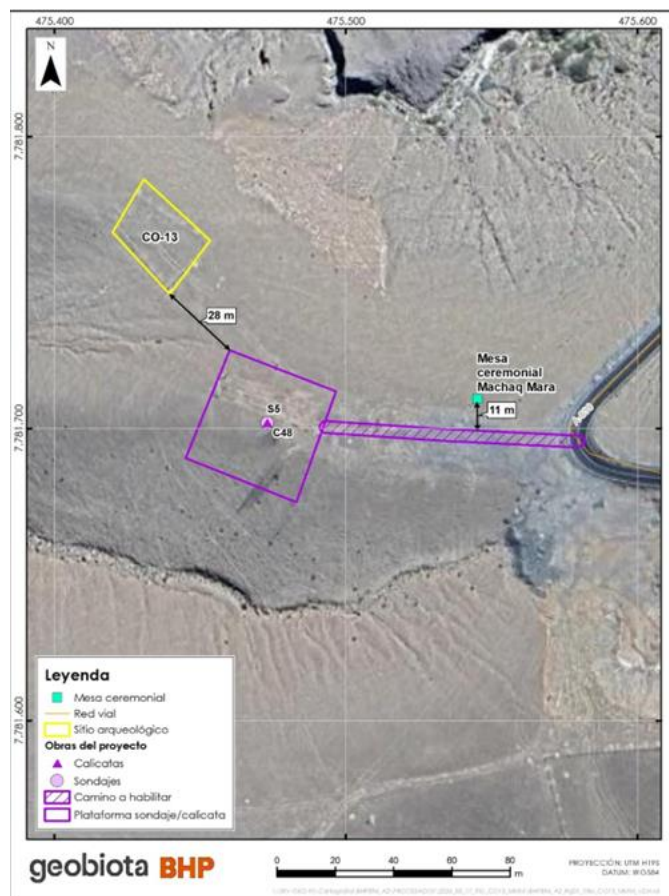
Respecto a la supuesta invisibilización de los sitios Mesa Machaq Mara y la Apacheta Palqa, estos fueron abordados en la evaluación ambiental y analizados a la luz de los efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, concluyéndose de manera fundada que no se producían ni generaban ninguno de estos efectos, características y/o circunstancias. En efecto, en el Anexo 11.3 de la Adenda Complementaria se acompañaron una ficha de registro y un mapa KMZ de los sitios Mesa Machaq Mara y Apachita Palqa.

En ese contexto, la Mesa Machaq Mara⁴⁵ fue calificada como un sitio de significación cultural ubicado fuera de la zona de emplazamiento del Proyecto (a una distancia de más de 10 metros), en suelos que no serán intervenidos. Así, se determinó que las obras más cercanas del Proyecto son la plataforma de Sondaje S5 y C48, a 72 m de distancia, y el camino de acceso a dicha plataforma, ubicado a 11 m de ésta

La Apacheta Palqa fue igualmente caracterizada y denominada como el sitio arqueológico CO-13, el cual se ubica fuera del área de emplazamiento del Proyecto. Este sitio fue caracterizado tanto en el Anexo 2.26 de la DIA como en el Anexo 11.3.B de la Adenda Complementaria, acompañándose ficha de registro e indicándose que este sitio se encuentra actualmente protegido por un cerco.

La ubicación de estos sitios puede revisarse en la siguiente imagen, contenida en la Figura 11-5 de la Adenda Complementaria:

⁴⁵ Conforme a la información contenida en el expediente de evaluación (por ejemplo, respuesta 11.3 de la Adenda Complementaria), la Mesa Machaq Mara corresponde a una estructura ubicada en un sitio que conecta al GHPPI con el Sol y la Tierra, donde se presenta una ofrenda u otros elementos que dependen de la petición que quiera hacerse, en el marco de una pawa o ceremonia de agradecimiento.



Fuente: Figura 11-4, Adenda Complementaria

A mayor abundamiento, se descartaron potenciales impactos significativos sobre ambos sitios –Mesa Machaq Mara y Apachita Palqa o sitio CO-13–, dado que no sólo ninguna parte, obra o acción del proyecto interseca con éste, sino que tampoco se generará aumento en los tiempos de desplazamiento, conectividad y libre circulación hacia estos sitios, dado que el flujo vehicular aportado por el Proyecto en todas sus fases es menor⁴⁶ indicando que la duración de las actividades del Proyecto serán acotadas en superficie y tiempo –3-4 semanas–. En la evaluación, asimismo, se descartaron impactos asociados a vibraciones y emisiones de material particulado y se estableció el CAV-12, que establece un Protocolo de circulación en fechas

⁴⁶ Se entregaron flujos de modelación en la respuesta 11-3, Tabla 11-5 de la Adenda Complementaria.

conmemorativas y celebraciones comunitarias, mediante el cual se incorporará restricciones de velocidad y horarios durante los días de festividades.

En consecuencia, conforme se da cuenta en el proceso de evaluación ambiental, se descartaron potenciales efectos significativos tanto en el componente patrimonio arqueológico, como en sitios de significación cultural, y en patrimonio cultural en general.

7. No procede la apertura de un PCPI ni fueron transgredidos tratados internacionales suscritos por Chile

Sin perjuicio de las alegaciones levantadas por la Comunidad, el artículo 85 del RSEIA es claro en establecer los supuestos de procedencia de la PCPI, los cuales dicen relación con el reconocimiento de la generación de los efectos, características o circunstancias descritos en los artículos 7, 8 y 9, y que estos impactos se presenten en GHPPI susceptibles de ser afectados directamente. El supuesto antes descrito no aplica al Proyecto, dado que a partir de los antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental y los argumentos que han sido desarrollados en el presente Informe, se presentó información completa y suficiente para efectos de descartar la significancia de los impactos descritos en los artículos antes señalados.

En consecuencia, dado que el titular presentó el Proyecto mediante una DIA, que durante el procedimiento de evaluación ambiental se acreditó el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y se descartaron potenciales impactos significativos, no procedía decretar la apertura de un proceso de PCPI en la evaluación ambiental del Proyecto que culminó con la RCA reclamada.

8. Conclusión

En mérito de lo expuesto, la reclamación administrativa interpuesta por la Comunidad Indígena Aymara de Parca debe ser rechazada en todas sus partes, por cuanto no identifica de manera suficiente cuáles observaciones ciudadanas habrían sido indebidamente consideradas por la autoridad ambiental, ni de qué manera no

habrían sido debidamente consideradas, limitándose a formular alegaciones generales que no satisfacen el estándar exigido para este tipo de reclamaciones.

Sin perjuicio de dicho defecto, los antecedentes del expediente demuestran que, contrariamente a lo indicado por la CIAP, la evaluación ambiental sí consideró adecuadamente a la Comunidad Indígena Aymara de Parca, incorporando una caracterización suficiente de sus sistemas de vida, usos territoriales, movilidad, prácticas culturales, actividades productivas, organización comunitaria, patrimonio cultural y relación con recursos naturales conforme a lo exigido por la normativa aplicable y las guías dictadas por el SEA.

No se configuraron los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300, toda vez que la evaluación descartó fundadamente una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad, incluyendo su conectividad, rutas tradicionales, acceso a espacios de significación cultural y ejercicio de prácticas comunitarias.

En materia hídrica, la reclamación tampoco logra acreditar una afectación concreta, significativa y causalmente vinculada con el Proyecto, atendido que este no contempla extracción directa de aguas superficiales o subterráneas, no considera desvíos, inyecciones ni efluentes que puedan afectar la calidad de las aguas, y su abastecimiento se realizará mediante terceros autorizados o fuentes no continentales frescas, los que serán informados a la autoridad mediante un protocolo trazable y fiscalizable.

Los impactos asociados a emisiones atmosféricas fueron debidamente evaluados mediante inventarios y modelaciones de dispersión, concluyéndose que los aportes del Proyecto son mínimos y que no se superan las normas primarias ni secundarias de calidad aplicables y, por lo tanto, descartándose impactos significativos.

En cuanto al patrimonio cultural, la evaluación no se limitó a una dimensión arqueológica material, sino que incorporó sitios de significación cultural, rutas,

espacios ceremoniales y lugares de memoria, descartando interferencias relevantes o impactos significativos sobre dichos elementos y sobre el ejercicio de actividades culturales y espirituales por parte de los GHPPI.

Finalmente, al haberse descartado fundadamente la generación de impactos significativos sobre GHPPI, no se verifican los presupuestos legales ni reglamentarios para exigir el ingreso del Proyecto mediante Estudio de Impacto Ambiental ni para disponer la apertura de un PCPI. En consecuencia, la RCA reclamada se encuentra suficientemente motivada y ajustada a los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental, por lo que corresponde se rechace íntegramente la reclamación de la Comunidad Indígena Aymara de Parca.

VI. RECLAMACIÓN COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE QUIPISCA

Con fecha 4 de junio de 2026, doña Lissette Hidalgo Bacion, en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca (“CIQQ”), interpuso reclamación administrativa en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley N°19.300 en contra de la RCA N°20260100116. Las alegaciones de la reclamante se fundan en una supuesta indebida consideración de las observaciones ciudadanas realizadas durante el proceso de Participación Ciudadana, y pueden sistematizarse en los siguientes ejes temáticos:

- Supuesta errónea calificación del impacto en el componente fauna: La reclamante cuestiona las respuestas a las observaciones 1.8, 2.2.4 y 3.2, sosteniendo que los compromisos ambientales respecto a fauna constituirían medidas de mitigación y no CAVs, y que existiría un efecto significativo no evaluado.
- Supuesta errónea calificación del impacto del componente flora y vegetación: En las observaciones 1.12 y 2.2.1, la Comunidad alega una supuesta insuficiencia en la caracterización y un efecto significativo sobre especies en categoría de casi amenazada.

- Supuesta insuficiencia de información sobre el impacto de emisiones atmosférica de MPS: Las observaciones 2.1.1, 2.2.9 y 2.3.1 cuestionan la supuesta insuficiencia de información sobre calidad del aire en Quipisca y la utilización de normas de referencia internacionales para MPS.
- Supuesta errada calificación del impacto en componente medio humano por llegada de mano de obra: En la observación 2.3.3, la Comunidad alega un supuesto impacto significativo por la llegada de mano de obra del Proyecto a la localidad de Mamiña.

Conforme a lo expuesto en los Capítulos I y III de este informe, el Proyecto consiste en una actividad de prospección minera de carácter temporal y acotado, lo que resulta determinante para comprender el alcance de la evaluación ambiental. En las secciones siguientes se demostrará que las observaciones ciudadanas de la reclamante fueron debidamente consideradas y respondidas fundadamente en la RCA, que el proceso de evaluación ambiental se ajustó plenamente a la normativa vigente y a las Guías metodológicas del SEA, y que los compromisos ambientales adoptados son idóneos para resguardar los valores ambientales del área de influencia del Proyecto.

1. Participación activa de la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca (CIQQ) durante la evaluación ambiental del Proyecto

La CIQQ tuvo una participación activa durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto. Mediante Carta N°18-2025 de fecha 15 de julio de 2025, la CIQQ solicitó a la Directora Regional del SEA de la Región de Tarapacá la apertura de un proceso de Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 30 bis y 94 de la Ley N°19.300 y el artículo 93 del RSEIA. Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2025, doña Lissette Viviana Hidalgo Bacian, en su calidad de Presidenta de la CIQQ, presentó las observaciones ciudadanas de la Comunidad en el procedimiento de evaluación. Cabe señalar que todas las observaciones de la Comunidad fueron

debidamente evaluadas técnicamente por el SEA en el considerando 12.3.2.16 del Anexo PAC de la RCA.

2. Las observaciones fueron debidamente consideradas

Sin perjuicio de la generalidad con que la CIQQ trata ciertas alegaciones en su reclamación, lo cierto es que las observaciones planteadas durante el proceso de participación ciudadana fueron debidamente consideradas por el SEA y por el titular del Proyecto. A continuación, se analizarán las observaciones reclamadas, sistematizadas según los distintos componentes ambientales que son materia de la reclamación.

2.1. Observaciones relativas al componente fauna

La CIQQ observó durante el proceso PAC temáticas asociadas a la evaluación del componente fauna (observaciones 1.8, 2.2.4 y 3.2), cuestionando la caracterización, la potencial afectación derivada de la construcción del Proyecto y la naturaleza jurídica del CAV-04 “Plan de ahuyentamiento a fauna de baja movilidad”. Estas observaciones fueron debidamente respondidas por el titular y abordadas por el SEA en el Anexo PAC de la RCA.

La caracterización del componente fauna se realizó siguiendo las Guías del SEA aplicables a la materia. En el Anexo 2.17 “Caracterización de Fauna Vertebrada Terrestre” se dio cuenta del levantamiento de información realizado, que incluyó: (i) trabajo de gabinete orientado a la revisión de antecedentes bibliográficos; (ii) caracterización de fauna en terreno mediante campañas de invierno y primavera, conforme a la Guía Criterios Técnicos para Campañas de Terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos (SEA, 2022); y (iii) análisis de datos, elaboración de informe y cartografía del componente.

El esfuerzo de muestreo fue razonable conforme a las características del Proyecto, en evaluación por medio de una DIA: en la campaña de invierno se realizaron 36 puntos con transectos y 5 con muestreos complementarios, mientras que en la

campana de primavera se efectuaron 54 puntos con transectos, 2 puntos con trampeos de micromamíferos y 5 puntos con muestreos complementarios. A partir de las observaciones contenidas en el ICSARA y en el proceso PAC, el titular presentó en la Adenda una caracterización complementaria del componente fauna terrestre en el Anexo 1.7.9B. En total, se registraron 17 especies de fauna terrestre, de las cuales 6 se encuentran en alguna categoría de conservación.

Respecto de los reptiles, inicialmente se registraron 4 especies. **Sin embargo, a partir de la eliminación del sector costa del Proyecto en la Adenda, las especies de reptiles se concentraron en 3 especies (sectores Pampa y Precordillera), todas categorizadas sin amenaza, en estado de preocupación menor (LC).** Esto último explicaría lo errado del argumento del reclamante sobre este punto. Lo anterior fue explicado por el SEA en el Anexo PAC de la RCA, al dar respuesta a la observación 2.2.4, justificando además, de manera adecuada la no generación de impactos significativos sobre estas especies. Al respecto, debemos advertir que el argumento de la reclamante parte de una premisa errónea. A su juicio, cualquier afectación sobre una especie en conservación o con alguna singularidad, es equivalente a impacto significativo. Y ello no es así. El valor ambiental de una especie es uno de los criterios que se toman en consideración al momento de determinar la calificación de un impacto como significativo o no. Sin embargo, dentro de su valoración se deben considerar el grado de conservación o singularidad, y además criterios de magnitud y extensión de la afectación.

Ello, es justamente lo que el SEA consideró al momento de fundamentar el descarte de este impacto. En primer lugar, el SEA señaló que el solo hecho de que dos de estas especies sean endémicas da cuenta de su singularidad biogeográfica, pero no equivale necesariamente a que estén en una condición de amenaza o vulnerabilidad. En cuanto a las intervenciones del Proyecto, el SEA indicó que son acotadas en superficie y en duración, y que varias de ellas se desarrollarán en sectores previamente intervenidos o asociados a huellas y accesos existentes. En

consecuencia, el SEA concluyó que la ejecución de sondajes y calicatas no compromete la presencia, permanencia ni capacidad de regeneración de las poblaciones locales de reptiles, al no alterar significativamente las condiciones de hábitat que hacen posible su desarrollo. Finalmente, el SEA destacó la existencia del CAV-04 denominado “Plan de ahuyentamiento a fauna de baja movilidad”, destinado a minimizar potenciales efectos adversos sobre reptiles y micromamíferos detectados en el área de caracterización.

En consecuencia, y considerando los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación, fue posible concluir que los potenciales impactos ambientales sobre el componente fauna fueron correctamente evaluados y descartada su significancia en consideración a la extensión, magnitud y duración de las intervenciones sobre este componente. El análisis consideró que las especies de reptiles registradas, si bien son endémicas, no están clasificadas con algún grado de amenaza, por lo que no constituyen especies con alto grado de singularidad ambiental. Asimismo, las actividades del Proyecto se desarrollarán mayoritariamente en zonas previamente intervenidas, en áreas acotadas del territorio. Conforme al literal b) del artículo 6 del RSEIA, el impacto es de baja magnitud dado que no considera la pérdida de individuos, es de extensión local y acotada, y no tiene significancia en términos de valor ambiental.

En cuanto a la alegación de que el CAV-04 “Plan de ahuyentamiento a fauna de baja movilidad” constituiría una medida de mitigación y no un compromiso ambiental voluntario, esta carece de fundamento fáctico y jurídico, en consideración a que fue fehacientemente acreditado que el impacto sobre fauna no es significativo y, por lo tanto, no corresponde establecer medidas, sin perjuicio que el Titular ha adoptado de *motu proprio* compromisos ambientales voluntarios.

Respecto a la alegación de que la presentación de Planes de Seguimiento de variables ambientales implicaría “disfrazar” un EIA como una DIA, esta es completamente errada: El D.S. N°30 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado el 1 de febrero

de 2024, modificó el artículo 19 del RSEIA, incorporando un nuevo literal b.7) que establece que las DIAs deberán contener un Plan de Seguimiento de Variables Ambientales. En consecuencia, la incorporación de dicho Plan corresponde al cumplimiento de lo establecido en el RSEIA vigente y no a la alteración de la naturaleza de una DIA, como erróneamente indica el reclamante.

No puede dejar de destacarse que la lógica del reclamante, de que el cumplimiento normativo o los CAV disfrazan “impactos significativos”, no sólo es erróneo porque, insistimos, no estamos frente a impactos significativos, sino que además desincentiva la adopción de voluntaria de compromisos de los Titulares para hacerse cargo de este tipo de impactos y/o establecer seguimiento respecto de los mismos.

2.2. Observaciones relativas al componente flora y vegetación

La reclamante observó durante el proceso PAC temáticas asociadas al componente flora y vegetación (observaciones 1.12 y 2.2.1), solicitando que la caracterización incorpore indicación de las zonas que serán intervenidas que cuentan con vegetación, y alegando una supuesta generación de impactos significativos sobre especies en categoría de conservación casi amenazada.

La caracterización del componente flora y vegetación se realizó de manera proporcional a la naturaleza del Proyecto, mediante levantamiento de información bibliográfica y en terreno, conforme a las Guías del SEA. El Anexo 2.15 de la DIA “Caracterización ambiental Plantas” da cuenta de este levantamiento, el cual consideró trabajo en gabinete y trabajo en terreno, incluyendo microrruteo mediante el recorrido pedestre de las obras del Proyecto. Este levantamiento fue complementado en la Adenda mediante el Anexo 1.7.9B. Los resultados indican que el 96,55% del área de influencia está catalogada como desprovista de vegetación, y el 3,45% restante corresponde a caminos o áreas industriales, por lo que se descarta la presencia de formaciones vegetacionales en las áreas que serán intervenidas.

En cuanto a la solicitud de información sobre las áreas con vegetación que serán intervenidas, consta en el expediente de evaluación que en los apéndices 8-3, 8-4, 8-5 y 8-6 del Anexo 2.15 de la DIA, y en los apéndices 2 y 3 del Anexo 1.7.9B de la Adenda, se presentó la localización de las formaciones vegetacionales y los individuos de flora identificados. Así fue respondido por el SEA en el Anexo PAC de la RCA.

Respecto de las especies en categoría de conservación casi amenazada (*Haageocereus fascicularis* y *Aphyllocladus denticulatus*), se identificaron específicamente las obras que intervendrían ejemplares de estas especies: el camino C44, el camino desvío S41 con S3, el camino S39, el camino de acceso a la plataforma de sondaje S5 y calicata C48, y el camino de acceso a la calicata C26. A partir de este análisis, se determinó que la intervención generada por el Proyecto es especialmente acotada en el ámbito espacial, dado que la superficie de intervención será de apenas 0,22 hectáreas. Las actividades se desarrollarán principalmente en zonas previamente intervenidas o sin presencia de vegetación, y tienen una duración acotada temporalmente.

Desde una perspectiva jurídico-ambiental, la sola presencia de especies con algún grado de protección no determina, por sí misma, la configuración de un impacto significativo. A ello ya nos referimos en el capítulo anterior. Y es que, respecto de este componente, el reclamante incurre en el mismo error de entender que la existencia de algún grado de conservación o singularidad de la especie afectada es equivalente automáticamente a un impacto significativo, cuando ya hemos explicado que no es así.

En el caso, la evaluación ponderó la magnitud, duración y extensión de la intervención, así como los compromisos voluntarios de delimitación, señalización (CAV-01) y cercado preventivo de ejemplares de flora amenazada (CAV-02). Todo ello permite sostener que el impacto fue correctamente calificado como no significativo, las observaciones de la Comunidad fueron debidamente consideradas,

y no existe antecedente técnico que obligue a recalificar la entidad de los impactos sobre flora y vegetación.

2.3. Observaciones relativas a emisiones atmosféricas (MP10, MP2,5 y MPS)

La reclamante observó durante el proceso PAC temáticas asociadas a las emisiones atmosféricas (observaciones 2.1.1, 2.2.9 y 2.3.1), cuestionando la supuesta insuficiencia de información sobre calidad del aire en Quipisca y la utilización de normas de referencia internacionales para MPS.

El titular desarrolló la estimación de emisiones atmosféricas generadas por las distintas actividades y obras del Proyecto, conforme a las metodologías establecidas en las Guías del SEA aplicables a la materia. La información fue incorporada al expediente en la DIA (Anexo 2.3 “Inventario de emisiones” y Anexo 2.5 “Modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos”) y complementada en la Adenda mediante los Anexos 4.1.1 y 4.1.2. Los resultados permitieron descartar la superación de normas primarias de calidad ambiental para MP10 y MP2,5, así como de las normas de referencia utilizadas para MPS.

En cuanto a la alegación relativa a la utilización de normas de referencia internacionales para MPS en lugar del D.S. N°4/1992 del Ministerio de Agricultura, es pertinente señalar que dicha norma secundaria fue establecida específicamente para fuentes emisoras ubicadas en la cuenca del Río Huasco que emitan una cantidad igual o superior a una tonelada diaria de material particulado, en el contexto de emisiones provenientes de la Planta de Pellets de Huasco. En efecto, las consideraciones tenidas a la vista para la elaboración de esta norma de calidad secundaría dicen relación con mediciones realizadas en las chimeneas de Planta de Pellets de Huasco. A partir de lo anterior, y luego de estudios desarrollados entre los meses de enero y mayo de 1991 por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, revelaron que el MPS depositado y adherido al follaje de olivos y otros vegetales contendrían altas concentraciones de hierro. En

consecuencia, la norma citada fija condiciones para una localidad específica, no siendo extrapolables los límites que fija a otros lugares del territorio nacional.

En consecuencia, que sea una norma procedente del mismo país no significa que automáticamente sea más representativa y permita una mejor referencia, por el contrario, su origen y la especial condición de dicha zona lleva a que ésta no resulte extrapolable a otros lugares del territorio nacional.

La utilización de las normas de referencia de la República Argentina (Ley N°1.356) y de la Confederación Suiza (Ordenanza N°814.318.142.1) fue ampliamente justificada en el proceso de evaluación ambiental, conforme al “Criterio de evaluación en el SEIA: Uso de normas de referencia” (SEA, 2024). Ambas normas de referencia utilizadas se encuentran reconocidas en el repositorio normativo del SEA y cumplen con los criterios de objeto de protección, actividad regulada y fuente emisora, contaminante regulado, y umbral de referencia. Ello fue explicado en detalle en el Capítulo 2 de la DIA, que contiene los Antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300. En ella consta la siguiente tabla que justifica la utilización de normas de referencia:

Tabla N°5. Criterios para la justificación de utilización de normas de referencia para MPS

	Ley de la República Argentina N°1.356, de 10 de junio de 2004	Ordenanza Suiza N°814.318.142.1 sobre el control de la contaminación atmosférica
Criterio del objeto de Protección	La presente Ley utilizada como referencia se encuentra directamente asociada con la protección de la calidad de aire (como principal objeto de protección), en este contexto es que establece valores límites (primarios o secundarios) de concentración de un contaminante en la atmósfera durante un período de tiempo determinado, indicando como límites primarios los destinados a la protección de la salud de la población y como límites	La presente Ordenanza utilizada como referencia se encuentra directamente asociada con la protección a los seres humanos, los animales, plantas, sus comunidades biológicas, hábitats, y el suelo contra los efectos nocivos o las molestias causadas por la contaminación atmosférica. En este contexto es que la ordenanza regula la limitación preventiva de las emisiones que generen distintas instalaciones que

	secundarios los destinados proteger los recursos naturales. En este sentido el Proyecto analiza el cumplimiento normativo del contaminante MPS utilizando los criterios recién mencionados en su análisis	puedan alterar o afectar la calidad del aire. Dicho lo anterior, el Proyecto analiza el cumplimiento normativo del contaminante MPS utilizando los criterios recién mencionados en su análisis.
Criterio de la actividad regulada y fuente emisora	La Ley N°1.356 es aplicable a todas las fuentes públicas o privadas capaces de producir contaminación atmosférica en una ciudad, dicho lo anterior es posible inferir que las partes, obras y acciones del Proyecto ingresado a evaluación calificarían dentro de las fuentes a las que le es aplicable la ley en cuestión.	La presente Ordenanza en cuestión es aplicable a todas las fuentes fijas vinculadas a distintos rubros, dentro de los cuales se reconocen instalaciones donde se realice combustión interna combustibles fósiles, instalaciones donde se trabaje con metales, obras de construcción, entre otras de similar naturaleza. cabe hacer presente que las instalaciones recién mencionadas son capaces de producir contaminación en términos de la calidad de aire de un determinado sector, dicho lo anterior es posible inferir que las partes, obras y acciones del Proyecto ingresado a evaluación calificarían dentro de las fuentes a las que le es aplicable la ordenanza en cuestión.
Criterio del contaminante	Para evaluar este criterio, Ley N°1.356 reconoce al MPS o "Partículas Sedimentables" como un contaminante atingente a la misma, adicionalmente el SEA reconoce en su "repositorio de normas de referencia" que esta ley y sus valores de referencia permiten evaluar el riesgo para la salud de la población y recursos naturales, y por ende es procedente su utilización para evaluar efectos, características y circunstancias vinculadas con la calidad de aire en la zona de emplazamiento del Proyecto	Para evaluar este criterio, la ordenanza suiza reconoce a la "Deposición total de polvo" (homologada al MPS) como un contaminante atingente a la misma, adicionalmente el SEA reconoce en su "repositorio de normas de referencia" que esta ordenanza y sus valores de referencia permiten evaluar el riesgo para la salud de la población y recursos naturales, y por ende es procedente su utilización para evaluar efectos, características y circunstancias vinculadas con la calidad de aire en la zona de emplazamiento del Proyecto.
Criterio del umbral de referencia	La Ley recién mencionada, en su tabla B presenta el límite máximo permitido para "Partículas Sedimentables" el cual asciende a 1mg/cm2 cada 30 días, valor que se traduce en 333 mg/(m²día), el cual es utilizado por la presente modelación para evaluar el cumplimiento normativo asociado a las emisiones de MPS que genera el Proyecto	La ordenanza recién señalada, en su Anexo 7 presenta el límite máximo permitido para "Deposición total de polvo" el cual asciende a 200 mg/(m²día), el cual es utilizado por la presente modelación para evaluar el cumplimiento normativo asociado a las emisiones de MPS que genera el Proyecto.

Fuente: Elaboración propia, a partir de información contenida en DIA, Capítulo 2.

De ahí que, la utilización de normas de referencia fue ampliamente justificada en el proceso de evaluación ambiental, siendo esta información explicitada en las respuestas a las observaciones ciudadanas que son reclamadas por la CIQQ. Así, las observaciones de esta, respecto a la utilización de normas de referencia fueron debidamente abordadas, lo que quedó materializado en el Anexo PAC del ICE.

En cuanto a la alegación relativa a una supuesta **insuficiencia de información sobre calidad del aire en Quipisca**, es pertinente señalar que la estación de monitoreo de dicha localidad sólo presenta mediciones para MP10 y variables meteorológicas, no contando con mediciones directas de MP2,5 ni de MPS, lo que fue indicado por el SEA en la respuesta a la observación 2.1.1. Por ello, la información de calidad del aire fue complementada utilizando información de MP2,5 de la estación de Parca, ubicada en la misma unidad geomorfológica, presentando condiciones ambientales comparables, por lo que se considera como un referente representativo para el análisis conforme a la Guía para la utilización de modelos de calidad del aire (SEA, 2024). En este sentido, fue señalado que para los receptores de Quipisca:

“Al describir la Concentración Basal (de fondo) en cada receptor se consideró, en primera instancia, la estación existente. En su ausencia, se aplicó un criterio conservador que es tomar el dato más desfavorable de ese contaminante que fue registrado en las estaciones disponibles. Ello fue aplicado manteniendo la coherencia con la temporalidad del estándar evaluado (mensual, 24h o anual).”⁴⁷

De forma adicional a los datos de monitoreo, el descarte de efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 realizado incluyó una modelación de dispersión de contaminantes que consideró todas las fuentes emisoras del Proyecto, condiciones meteorológicas y topográficas del área de estudio, incluyendo los

⁴⁷ ⁴⁷ Respuesta 4.1.2 de la Adenda Complementaria.

contaminantes MP10, MP2,5 y MPS, evaluándose su comportamiento en los receptores ubicados en la localidad de Quipisca.

Los resultados de la modelación para los receptores RPC06-Quipisca y RPC07-Centro Poblado_1 (Quipisca) indicaron que no hay superación normativa teniendo en cuenta los aportes del Proyecto sumado a la condición basal. En efecto, la Adenda Complementaria concluyó que para los receptores de Quipisca *“el aporte del Proyecto es despreciable (menor a 0,003% de la norma en todos los casos)”*⁴⁸.

En consecuencia, las alegaciones relativas a una supuesta insuficiencia de información sobre calidad del aire en Quipisca carecen de fundamento legal y técnico, en consideración a que la información presentada por el Titular, y la respuesta del SEA a las observaciones de la reclamante evidencian de manera fehaciente la manera en que el material particulado en sus distintas concentraciones fue considerado para la evaluación de impactos en materia de calidad del aire para la localidad de Quipisca, concluyéndose de manera correcta que no existe impacto significativo en la materia.

2.4. Observaciones sobre el componente medio humano en Mamiña

En la observación 2.3.3, la Comunidad solicitó *“evaluar el posible impacto que se podría generar al llegar una cantidad de trabajadores para ocupar servicios básicos, bienes y equipamiento”* a la localidad de Mamiña, que cuenta con 548 habitantes. Si bien, existe un error de referencia a esta observación en el considerando 2.3.3, es evidente tanto para este Titular como el propio reclamante que la respuesta a su observación es aquella que se encuentra en el considerando 2.3.4. Y dicha evaluación técnica de la observación que el propio reclamante transcribió en su reclamación, se pronunció precisamente sobre los aspectos observados, dando cuenta de la disponibilidad de servicios básicos, bienes y equipamiento, y concluyendo que la llegada de trabajadores del Proyecto no generará una alteración significativa.

⁴⁸ Adenda Complementaria, p. 82.

Es pertinente relevar que la reclamación administrativa extiende artificiosamente los temas observados a cuestiones que no fueron planteadas en la observación PAC, tales como un supuesto incremento radical de la composición por sexo de la población y sus efectos en consumo de alcohol, violencia de género y presión sobre servicios básicos. Conforme a lo observado específicamente por la Comunidad, la respuesta del SEA abordó los potenciales impactos en la ocupación de servicios básicos, bienes y equipamiento, por lo que no pudo haber dado respuesta sobre materias que no fueron observadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el expediente de evaluación ambiental sí consideró estas materias. En el Capítulo 2, Anexo 2.26 de la DIA, se caracterizó la dimensión demográfica de la localidad de Mamiña, incluyendo la distribución por sexo de la población. La mano de obra máxima del Proyecto será de 116 trabajadores en fase de construcción, 446 en fase de operación y 116 en fase de cierre, quienes serán alojados en las localidades de Iquique, Pozo Almonte y Mamiña.

En cuanto a la capacidad de alojamiento, la Adenda detalló que en Mamiña existen 21 alojamientos turísticos con una capacidad disponible de 1.204 camas, lo que representa una capacidad 2,6 veces superior al escenario máximo de 446 trabajadores en fase de operación. Asimismo, operativamente los trabajadores serán distribuidos entre las localidades de Iquique, Pozo Almonte y Mamiña. En el peor escenario no habrá alteración a la capacidad de carga de los equipamientos, manteniéndose la disponibilidad de servicios en la localidad.

Conforme a los criterios establecidos en la “Guía para la Predicción y evaluación de impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA”, se concluyó que el Proyecto no generará alteración en el acceso o calidad del equipamiento, servicios o infraestructura básica en el área de influencia. Se descartó así la generación de los efectos descritos en el literal c) del artículo 7 del RSEIA.

Respecto a una eventual afectación a la cohesión social del grupo, conforme al literal d) del artículo 7 del RSEIA, la llegada de trabajadores no generará dificultad o impedimento para el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios. La evaluación identificó las festividades realizadas por la comunidad y los sitios de importancia cultural, concluyendo que no se impiden ni alteran las actividades tradicionales, no se afectan significativamente los elementos relevantes que conforman la cultura de los grupos humanos, y no se prevé una modificación de los sentimientos de arraigo ni una afectación a la cohesión social.

Adicionalmente, el Proyecto contempla compromisos ambientales voluntarios específicamente vinculados al resguardo del componente medio humano: CAV-11 “Protocolo de buenas prácticas de acceso y circulación en la localidad de Mamiña”; CAV-12 “Protocolo de circulación en fechas conmemorativas y celebraciones comunitarias”; CAV-13 “Capacitación a trabajadores en aspectos culturales”; y CAV-15 “Plan de coordinación y comunicación con autoridad local”. Tales compromisos son consistentes con una gestión preventiva y proporcional del riesgo ambiental y territorial.

Por último, es pertinente indicar que la jurisprudencia citada en la reclamación (Primer Tribunal Ambiental Rol R-38-2020, R-39-2020, R-102-2024 y Corte Suprema Rol N°29.065-2019) refiere a casos que no son extrapolables directamente a los antecedentes asociados al Proyecto de mi representada. Lo anterior, en cuanto asientan el criterio de susceptibilidad de afectación directa (“SAD”) cuando se constatan los efectos, características o circunstancias de los literales c), d) y f) del artículo 11, efectos que precisamente el Proyecto descarta.

Por último, en el caso resuelto por la sentencia citada por el reclamante, la Corte Suprema anula la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental porque no se consideró una parte del grupo humano, cuestión que por cierto no sucede en los hechos asociados a la evaluación de este Proyecto, toda vez que se ha dado cuenta de la caracterización amplia del grupo humano reclamante.

En consecuencia, y sin perjuicio que el Sr. Director Ejecutivo pueda corregir o subsanar dicho error formal al resolver sobre la reclamación deducida, en todo lo demás la alegación debe ser desestimada.

3. Conclusión

En mérito de los antecedentes expuestos, la reclamación de la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca carece de fundamento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar la legalidad de la evaluación ambiental del Proyecto y de la RCA que lo calificó favorablemente. Tanto el SEA como el titular abordaron de manera adecuada y suficiente las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso PAC, incorporando y ponderando los antecedentes técnicos pertinentes para cada componente ambiental reclamado.

Respecto del componente fauna, se acreditó que la evaluación se ajustó a la secuencia metodológica y jurídica exigible en el SEIA, y que el CAV-04 constituye un compromiso ambiental voluntario y no una medida de mitigación, toda vez que fueron descartados los impactos significativos sobre dicho componente. En materia de flora y vegetación, la caracterización fue proporcional a la naturaleza del Proyecto y se descartaron impactos significativos, considerando que la superficie de intervención es de apenas 0,22 hectáreas y que las actividades se desarrollarán mayoritariamente en zonas desprovistas de vegetación o previamente intervenidas.

Los impactos asociados a emisiones atmosféricas fueron evaluados conforme a las Guías del SEA, descartándose la superación de normas primarias de calidad ambiental y justificándose adecuadamente la utilización de normas internacionales de referencia para MPS conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300 y artículo 11 del RSEIA. En cuanto al componente medio humano, la reclamación relativa a Mamiña adolece de falta de congruencia al extenderse a materias no observadas en el PAC; sin perjuicio de ello, el expediente evaluó la llegada de mano de obra, la disponibilidad de alojamiento, servicios básicos y equipamiento, descartando los efectos previstos en el artículo 7, letras c) y d), del RSEIA.

En definitiva, la reclamación no logra acreditar una indebida consideración de las observaciones ciudadanas, ni tampoco la concurrencia de efectos, características o circunstancias que obliguen a modificar la calificación ambiental del Proyecto o a exigir un instrumento de evaluación distinto. El expediente demuestra que las materias reclamadas fueron abordadas por componente, con antecedentes técnicos suficientes, conforme a la normativa ambiental aplicable y a las Guías metodológicas del SEA, con resguardos adicionales materializados en compromisos ambientales voluntarios. En consecuencia, corresponde que la reclamación interpuesta por la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca sea rechazada en todas sus partes.

VII. RECLAMACIÓN DE ALGUNOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA CUENCA DE QUIPISCA

Don Aldo Villalobos Palma y doña Annie Rojas Palma, en su calidad de observantes del proceso de participación ciudadana, interpusieron reclamación administrativa alegando que sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas. Las alegaciones pueden sistematizarse en los siguientes ejes temáticos:

- Supuestos vicios de motivación e incongruencia: Se alega que diversas observaciones habrían sido respondidas de manera incongruente o sin pronunciamiento sustantivo sobre la materia observada.
- Supuesta insuficiencia en la caracterización del medio humano indígena: Se cuestiona que la caracterización de la Asociación se habría limitado a una entrevista a dos miembros de la organización.
- Supuesta omisión de sitios rituales y toponimia indígena: Se alega que no se habrían levantado los sitios rituales actualmente en uso ni la toponimia indígena de la Asociación.
- Supuesta indefinición del suministro hídrico: Se alega falta de definición sobre el origen y volumen del recurso hídrico.

- Supuesta insuficiencia del Plan de Seguimiento Ambiental: Se cuestiona que el Plan no contemplaría monitoreos robustos ni mecanismos de participación comunitaria.
- Supuesto error en el instrumento de evaluación y omisión de PCPI: Se sostiene que el Proyecto debía evaluarse mediante EIA y que se omitió indebidamente la apertura de un PCPI.

Conforme a lo expuesto en los Capítulos I y III de este informe, el Proyecto consiste en una actividad de prospección minera de carácter temporal y acotado, lo que resulta determinante para comprender el alcance de la evaluación ambiental. En las secciones siguientes se demostrará que la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca (“AIACQ”) fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental, que el levantamiento de información fue proporcional a las exigencias de las DIAs, y que el proceso de evaluación se ajustó plenamente a las Guías metodológicas del SEA.

1. Participación activa de la Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto

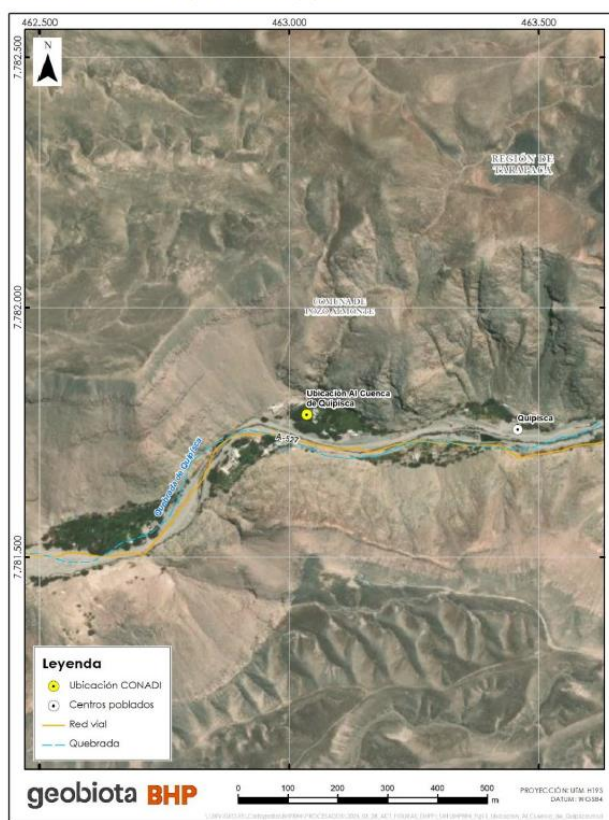
La Asociación Indígena Agrícola Cuenca de Quipisca tuvo una participación activa durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto. Los reclamantes don Aldo Villalobos Palma y doña Annie Rojas Palma presentaron observaciones ciudadanas con fecha 8 de septiembre de 2025, las cuales fueron debidamente ponderadas por el SEA en el considerando 12.3 del Anexo PAC de la RCA. Adicionalmente, la Asociación participó en la reunión del artículo 86 del RSEIA celebrada el 2 de junio de 2025, instancia en la cual formuló diversas observaciones vinculadas con materias que hoy forman parte de sus alegaciones.

2. Adecuado levantamiento de información de la Asociación durante la evaluación

La reclamante sostiene que la caracterización del componente Medio Humano habría sido insuficiente. Este cuestionamiento es formulado sólo por dos miembros de la AIACQ. Ello es relevante porque la caracterización de esta organización indígena no sólo se basó en información secundaria sino también en información de primera fuente, es decir, proporcionada por la propia Asociación.

Pues bien, en el marco de la caracterización ambiental la AIACQ fue identificada y descrita como un GHPII ubicado en el sector Precordillera, Ecozona de Mamiña-Macaya, e incorporada dentro del Área de Influencia del componente Medio Humano Indígena. La Asociación, constituida el 22 de noviembre de 2012 y que cuenta con Personalidad Jurídica N°263 bajo la Ley Indígena N°19.253, se localiza en el territorio de la Quebrada de Quipisca, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, y cuenta con 42 a 44 socios activos pertenecientes al pueblo Aymara según registros de CONADI (2025).

Figura 5-54. Ubicación Asociación Indígena Cuenca de Quipisca



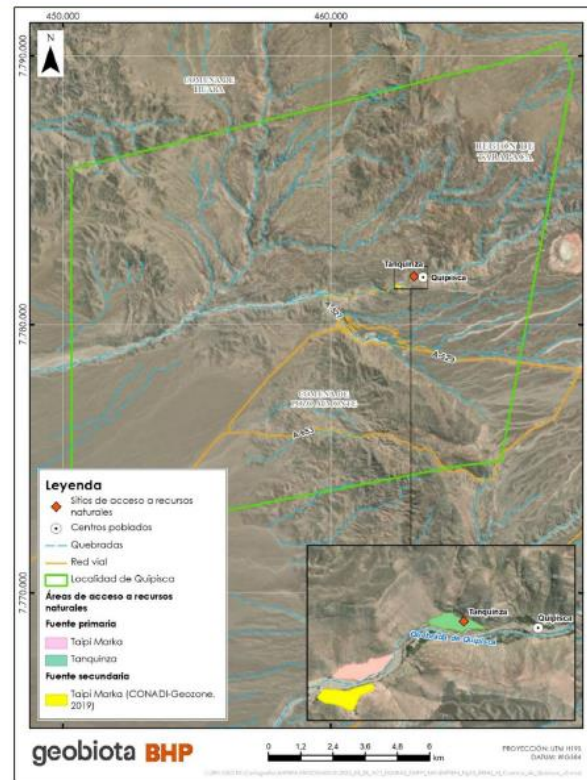
Fuente: Anexo 2.26 de la DIA

El levantamiento combinó revisión de fuentes secundarias –incluyendo antecedentes de CONADI, información disponible en el SEIA y antecedentes de otras instituciones públicas – con fuentes primarias obtenidas mediante entrevistas semiestructuradas realizadas el 14 de enero de 2025 en la ciudad de Iquique, realizadas a dos integrantes de la Directiva de la Asociación, seleccionados por la propia organización como informantes calificados. Las técnicas de recolección de datos incluyeron entrevistas con pauta temática orientada a los indicadores del artículo 18, literal e.10, del RSEIA, cartografía participativa para la identificación de sitios de significación cultural y usos territoriales, y registro en formato audio previa autorización mediante Consentimiento Informado.

La caracterización fue estructurada conforme al artículo 18, literal e.10, del RSEIA, abordando los indicadores normativos: uso y valorización de los recursos naturales, prácticas culturales, estructura organizacional, apropiación del medio ambiente, patrimonio cultural, identidad grupal, sistema de valores, ritos comunitarios y símbolos de pertenencia grupal.

Se identificaron las prácticas agrícolas tradicionales vinculadas a la quebrada de Quipisca y los sectores de Tanquinza, Noasa, Yamigna, Parca y Mamiña, y se identificaron sitios de uso de recursos naturales.

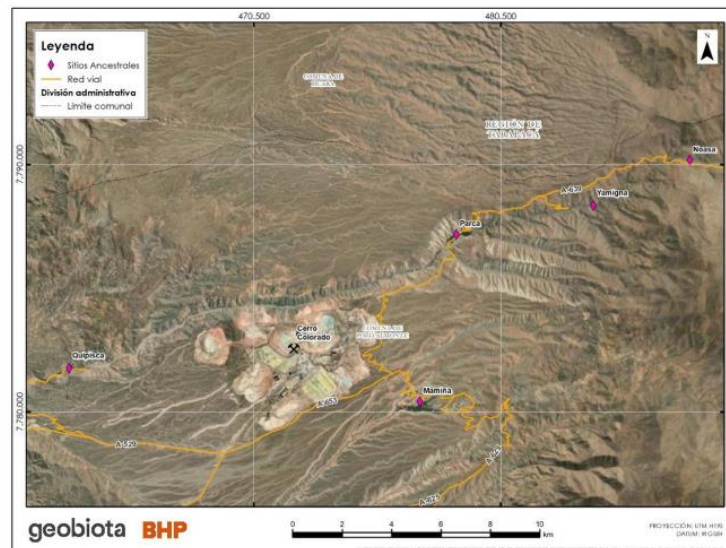
Figura 5-55 Sitios de uso de Recursos Naturales de la Asociación Indígena Cuenca de Quipisca



Fuente: Anexo 2.26, DIA

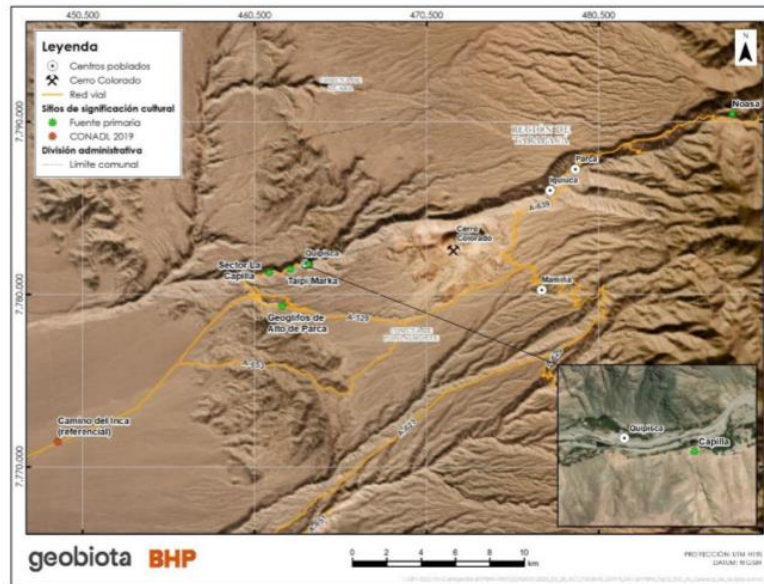
Mediante cartografía participativa se identificaron sitios de significación cultural, incluyendo asentamientos ancestrales y elementos del patrimonio cultural como el Camino del Inca, la Capilla de Quipisca y el sector La Capilla.

Figura 5-56 Territorios Ancestrales reconocidos por AIA Cuenca de Quipisca



Fuente: Anexo 2.26, DIA

Figura 5-57. Ubicación Capilla de Quipisca



Fuente: Anexo 2.26, DIA

Los sitios identificados se distribuyen a distancias entre 1,07 km y 14,1 km de las partes y obras del Proyecto.

Tabla 5-40 Sitios de Significación Cultural y uso de Recursos Naturales de la Asociación Indígena Cuenca de Quipisca y su relación con las partes y obras del Proyecto

Sitio de significación cultural	Coordenada UTM Norte	Coordenada UTM Este	Distancia (km) en relación con las obras permanentes del Proyecto	Tipo de sitio
Camino del Inca ²⁵ (referencial)	7771435	449067	1,07 km de sondaje S425	Sitio de Significación Cultural
Capilla	7781720	463644	1,47 km de sondaje S23	Sitio de Significación Cultural
Sector La Capilla	7781260	461352	1,6 km de sondaje S26	Sitio de Significación Cultural
Tanquinza	7781781	463068	1,8 km de sondaje S23	Uso de RRNN
Geoglifos de Alto de Parca	7779297	462101	1,9 km de sondaje S22	Sitio de Significación Cultural
Quipisca	7781761	463031	2 km de sondaje S23	Área Ancestral
Mamiña	7780411	477236	2 km de sondaje S25	Área Ancestral
Taipei Marka	7781569	462642	2,2 km de sondaje S23	Uso de RRNN
Parca	7787173	478705	4,7 km de calicata S26	Sitio de Significación Cultural
Yamigna	7788342	484256	9,8 km de calicata C89	Área Ancestral
Noasa	7790176	488163	14,1 km de calicata C89	Área Ancestral

Fuente: Anexo 2.26, DIA

La Asociación fue incluida dentro del Área de Influencia del componente GHPPI atendiendo a los siguientes criterios: proximidad territorial, uso y valorización del medio ambiente mediante actividades agrícolas tradicionales, sitios de significación cultural identificados, manifestaciones de la cultura asociadas a la cosmovisión Aymara, y uso de caminos y rutas considerando que la principal ruta de acceso hacia Quipisca corresponde a la Ruta A-527.

3. Las observaciones fueron debidamente consideradas

Sin perjuicio de la generalidad con que los reclamantes tratan ciertas alegaciones, lo cierto es que las observaciones planteadas durante el proceso de participación ciudadana fueron debidamente consideradas por el SEA y por el titular del Proyecto. A continuación, se analizarán las observaciones reclamadas, sistematizadas según las distintas materias que son objeto de la reclamación.

3.1. Sobre la existencia de información primaria actualizada (el error de transcripción es un error de forma no esencial)

La reclamante Annie Rojas Palma sostiene que la RCA habría incurrido en un vicio de incongruencia y falta de pronunciamiento, por cuanto la observación formulada se refería a la supuesta ausencia de información primaria actualizada, entrevistas etnográficas, visitas participativas y registros comunitarios recientes respecto de la AIACQ, mientras que la respuesta del Servicio habría abordado materias asociadas al componente fauna, específicamente golondrinas de mar.

Al respecto, cabe precisar que, si bien se advierte un error formal o de transcripción en la respuesta específica a la observación de la Sra. Rojas Palma⁴⁹, este no constituye un vicio esencial que permita afectar la validez de la evaluación y menos de la RCA⁵⁰. En efecto, consta en el expediente respectivo que la observación formulada y la supuesta ausencia de información que reclama se encuentran debidamente atendidas y que la AIACQ fue objeto de caracterización específica, con levantamiento de información primaria, cartografía participativa e incorporación dentro del análisis del área de influencia del medio humano. Tanto es así que, incluso, la misma observación fue formulada por otro observante de la misma Asociación Indígena —don Aldo Omar Villalobos Palma— y fue debidamente abordada por el Servicio mediante una respuesta referida precisamente a la caracterización del medio humano indígena. En dicha respuesta, el Servicio señaló expresamente que:

“la AIACQ sí fue objeto de caracterización específica, con levantamiento de información primaria, cartografía participativa e incorporación dentro del análisis del área de influencia del medio humano”.

⁴⁹ N°12.3.2.19 del Anexo PAC de la RCA

⁵⁰ Conforme al principio de conservación del acto administrativo, recogido en el artículo 13 inciso 3° de la Ley N°19.880, los vicios de procedimiento o de forma solo afectan la validez del acto cuando recaen en un requisito esencial y generan perjuicio al interesado.

En consecuencia, no existió una omisión sustantiva del Servicio ni una falta real de pronunciamiento sobre la materia reclamada. Por el contrario, la evaluación ambiental contó con antecedentes específicos respecto de la AIACQ, contenidos en la DIA y, en particular, en el apartado 5.3.3.2 del Anexo 2.26 de la DIA “Caracterización Ambiental del Componente Medio Humano”, en el cual se incorporó una caracterización propia de dicha organización. Dicha caracterización no se limitó al uso de fuentes secundarias, sino que incluyó levantamiento de información primaria mediante entrevistas semiestructuradas a dos (2) miembros de la Directiva de la Asociación, realizadas el 14 de enero de 2025 en la ciudad de Iquique, desarrollo de cartografía participativa para la identificación de sitios de significación cultural y usos territoriales, y obtención de consentimiento informado firmado por los participantes⁵¹.

Asimismo, el levantamiento de información tuvo por objeto identificar y describir aspectos relevantes del medio humano indígena conforme a los indicadores del artículo 18, literal e.10 del RSEIA, incluyendo: uso y valorización de recursos naturales, prácticas culturales, estructura organizacional, apropiación del medio ambiente, patrimonio cultural, identidad grupal, sistema de valores, ritos comunitarios y símbolos de pertenencia grupal. De esta forma, los antecedentes incorporados permitieron al Servicio contar con información suficiente para evaluar la relación de la Asociación con el territorio y su eventual interacción con las partes, obras y acciones del Proyecto.

A mayor abundamiento, la AIACQ fue considerada dentro del área de influencia de los GHPPI del sector Precordillera, lo que demuestra que no fue excluida ni invisibilizada durante la evaluación. Además, en el procedimiento se desarrollaron reuniones conforme al artículo 86 del RSEIA —específicamente el 2 de junio de 2025—, destinadas precisamente a recoger antecedentes relevantes de los grupos humanos indígenas y asegurar una adecuada consideración de sus particularidades

⁵¹ Cuyos medios de verificación se presentaron como Apéndice I del Anexo 2.26 de la DIA.

socioculturales. En dichas instancias se levantaron antecedentes complementarios sobre agricultura en pequeña escala, conectividad territorial, usos del camino existente hacia la Quebrada de Quipisca y manifestaciones culturales e intereses comunitarios.

Adicionalmente, como parte del diseño metodológico se consideró una etapa de revisión del informe de caracterización por parte de la AIACQ, con el objetivo de incorporar o modificar los contenidos incluidos. El documento fue enviado por correo electrónico con fecha 7 de abril de 2025, sin recibir comentarios a la fecha de cierre del proceso de edición (28 de abril de 2025)⁵². Por tanto, el error advertido en la transcripción de la respuesta a la observación de la Sra. Rojas Palma no tuvo la entidad suficiente para generar indefensión, alterar el sentido de la evaluación ni privar a los reclamantes de una respuesta sustantiva sobre el fondo de su observación. La RCA, considerada en su integridad y en conjunto con los antecedentes del expediente de evaluación, sí abordó la caracterización de la AIACQ, incluyendo información primaria, actualizada y pertinente.

En consecuencia, y sin perjuicio que el Sr. Director Ejecutivo pueda corregir o subsanar⁵³ dicho error formal al resolver sobre la reclamación deducida, en todo lo demás la alegación debe ser desestimada.

3.2. La Asociación fue debidamente caracterizada

La reclamante sostiene que la caracterización de la Asociación carece de motivación aparente, por cuanto se habría limitado a constatar la existencia de una ficha basada en una entrevista a dos miembros. Esta alegación debe ser desestimada, primero porque fue la propia asociación la que entregó la información para su caracterización, sin que haya sido esta misma Asociación quien haya alegado algún error en lo incorporado en la evaluación. Y, en segundo lugar, por cuanto la

⁵² Los medios de verificación asociados a estas gestiones se presentan en el Apéndice I del Anexo 2.26 de la DIA

⁵³ Artículo 13 inciso final de la Ley N°19.889: “La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.

caracterización no se fundó en una mera referencia formal ni en un antecedente aislado, sino en un conjunto de fuentes primarias y secundarias que permitieron al Servicio contar con información suficiente para evaluar su sistema de vida, usos territoriales, conectividad, actividades tradicionales y manifestaciones culturales.

En efecto, la Asociación fue caracterizada mediante levantamiento de información primaria. Específicamente, conforme consta en la Tabla 5-39 del apartado 5.3.3.2 del Anexo 2.26 de la DIA, se realizó una entrevista semiestructurada a dos (2) miembros de la Directiva de la Asociación (identificados como E-01 y E-02), quienes fueron seleccionados por la propia organización como informantes calificados. Esta entrevista fue complementada con desarrollo de cartografía participativa y obtención de consentimiento informado. Dichas actividades fueron realizadas el 14 de enero de 2025 en la ciudad de Iquique, por lo que corresponden a antecedentes actuales y pertinentes para los fines de la evaluación ambiental.

La suficiencia de la caracterización no puede medirse a partir del número aislado de entrevistados. Lo relevante es determinar si el expediente, considerado en su conjunto, contiene antecedentes idóneos para comprender la relación del grupo humano indígena con el territorio y evaluar la eventual configuración de efectos significativos. En este caso, la entrevista a los miembros de la Directiva no fue el único insumo utilizado. Por el contrario, según consta en la Tabla 4-5 del Anexo 2.26 de la DIA, el proceso de levantamiento de información del componente medio humano comprendió 5 campañas de terreno en las cuales se entrevistaron a 50 personas, incluyendo funcionarios públicos, dirigentes sociales, comunidades y asociaciones indígenas de toda el Área de Influencia. En el caso específico de la AIACQ, la entrevista fue complementada con cartografía participativa, información secundaria, antecedentes territoriales del área de influencia, información levantada en el marco de las reuniones del artículo 86 del RSEIA, y antecedentes relativos a otros grupos humanos de Quipisca y del sector Precordillera.

De esta forma, la caracterización de la AIACQ incorporó antecedentes sobre usos del territorio, conectividad, agricultura, movilidad, prácticas culturales, memoria colectiva y manifestaciones de significación territorial. En particular, mediante la cartografía participativa desarrollada con los miembros de la Directiva se identificaron sitios de significación cultural relevantes para la Asociación, incluyendo asentamientos ancestrales como Noasa, Yamigna, Parca, Quipisca y Mamiña, además de elementos del patrimonio cultural como el Camino del Inca o Qhapaq Ñan, la Capilla de Quipisca y el sector La Capilla, los cuales fueron debidamente especializados y relacionados con las partes y obras del Proyecto. Por ello, no resulta efectivo sostener que el Servicio se haya limitado a constatar la existencia de una ficha, ni que haya omitido ponderar la información disponible al momento de descartar una afectación significativa al sistema de vida de la Asociación.

La metodología utilizada resulta consistente con los estándares aplicables a la caracterización del medio humano en el SEIA, en cuanto combina fuentes primarias y secundarias, técnicas cualitativas, participación de integrantes del grupo humano indígena y herramientas de levantamiento territorial. En particular, conforme al apartado 4.3.2 del Anexo 2.26 de la DIA, las técnicas de levantamiento de fuentes primarias contemplaron: (i) observación en terreno; (ii) entrevista semiestructurada mediante pauta temática orientada a los indicadores del artículo 18, literal e.10, del RSEIA; (iii) cartografía participativa; y (iv) recorridos participativos. En ese sentido, la caracterización de la AIACQ no solo fue actualizada, sino también metodológicamente suficiente para los fines propios de una Declaración de Impacto Ambiental, esto es, descartar fundadamente la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

De este modo, la reclamación en realidad se funda en una discrepancia con la profundidad o extensión deseada del levantamiento, más que con una supuesta falta de motivación de la RCA. La evaluación ambiental no exige agotar toda fuente

posible de información ni alcanzar el estándar propio de un estudio etnográfico exhaustivo, sino contar con antecedentes suficientes, pertinentes y trazables que permitan evaluar la interacción entre el Proyecto y los grupos humanos del área de influencia. Ese estándar fue ampliamente cumplido.

Por ello, la alegación de la reclamante no tiene asidero, pudiendo concluirse que la caracterización no solo fue actualizada, sino también metodológicamente suficiente para los fines propios de una Declaración de Impacto Ambiental, esto es, descartar fundadamente la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

3.3. Sobre la clasificación técnica de senderos prehispánicos

La reclamante alega que la RCA no habría fundamentado adecuadamente la clasificación de ciertos senderos prehispánicos como “simples” pese a su cronología prehispánica o indeterminada, y que el expediente reconocería la intervención directa de dos rasgos lineales y un sitio arqueológico.

Al respecto, la alegación refleja una discrepancia con el criterio técnico adoptado, no una omisión o insuficiencia en la fundamentación. El Servicio explicó razonadamente que las categorías “sendero simple” (tipología formal) y “prehispánico” o “indeterminado” (adscripción cronológica) responden a dimensiones analíticas distintas y no son metodológicamente incompatibles.

La evaluación siguió una metodología arqueológica conforme a la “Guía de Evaluación de Monumentos Nacionales Pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA” (SEA 2012), la “Guía de Procedimiento Arqueológico” (CMN 2022) y el “Criterio de evaluación en el SEIA: Caracterización del Componente Patrimonio Cultural Arqueológico” (SEA 2024), comprendiendo revisión de antecedentes previos, prospecciones pedestres, análisis tipológico⁵⁴, determinación de cronología relativa, evaluación espacial y definición de medidas de protección o rescate.

⁵⁴ Conforme consta en el Anexo 2.23 Caracterización Ambiental Arqueológica de la DIA

La caracterización identificó 21 hallazgos dentro del Área de Influencia, clasificados tipológica y cronológicamente de manera diferenciada (senderos simples, huellas troperas, hitos, geoglifos, concentraciones de material, estructuras pircadas y hallazgos aislados). No existe ningún sendero catalogado simultáneamente como “prehispánico” e “indeterminado”: aquellos de cronología indeterminada carecían de indicadores cronológicos, mientras que los prehispanicos sí los presentaron.

La discrepancia de la reclamante con la categoría técnica asignada no fundamenta un vicio de legalidad. La evaluación ambiental no exige acoger toda observación en los términos planteados, sino que el Servicio emita un pronunciamiento fundado, coherente y suficiente, estándar que fue cumplido.

El reconocimiento de hallazgos arqueológicos no configura automáticamente un efecto significativo conforme al artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300. Según la DIA⁵⁵ los tres sitios en el área de intervención directa corresponden a: (i) Sendero 1/CCAM-059, con afectación del 4,2%; (ii) Sendero 7/Sendero 9, con afectación del 0,2%; y (iii) CO-34, hito señalizador con afectación total. La sola presencia de estos rasgos no basta para configurar una afectación significativa al patrimonio cultural.

Los hallazgos fueron levantados, clasificados y sometidos a medidas concretas de manejo⁵⁶. En el PAS 132 se establecieron medidas de rescate específicas: para los rasgos lineales (Sendero 1/CCAM-059 y Sendero 7/Sendero 9), análisis micromorfológico con registro superficial exhaustivo, levantamiento topográfico y aerofotogramétrico, y estudio historiográfico; para el sitio CO-34, registro superficial detallado mediante ficha de rescate con dibujo de planta y levantamiento aéreo cenital.

La RCA abordó la observación formulada, explicó la distinción técnica entre tipología arqueológica y adscripción cronológica, y evaluó los hallazgos conforme a una metodología suficiente con medidas de manejo específicas. Lo planteado por la

⁵⁵ Tabla 12 del Anexo 2.23 Caracterización Ambiental Arqueología de la DIA

⁵⁶ Conforme al Anexo 3.1 PAS 132 Arqueología de la DIA

reclamante constituye una mera discrepancia con el criterio técnico de evaluación, pero no un vicio de fundamentación ni una omisión sustantiva que afecte la validez de la RCA.

3.4. Los sitios rituales y toponimia indígena fueron debidamente caracterizados

La reclamante sostiene que la RCA no habría abordado adecuadamente la observación referida a la supuesta omisión de sitios rituales contemporáneos y de la toponimia indígena viva vinculada a la Asociación. Esta alegación también debe ser desestimada por cuanto la RCA sí se hizo cargo de la observación y el expediente contiene antecedentes suficientes para descartar que la dimensión espiritual, cultural y territorial de la Asociación haya sido omitida o invisibilizada. En efecto, la caracterización de la Asociación incorporó antecedentes referidos a manifestaciones culturales vigentes, prácticas rituales, sitios de significación cultural, referencias a la toponimia local, memoria colectiva, valoración actual del territorio y procesos de puesta en valor patrimonial impulsados por la propia comunidad. En particular, la denominación “Quipisca” fue abordada no solo como una referencia geográfica, sino como un espacio dotado de significados culturales, históricos y territoriales, vinculado a la memoria colectiva de la Asociación. Conforme consta en el expediente, la toponimia “Quipisca” proviene del vocablo quechua “Q’episqa”, que la propia comunidad interpreta como un espacio “cargado de mucha historia, cargado de mucha riqueza patrimonial, arqueológica”.

Asimismo, la evaluación consideró la relación de la Asociación con elementos relevantes del paisaje cultural, tales como andenerías, geoglifos y el Qhapaq Ñan. Se identificaron sitios de significación cultural relevantes, incluyendo: (i) asentamientos ancestrales en Noasa, Yamigna, Parca, Quipisca y Mamiña; (ii) sitios patrimoniales como la Capilla de Quipisca (construida en 1764), el sector La Capilla, el sector de geoglifos en Alto Parca, y Taipy Marka; y (iii) el Camino del Inca o Qhapaq Ñan. Estos sitios fueron debidamente espacializados y se relacionaron con

las partes y obras del Proyecto, determinándose distancias que van desde 1,07 km hasta 14,1 km, sin identificarse interferencias ni sobreposiciones directas.

3.5. Adecuado descarte de impactos en rutas comunitarias o ancestrales

La reclamante sostiene que la RCA habría descartado de manera inmotivada la afectación del Proyecto sobre rutas comunitarias o ancestrales utilizadas por la Asociación para fines ceremoniales, ganaderos y de movilidad tradicional. Esta alegación debe ser desestimada por cuanto confunde el reconocimiento de la existencia de rutas, huellas o prácticas de movilidad tradicional con la configuración de un impacto significativo o de susceptibilidad de afectación directa.

El Servicio no desconoció la existencia de rutas, huellas, accesos, prácticas de movilidad ni elementos culturales asociados al territorio conforme consta en el apartado 5.3.3.2.3 del Anexo 2.26 Caracterización Ambiental Componente Medio Humano de la DIA. Se reconoció la existencia de rutas de trashumancia históricas que interconectan las áreas entendidas como parte del territorio ancestral de la Asociación. Sin embargo, el levantamiento de información primaria permitió determinar que dichas rutas no son utilizadas en la actualidad como rutas activas para el traslado de animales, descartándose entonces la generación de impactos significativos sobre ellas. La Asociación señaló que *“dispone de corrales y realiza prácticas de pastoreo dentro de los predios, lo que indica que la actividad ganadera se desarrolla de manera localizada”*⁵⁷.

La conclusión de la RCA no se funda en la inexistencia de rutas o usos tradicionales, sino en que la evaluación descartó que el Proyecto generara una alteración relevante en su uso, continuidad, acceso o significación cultural. No se identificaron interferencias ni sobreposiciones entre las obras previstas y los sitios patrimoniales o de significado cultural para la Asociación. El Proyecto contempla el paso de

⁵⁷ Anexo 2.6 de la DIA, “Caracterización del Medio Humano”, p. 337, acápite 5.3.3.2.3, “Uso y valoración de los recursos naturales”

vehículos por las rutas de acceso comunes hacia áreas como Tanquinza, Quipisca, Mamiña o Parca, pero no se espera que esto altere el normal desplazamiento de las personas, debido al bajo flujo vehicular durante las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto.

A mayor abundamiento, tampoco puede sostenerse que la respuesta del Servicio sea inválida por haber abordado materias similares respecto de otras observaciones. La existencia de respuestas semejantes en su estructura no implica falta de motivación cuando los antecedentes analizados corresponden a materias comunes del área de influencia, tales como rutas, conectividad, accesibilidad, usos territoriales y sitios de significación cultural. Lo relevante es que el Servicio haya ponderado los antecedentes pertinentes y explicado la razón por la cual no se configuraban los impactos alegados, estándar que fue cumplido en la especie.

Por otra parte, la observación formulada por CONADI, en cuanto estimó incompleta la respuesta del Titular respecto de rutas tradicionales, trashumantes y senderos troperos, no impide al Servicio arribar a una conclusión distinta al momento de calificar ambientalmente el Proyecto. El SEA, como órgano competente para evaluar ambientalmente el proyecto, puede ponderar los antecedentes del expediente en su conjunto, incluyendo las observaciones de los organismos con competencia ambiental, las respuestas del Titular y los antecedentes técnicos complementarios, para determinar si se configuran o no los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

En consecuencia, la RCA no descartó inmotivadamente la afectación alegada, sino que distinguió correctamente entre la existencia de rutas y usos tradicionales, por una parte, y la configuración de una afectación significativa o susceptibilidad de afectación directa, por otra. Habiéndose evaluado la red de accesos, huellas, rutas, sitios culturales y componentes arqueológicos conforme a los antecedentes del expediente —incluyendo la constatación de que las rutas de trashumancia identificadas corresponden a un legado histórico que no se encuentra activo para

finés productivos, y que la actividad ganadera de la Asociación se desarrolla actualmente de manera localizada dentro de sus predios—, y no habiéndose acreditado una interferencia relevante sobre las prácticas de movilidad, ganadería o ceremonialidad de la AIACQ, la alegación debe ser rechazada.

3.6. Alegaciones relativas al suministro hídrico del Proyecto

La reclamante sostiene que la RCA no habría contado con una definición suficiente sobre el origen, volumen efectivo y mecanismos de control del recurso hídrico requerido por el Proyecto. Esta alegación debe ser desestimada por cuanto la evaluación ambiental sí contó con antecedentes suficientes para analizar el requerimiento hídrico del Proyecto y descartar los efectos alegados.

Conforme consta en el Capítulo 1 de la DIA y su Anexo 1.6, así como en las actualizaciones contenidas en la Adenda y Adenda Complementaria, la DIA caracterizó el uso de agua potable e industrial, distinguió sus consumos por fase, describió la forma de abastecimiento mediante transporte en camiones aljibe de 15 m³ y 30 m³ de capacidad, y precisó que el suministro provendría exclusivamente de terceros autorizados, excluyendo el uso de agua continental fresca. Para efectos del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, tratándose de abastecimiento por terceros autorizados, la exigencia ambiental relevante consiste en que el recurso provenga de fuentes habilitadas y que su transporte, uso y manejo se efectúen bajo condiciones que eviten impactos ambientales atribuibles al Proyecto.

El Proyecto se emplaza parcialmente en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Pampa del Tamarugal, declarado área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas mediante Resolución DGA N°245/2009. Sin embargo, la sola circunstancia de emplazarse en dicha zona no permite concluir una incompatibilidad ambiental, toda vez que la medida administrativa de restricción recae sobre nuevas explotaciones del recurso hídrico subterráneo, y no sobre proyectos que, como el presente, no contemplan extracción directa.

3.7. Alegaciones relativas al Plan de Seguimiento Ambiental

La reclamante sostiene que la RCA habría validado una estrategia de seguimiento ambiental insuficiente, por no contemplar monitoreos robustos de agua, aire, suelos y biodiversidad. Esta alegación debe ser desestimada, por cuanto no es efectivo que el Proyecto carezca de un Plan de Seguimiento Ambiental ni que este se limite a obligaciones genéricas o meramente programáticas.

El Plan de Seguimiento Ambiental se estructuró conforme a los impactos, medidas y variables relevantes del Proyecto, incorporando cinco planes de seguimiento con parámetros, frecuencias e indicadores definidos, un Protocolo de Monitoreo de Material Particulado, una Medida de Control de Eventos Climáticos Extremos, y tres modalidades de Monitoreo Participativo destinadas a incorporar a las comunidades del área de influencia en el seguimiento de las fases del Proyecto.

Respecto de la biodiversidad, si bien puede no existir un plan denominado genéricamente como “biodiversidad”, la RCA contempla acciones específicas respecto de flora y fauna conforme a los planes de seguimiento. En esta línea, la RCA no solo contempla medidas puntuales sobre flora y fauna, sino también un conjunto más amplio y articulado de Compromisos Ambientales Voluntarios orientados a la protección de la biodiversidad. En el caso de flora y vegetación, se considera la evaluación mensual del estado del cercado, la presencia y estado de conservación dichos los ejemplares en categoría de amenaza, y el registro de su condición mediante fichas y fotografías comparables, incluyendo la posibilidad de adoptar acciones de control ante eventuales daños o deterioros atribuibles al Proyecto⁵⁸. Respecto de fauna, la RCA contempla un plan de ahuyentamiento de fauna de baja movilidad, orientado a reptiles y micromamíferos que considera la verificación posterior mediante prospecciones pedestres en transectos lineales, la confirmación de ausencia de ejemplares un día después del ahuyentamiento y el registro de dichas

⁵⁸ RCA, acápite 9.1, CAV-02; Plan de Seguimiento Ambiental de la Variable Flora y Vegetación

actividades en fichas de liberación ambiental, con respaldo fotográfico, identificación del área intervenida, especialistas participantes y cartografía⁵⁹. Adicionalmente, la RCA contempla otros compromisos vinculados a biodiversidad, tales como la delimitación y señalización de las áreas de intervención para evitar afectaciones fuera de las superficies evaluadas; así como capacitaciones obligatorias al personal en manejo ambiental de flora y vegetación y en conservación de fauna silvestre, incluyendo medidas para prevenir atropellos, evitar contacto o alimentación de fauna, manejo adecuado de residuos y protocolos de comunicación ante alertas ambientales⁶⁰.

Además, el Proyecto contempla mecanismos de participación comunitaria por medio de un sistema de Monitoreo Participativo con tres modalidades: (i) Monitoreo Participativo de Seguimiento Vial en Línea, que permite a las organizaciones del área de influencia acceder a una plataforma de seguimiento en tiempo real de la circulación de vehículos; (ii) Monitoreo Participativo Presencial de CAV, mediante visitas a los sectores de intervención para observar la delimitación, cercado de flora, instalación de señalética de fauna y protección de hallazgos arqueológicos; y (iii) Monitoreo Participativo No Presencial, mediante la entrega oportuna a las organizaciones indígenas de los informes semestrales enviados a la SMA.

4. No procede la apertura de un Procedimiento de Consulta Indígena al no existir una susceptibilidad de afectación directa

La reclamante sostiene que la RCA habría omitido indebidamente la apertura de un PCPI, pese a que, a su juicio, concurría susceptibilidad de afectación directa respecto de la AIACQ. Esta alegación debe ser desestimada, por cuanto parte de una premisa errada sobre el estándar aplicable.

⁵⁹ RCA, acápite 9.2, CAV-04; Plan de Seguimiento Ambiental de la Variable Fauna

⁶⁰ RCA, acápite 9.1, CAV-01 y CAV-03; RCA, acápite 9.2, CAV-05

Conforme al Convenio N°169 de la OIT, al Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena y al Reglamento del SEIA, la procedencia de un PCPI en el marco de la evaluación ambiental exige que el proyecto sea susceptible de afectar directamente a uno o más GHPPI. El artículo 85 del RSEIA establece expresamente que la consulta presupone la constatación de susceptibilidad de afectación directa derivada de los impactos del Proyecto.

No basta la sola presencia de una comunidad o asociación indígena en el área de influencia, ni la mera existencia de vínculos territoriales, culturales o históricos con el espacio evaluado, para hacer exigible automáticamente la apertura de un PCPI. Lo determinante es que los antecedentes del expediente permitan establecer que las partes, obras o acciones del Proyecto generan una afectación directa, concreta y significativa sobre el grupo humano indígena respectivo.

Sobre la base de los antecedentes del expediente, el Servicio evaluó la eventual interacción entre el Proyecto y el sistema de vida de la Asociación, descartando fundadamente la generación de impactos significativos en relación con cada uno de los literales del artículo 7 del RSEIA. Respecto del literal a), se constató que el Proyecto no contempla extracción directa de recursos hídricos ni intervención de recursos naturales utilizados por la Asociación. Respecto del literal b), se verificó que las rutas de trashumancia identificadas corresponden a un legado histórico que no se encuentra activo para fines productivos. Respecto del literal c), se determinó que el Proyecto no afectará el acceso a bienes, equipamientos o servicios básicos de la comunidad. Finalmente, respecto del literal d), se estableció que las obras no generarán dificultades para el ejercicio de tradiciones, festividades o prácticas culturales, toda vez que los sitios de significación cultural identificados se distribuyen a distancias que van desde 1,07 km hasta 14,1 km de las partes y obras del Proyecto.

Adicionalmente, cabe precisar que el emplazamiento del Proyecto en una sección del Área de Desarrollo Indígena Jiwasa Oraje no implica, por sí solo, la obligación

de efectuar una consulta indígena ni configura una prohibición para desarrollar proyectos. Las Áreas de Desarrollo Indígena constituyen una categoría de focalización de la acción del Estado para el desarrollo armónico de los pueblos indígenas, conforme al artículo 26 de la Ley N°19.253, pero no corresponden a una categoría de área protegida que impida el desarrollo de actividades sometidas al SEIA.

5. Conclusión

De los antecedentes del expediente de evaluación ambiental se desprende que la AIACQ fue identificada e incorporada dentro del Área de Influencia del componente GHPPI, específicamente en el sector Precordillera, Ecozona Mamiña-Macaya. La Asociación contó con diversas instancias de información, participación y levantamiento de antecedentes durante la evaluación ambiental, incluyendo actividades de PCT, coordinación de entrevistas, levantamiento de información primaria, entrevista semiestructurada, cartografía participativa, revisión de su caracterización y reunión formal en el marco del artículo 86 del RSEIA.

La caracterización de la Asociación incorporó información primaria actualizada, junto con antecedentes sobre agricultura, ocupación territorial, sitios de significación cultural, cosmovisión, sistema de valores, rutas, conectividad y usos tradicionales del territorio. La metodología utilizada fue adecuada a las exigencias del SEIA para las Declaraciones de Impacto Ambiental y se ajustó a las Guías metodológicas del SEA.

Respecto de las observaciones específicas formuladas en la reclamación, el expediente permite sostener que estas fueron abordadas durante la evaluación ambiental. La RCA y sus antecedentes se hicieron cargo de la caracterización del medio humano indígena, de los sitios de significación cultural, de las rutas y accesos, del suministro hídrico, del plan de seguimiento ambiental y de la procedencia de la consulta indígena. Las discrepancias planteadas por los reclamantes corresponden, en su mayoría, a diferencias de opinión con el alcance, suficiencia o valoración

técnica de los antecedentes considerados por el SEA, pero no permiten acreditar una omisión sustantiva, una falta de motivación invalidante ni la existencia de impactos significativos no evaluados.

En cuanto a la susceptibilidad de afectación directa, los antecedentes revisados permiten sostener que el Proyecto no genera una afectación significativa sobre el sistema de vida, costumbres, prácticas culturales, conectividad, patrimonio cultural o actividades tradicionales de la AIACQ. Por ello, no resultaba procedente exigir el ingreso del Proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental ni la apertura de un PCPI.

En consecuencia, corresponde concluir que la RCA se encuentra suficientemente motivada en relación con las materias reclamadas, que las observaciones de la AIACQ fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, y que las alegaciones formuladas deben ser desestimadas. Corresponde en consecuencia que la reclamación interpuesta por don Aldo Villalobos Palma y doña Annie Rojas Palma sea rechazada en todas sus partes.

VIII. RECLAMACIÓN ASOCIACIÓN INDÍGENA AYMARA JUVENTUD POR PARCA

Con fecha 4 de junio de 2026, doña Marjorie Báez Camilo, en representación de la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca ("AIAJPP"), interpuso una reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva del SEA en contra de la RCA N°16/2026. La reclamante funda su recurso en los artículos 30 bis y 20 de la Ley N°19.300, alegando que no se habría considerado debidamente una de las observaciones ciudadanas que formularon durante la PAC, específicamente la que denomina como "Observación 2".

La reclamación en análisis puede sintetizarse en los siguientes ejes temáticos:

- Supuesta falta de consideración de observaciones ciudadanas: La AIAJPP alega que las respuestas otorgadas por la autoridad –sin especificar cuál o cuáles– habrían incumplido los parámetros de la debida consideración, lo que daría cuenta de una ponderación descriptiva de los antecedentes que presentó el Titular que –a su juicio– sería insuficiente, indicando que no se habría efectuado un análisis crítico de la información aportada en la evaluación o de un análisis de las observaciones a la luz del contenido del expediente de evaluación en su conjunto. Sin embargo, como se demostrará, las preocupaciones planteadas por la AIAJPP en su Observación 2 (y que se describirán con más detalle en el punto 5 de este capítulo del Informe) fueron debidamente incorporadas y respondidas, no solo en la RCA, sino que durante toda la evaluación ambiental del Proyecto.
- Resumen de las secciones del expediente de evaluación ambiental que fundamentarían su reclamo: la Asociación reclamante reiteró lo expresado en la “Observación 2” formulada durante la PAC, para luego replicar distintas secciones de la evaluación ambiental, a saber: **(i)** una cita parcial del Ord. N°174/2025, de CONADI, que se pronunció respecto de la DIA; **(ii)** una cita parcial a lo respondido por el Titular en la respuesta 4.9.1 de la Adenda; **(iii)** una cita total del Ord. N°08/2026, de CONADI, que se pronunció respecto de la Adenda; y **(iv)** una cita parcial de las respuestas 11.3 y 11.4 de la Adenda Complementaria. Como se desarrollará más adelante, la reclamante no fundamenta de manera suficiente su recurso de reclamación, incumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 30 bis de la Ley N°19.300 y 78 inciso segundo del RSEIA, además de normas generales que aplican a todo procedimiento administrativo de manera subsidiaria, como, por ejemplo, el artículo 30 letra b) de la Ley N°19.880.

A mayor abundamiento, aún si la Dirección Ejecutiva del SEA estima que la reclamación de la AIAJPP cumple con el estándar mínimo de fundamentación requerido, las materias señaladas tanto en la Observación 2 como en las demás observaciones ciudadanas formuladas por la Asociación fueron ponderadas y

abordadas durante la evaluación ambiental. Además, la respuesta otorgada en la sección 12.3.2.12 del Anexo PAC de la RCA.

- Supuestos incidentes entre la AIAJPP y personal de CMCC: La reclamante desarrolla la supuesta ocurrencia de 2 incidentes entre la AIAJPP y personal de CMCC, aduciendo a una supuesta interrupción de ceremonias de celebración del año nuevo Aymara, el 21 de junio de 2023 y el 21 de junio de 2025. Así, los reclamantes señalan que las actividades de levantamiento de línea de base de flora y fauna (ceremonia de 2023 en la Mesa Ceremonial Machaq Mara) y por el tránsito de vehículos de personal de CMCC (ceremonia de 2025 en la Mesa Ceremonial en el sector Apachita Pallca). Estas materias deberán ser descartadas de plano por la Dirección Ejecutiva del SEA, debido a que la revisión que pretende la reclamante no corresponde a materias que se ajusten al análisis de debida consideración de la Observación que corresponde en esta fase recursiva. Por otra parte, se hace presente que dichos incidentes fueron ya canalizados por la AIAJPP a CMCC, quien dio respuesta a la Asociación, por lo que se trata además de alegaciones que no revisten carácter de oportunas.

1. Participación activa de la AIAJPP durante la evaluación ambiental

La AIAJPP tuvo una participación activa a lo largo de toda la evaluación ambiental del Proyecto. En particular, la Asociación participó de la PCT,⁶¹ de las reuniones del artículo 86 del RSEIA⁶² y de la PAC.⁶³ Esta participación activa le permitió formular

⁶¹ Para mayores detalles, ver la participación activa de miembros de la AIAJPP durante la PCT, descritos en el Capítulo 10 de la DIA, que contiene el detalle de las actividades efectuadas en la PCET realizada de manera voluntaria por el Titular previo al ingreso de la DIA, donde la AIAJPP fue identificada como uno de los actores relevantes de la localidad de Parca.

⁶² Acta de la reunión con la AIAJPP Disponible en https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/06/18/Acta_DIA_MPCOCC_AIJP_sgc.pdf.

⁶³ Solicitud de apertura de PAC de la AIAJPP Disponible en https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/07/21/a07_Solicitud_PAC_AIAJP_prot.pdf; y observaciones PAC disponibles en https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/09/15/1757966865_principal.pdf.

observaciones, plantear sus preocupaciones y obtener respuestas fundadas por parte del SEA.

Es decir, tanto en el Anexo PAC del ICE como en el de la RCA N°16/2026, se dio respuesta y consideró debidamente cada una de las observaciones PAC planteadas por la AIAJPP, específicamente en sus secciones 12.3.2.12.

2. Levantamiento de información de la AIAJPP durante la evaluación

Al analizar las preocupaciones expresadas en la Observación 2 de la reclamante durante la PAC, la principal alegación se relaciona con una supuesta insuficiencia en la caracterización del sitio arqueológico denominado “CO-13”, debido a que el sitio consistiría en un lugar de reflexión espiritual que tiene habilitada una Mesa Ceremonial denominada “Mesa Machaq Mara”, que sería utilizada por la AIAJPP de manera periódica, estimando que este sitio estaría siendo afectado.

En este sentido, en el Anexo 2.26 y en la información complementaria presentada en las respuestas 4.9.1 y 4.9.7 de la Adenda, en la respuesta 3.34 del Anexo PAC de la Adenda y en las respuestas 11.3 y 11.4 de la Adenda Complementaria, entre otros antecedentes, el Titular indicó en reiteradas oportunidades que la Asociación en análisis se encontraba dentro del área de influencia de medio humano, motivando la incorporación de la localidad de Parca y sus grupos humanos al área de influencia *“debido a su dependencia y relación con la vialidad estructurante que será utilizada para las actividades de tránsito vinculadas al Proyecto”*.⁶⁴

Asimismo, en cada instancia de evaluación, el Titular realizó intentos de acercamiento con la AIAJPP, con el objeto de caracterizarlos empleando información primara. Sin embargo, estos intentos no fueron aceptados por la Asociación. A modo de ejemplo, en el Apéndice del Anexo 2.26 de la DIA se registró que este GHPPI fue considerado para el desarrollo de entrevistas, aceptando la Asociación originalmente que ésta se efectuara el día 02 de abril de 2025, pero solicitando

⁶⁴ Tabla 3-7 del Anexo 2.26 de la DIA.

después un cambio de la fecha de la entrevista y comunicando finalmente que no podrían asistir a la misma.⁶⁵

Por ende, siguiendo los criterios recomendados por el SEA en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA” (2025), habiendo agotado las instancias que permitan subsanar la brecha de información, el Titular desarrolló una caracterización de este y otros GHPPI en base a información secundaria, justificando los motivos.

De esta manera, en lo relevante para el presente Informe, la AIAJPP se logró caracterizar y se evaluaron los eventuales impactos que el Proyecto podría generar sobre este GHPPI de la siguiente manera:

- Consiste en una Asociación Indígena constituida en 2016, que cuenta con personalidad jurídica y que al momento en que se presentó la DIA, contaba con 25 socios pertenecientes al pueblo Aymara.
- Se aclaró que el sitio arqueológico “CO-13” y la Mesa Ceremonial Machaq Mara corresponden a dos elementos distintos, explicando que el primero consiste en un sitio arqueológico ya registrado en la evaluación ambiental del EIA que culminó con la RCA N°069/2015⁶⁶; mientras que la segunda consiste en un sitio de significancia cultural que -de acuerdo con la tradición Aymara- corresponde a una estructura que conecta al GHPPI con el Sol y la Tierra, donde se presenta una ofrenda, generalmente de alimentos y otros elementos que dependerán de

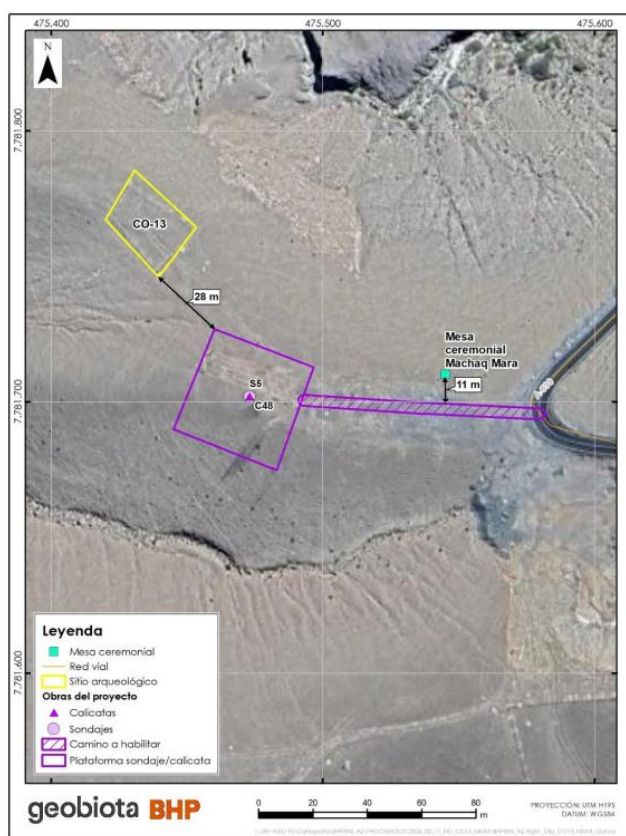
⁶⁵ En este sentido, Tabla 4-2 del Anexo 2.26 de la DIA y acápite 4.2.3 del Apéndice de dicho Anexo. Otros ejemplos se observan en los registros de las solicitudes de entrevista con la AIAJPP, remitidos por correo electrónico y explicados en una carta adjunta del 19 de agosto de 2025, y mediante el envío de dos mensajes por Whatsapp, uno el 27 y otro el 29 de agosto de 2025, los cuales constan en el Apéndice 1 del Anexo 4.9.1B de la Adenda. Respecto del intento de contacto del 29 de agosto, una representante de la Directiva de la AIAJPP desistió de participar en la entrevista, debido a una supuesta ausencia de un diálogo formal con el Titular, enfatizando la necesidad de establecer previamente un canal de comunicación adecuado que permitiera un intercambio fluido y constructivo.

⁶⁶ Identificado además en el Anexo 2.23 de la DIA, donde se presentó su ficha arqueológica, en las respuestas 4.9.1 y 4.9.7 de la Adenda, en la respuesta 3.34 del Anexo PAC de la Adenda y en las respuestas 11.3 y 11.4 de la Adenda Complementaria.

la petición que quiera hacerse en el marco de una *pawa* o ceremonia de agradecimiento.

- No existirá superposición de las partes, obras o acciones del Proyecto con los sitios de significancia cultural identificados:
 - Ambos sitios de interés del GHPPI no serán intervenidos directamente. La obra más cercana al sitio “CO-13” es la plataforma de sondaje S5 y la calicata C48 (28 m), y la más próxima a la Mesa Ceremonial Machaq Mara es la huella existente que será habilitada para acceder a dicha plataforma (11 m). Se grafica lo anterior en la imagen siguiente:⁶⁷

Figura N°1. Ubicación sitio arqueológico CO-13 y sitio de significación cultural Mesa Machaq Mara



Fuente: Figura 11-5 de la Adenda Complementaria.

⁶⁷ KMZ disponibles en los Anexos 11.3-A y 11.4 de la Adenda Complementaria. Además, en el Anexo 11.3-B se volvió a presentar la Ficha de registro del sitio “CO-13”.

- La construcción y habilitación de la plataforma **no requiere habilitar áreas de apoyo.**
 - Para acceder al lugar **no se requiere la construcción de nuevos caminos**, ya que se utilizará una huella preexistente que conecta con la Ruta A-639 contigua, huella que será acondicionada para su uso.
 - La superficie total de la plataforma de sondaje es de 0,16 hectáreas, es decir, **la intervención en el sector es acotada y puntual.**
 - Finalizada la perforación, se procederá a la limpieza general de la plataforma y la correspondiente revisión del suelo para detectar cualquier posible impureza remanente; actividades que forman parte de la fase de operación del Proyecto.
- **Las actividades a desarrollar en el sector son de corta duración.** Se extenderán por, aprox., **3 a 4 semanas.**
 - Se descartó la generación de un aumento en los tiempos de desplazamiento, conectividad y libre circulación, debido a que el flujo aportado por el Proyecto al Tramo 9 (Ruta A-639, entre Ruta A-653 y Acceso Parca 2) es menor.⁶⁸
 - En el Anexo 2.7 de la DIA, se identificó que la maquinaria que genera mayores emisiones de vibraciones consiste en el rodillo vibratorio, cuya emisión supera la normativa de referencia (FTA de Estados Unidos),⁶⁹ para infraestructura ubicada hasta 7,5 m desde la fuente. Por lo tanto, atendido que la Mesa Ceremonial se ubica a 11 m de la obra más cercana, esta no presentará afectaciones por las vibraciones provocadas por el Proyecto.
 - Respecto de las emisiones de material particulado –que según las modelaciones actualizadas en la Adenda⁷⁰ serán de magnitud baja– el Proyecto considera

⁶⁸ Mayores detalles en la Tablas 11-5 y 11-6 de la Adenda Complementaria, replicadas por la AIAJPP en la página 16 de su recurso de reclamación.

⁶⁹ Recomendada para estos efectos por la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA” (SEA, 2019).

⁷⁰ En los Anexos 4.1.1 y 4.1.2 de la Adenda se acompañó una actualización de la estimación de emisiones atmosféricas y una actualización de la modelación de dispersión de contaminantes, respectivamente.

además la implementación de ciertas medidas de abatimiento de polvo, tales como la aplicación de un supresor de polvo y el establecimiento de límites máximos de velocidad.⁷¹

Adicionalmente, en el Anexo 8.1 de la Adenda Complementaria se presentó una actualización de los CAV, en las cuales se identifican –en lo relevante para este análisis- los siguientes:

- CAV-12 “Protocolo de circulación en fechas conmemorativas y celebraciones comunitarias”: identificado para todas las fases del Proyecto, y que tiene como objetivo minimizar las interferencias entre los flujos de desplazamiento del Proyecto y el uso de las rutas por parte de la comunidad para participar de celebraciones que se desarrollen en las localidades del área de influencia –como la localidad de Parca–, a las cuales acuden miembros de las comunidades indígenas, habitantes y familiares de la localidad y público general fuera de la localidad.

En consecuencia, este CAV implicará la implementación de un protocolo que –entre otros aspectos relevantes– considera la identificación de festividades de manera anual entre el Titular y cada una de las organizaciones indígenas, para que sean incorporadas en el protocolo de circulación vial mencionado. **La confirmación de las festividades será realizada con cada una de las organizaciones indígenas del área de influencia mediante un calendario anual que será actualizado una vez al año, durante los 31 meses de duración del Proyecto.** Asimismo, el Titular expresó que en los días de fechas conmemorativas y de celebraciones, cada conductor deberá registrar al término del traslado antecedentes generales (conductor, patente del vehículo, fecha y motivo del traslado), las rutas de circulación que serán utilizadas y la indicación de los

⁷¹ Mencionadas por la AIAJPP en la pág. 17 de su recurso de reclamación.

puntos de control, registrando horario de inicio, término y el tiempo de desplazamiento.⁷²

- CAV-13 “Capacitación a trabajadores en aspectos culturales”: se implementará para todas las fases del Proyecto, con el objeto de concientizar a los trabajadores del Proyecto respecto del valor cultural del entorno basado en la visión que le otorgan al territorio los grupos humanos de las distintas organizaciones de las localidades que conforman el área de influencia del Proyecto. Esta capacitación se materializará por medio de la creación de contenidos con la participación de las organizaciones que manifiestan estar disponibles para ello,⁷³ preparando cápsulas informativas que serán difundidas al personal propio y contratista del Proyecto.
- CAV-14 “Registro de estado de superficies de sectores donde se habilitarán plataformas y áreas de trabajo para excavación de calicatas”: contemplado para las fases de construcción y operación, mediante el cual se registrará, mediante fotografías de cada sector, el estado de la superficie donde se ejecutarán las plataformas de sondajes y áreas de trabajo para excavación de calicatas, de manera previa al inicio de obras y posterior a ellas; los cuales serán remitidos en un Informe dirigido a la SMA.⁷⁴
- CAV-10 “Protección perimetral y señalética de hallazgos arqueológicos”: establecido para las fases de construcción y de operación, mantiene las medidas de resguardo establecidas en la RCA N°069/2015 respecto del sitio arqueológico “CO-13”, actividades que serán ejecutadas previo a la construcción de las plataformas o habilitación de áreas de trabajo de calicata o de habilitación de caminos, según corresponda. Además, contempla la instalación de un cerco

⁷² Para mayores detalles, ver Tabla 8-11 del Anexo 8.1 de la Adenda Complementaria.

⁷³ Entre las materias mencionadas en la Tabla 8-12 del Anexo 8.1 de la Adenda Complementaria se encuentran: (i) la cosmovisión indígena de las culturas andinas, (ii) patrimonio cultural, y (iii) valor cultural del territorio; entre otros.

⁷⁴ Tabla 8-13 del Anexo 8.1 de la Adenda Complementaria.

perimetral en la obra más cercana al sitio cultural Mesa Ceremonial Machaq Mara, ubicada a 11 m del camino hacia la plataforma S5_C48.⁷⁵

En consecuencia, durante la evaluación se concluyó que el Proyecto no alterará de manera significativa los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI. En particular, respecto de la AIAJPP, (a) no se limitará o restringirá el acceso a recursos naturales utilizados como sustento económico o para otro uso tradicional; (b) no se aumentará significativamente los tiempos de desplazamiento de la Asociación; (c) no se alterará al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; y (d) **tampoco se dificultará o impedirá el ejercicio o manifestación de actividades tradicionales de la AIAJPP en los sitios.**

Finalmente, cabe destacar que el Titular reiteró, en distintas instancias de la evaluación, su disposición a mantener canales de comunicación y diálogo permanente con la AIAJPP y las demás comunidades del entorno del Proyecto, con el objeto de fortalecer el relacionamiento y participación durante la ejecución de sus distintas fases, en un marco de respeto y colaboración mutua.

3. El Recurso de reclamación no indica fundamento alguno por la que estima que su observación no fue debidamente considerada

Como se adelantó más arriba en este escrito, la mera revisión del escrito en análisis permite verificar que la AIAJPP no ha fundamentado de modo alguno su reclamación administrativa.

En efecto, la reclamante expresó –de manera genérica– las objeciones que presentaría respecto de *“las respuestas dadas por la autoridad a nuestras observaciones ciudadanas”*, expresando que ellas incumplirían los parámetros de la debida consideración -sin indicar cuáles- para, a continuación, expresar que la ponderación sería meramente descriptiva, que no habría incluido un análisis crítico de la

⁷⁵ Mayores detalles en Tabla 8-9 de Anexo 8.1 de la Adenda Complementaria.

información aportada, tanto por el Titular como por los OAECA, o de un análisis de las observaciones a la luz del contenido del expediente en su conjunto.

Luego, como ya se ha expresado, reprodujo la Observación 2 de las 13 formuladas por la AIAJPP durante la PAC, expresando después que *“Adicionalmente, debemos manifestar que en los oficios de pronunciamientos de CONADI Subdirección Nacional Norte Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Iquique, han sido categóricos en indicar:”*⁷⁶, para replicar después secciones del Ord. N°174/2025 de CONADI, de la respuesta 4.9.1 de la Adenda y de las respuestas 11.3 y 11.4 de la Adenda Complementaria, además de la totalidad del Ord. N°08/2026 de CONADI. Es decir, no indica cuál es la respuesta que el SEA brindó a la observación ciudadana que reclama ni manifiesta de qué manera esa respuesta en específico infringiría -a su juicio- el estándar de debida consideración establecido por los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300 (según corresponda), de los artículos 78, 90, 91 y 95 del RSEIA, y del Instructivo del SEA en la materia. Como se sabe, en particular, el artículo 78 inciso segundo del RSEIA dispone que las reclamaciones interpuestas por la comunidad deberán *“indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución **y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite**”* (énfasis agregado). Es decir, al no señalar de qué manera la respuesta brindada a la observación formulada no habría considerado adecuadamente las materias allí planteadas, la AIAJPP infringe de manera evidente al menos uno de los dos supuestos básicos que exige cumplir la normativa para siquiera admitir a tramitación la reclamación en análisis.

Al respecto, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental ha establecido, en la causa Rol R-10-2020, los siguientes criterios relevantes:

⁷⁶ Recurso de reclamación, pág. 5.

- Para cumplir con los propósitos del agotamiento obligatorio de la vía administrativa, el impugnante debe individualizar los vicios de ilegalidad de que adolece el acto reclamado, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda examinarlos y, eventualmente, subsanarlos, evitando la vía judicial (C. 27°).
- En materia de observaciones ciudadanas, el vicio a analizar conforme a los artículos 30 bis de la Ley N°19.300 y 17 N°6 de la Ley N°20.600, es la indebida consideración en los fundamentos de la RCA, causal que mira esencialmente la respuesta que la autoridad administrativa otorga a la observación formulada por el ciudadano (C. 28°).
- Se debe indicar que **la motivación o justificación de la reclamación administrativa es una exigencia que deriva del principio de legalidad** de los actos de la administración, debiendo **justificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que el acto es contrario al ordenamiento** (C. 29°).
- La fundamentación exigible a los impugnantes no tiene que ser detallada, exacta y precisa, sin embargo, resulta indispensable que **se fije adecuadamente un marco en el cual desarrollar la discusión** y posterior respuesta que deba dar la Administración. Será el recurso administrativo el que definirá qué aspectos de la respuesta que otorga la autoridad se considera que no ponderan debidamente la observación (C. 30°).
- El análisis de la autoridad administrativa debe tener presente que las observaciones, su tratamiento y respuesta, constituyen los mecanismos a través de los que **se manifiesta la participación de la ciudadanía en las decisiones ambientales. Ello no impide, sin embargo, exigir que los motivos o razones por las que se estima que la observación ha sido indebidamente considerada no desborden los aspectos que razonablemente pueden derivarse de la observación formulada** (C. 31°).

Adicionalmente, cabe tener presente que el artículo 30 letra b) de la Ley N°19.880, aplicable al procedimiento recursivo de una RCA de manera supletoria, exige que aquellos procedimientos administrativos que se inicien a petición de parte

interesada –como ocurre en el presente caso –, la solicitud que se formule deberá contener los hechos, **las razones** y las peticiones en que consiste la solicitud.

Por lo tanto, ante la falta de fundamentación evidente del recurso de reclamación en análisis, se estima que la Dirección Ejecutiva del SEA, al conocer y resolver de las reclamaciones de marras, deberá desecharla de plano por incumplir uno de los supuestos esenciales requeridos para impugnar una RCA conforme al artículo 30 bis de la Ley N°19.300, esto es, la AIAJPP no ha fundamentado de manera alguna por qué estima que la respuesta brindada en el Anexo PAC de la RCA N°16/2026 a la Observación 2 no habría considerado adecuadamente las materias allí planteadas, infringiendo con ello lo establecido por el artículo 78 inciso segundo del RSEIA.

4. Con todo, la observación reclamada fue debidamente considerada, correspondiendo el rechazo en todas sus partes la reclamación de la AIAJPP

Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe considerar que la observación ciudadana reclamada sí fue debidamente incorporada y considerada, no solo en la RCA, sino que durante toda la evaluación ambiental del Proyecto.

Al respecto, como se desarrolló en los acápites comunes a todas las reclamaciones de este Informe, considerar debidamente una observación ciudadana conforme al artículo 30 bis de la Ley N°19.300 no implica necesariamente coincidir con la hipótesis planteada, sino que se refiere a que la preocupación planteada sea recogida y abordada durante la evaluación para, a continuación, dar respuesta a los requerimientos planteados durante la PAC.⁷⁷

Bajo este contexto, corresponde tener presente el contenido de la Observación 2, así como de la respuesta o consideración técnica que se brindó, tanto en el Anexo PAC del ICE como en el Anexo PAC de la RCA N°16/2026, a dicha Observación; que consiste en uno de los aspectos relevantes para analizar la debida consideración de

⁷⁷ En este sentido, la sección 2.2 del Ord. N°130528, de 01 de abril de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

la observación ciudadana conforme a la norma que los reclamantes estiman como infringida.

En efecto, las principales preocupaciones manifestadas por la reclamante se resumen a continuación:

- No se habría caracterizado adecuadamente la Mesa Ceremonial Machaq Mara, que habría sido utilizada por la Asociación, consistiendo en un sitio de reflexión espiritual.
- Así, expresa que estaría siendo impactada como consecuencia de actividades de campaña a terreno desarrolladas para una adecuada caracterización de diferentes componentes ambientales (nombra, al menos referencialmente, tránsito peatonal y vehicular, arqueología, flora y fauna) y por supuestas actividades de operación de exploraciones.
- La Mesa Ceremonial Machaq Mara se encontraría a metros de distancia de una huella de acceso existente que se habilitará para acceder a la plataforma de sondaje y calicata S5 y C48, alegando una supuesta afectación al sitio de reflexión espiritual, que sería utilizado durante todo el año por integrantes de la AIAJPP y especialmente en la celebración del Año Nuevo Aymara.
- Expresa que se estaría reasentando involuntariamente a la AIAJPP, debido a que se alteraría el desarrollo de sus celebraciones de ceremonias espirituales y sitio de reflexión espiritual, cuestión que vulneraría normativas sobre derechos humanos de pueblos indígenas,⁷⁸ , al Convenio 169 de la OIT, al Acuerdo de Escazú, al RSEIA, a la Ley N°21.600 y a la Ley N°19.253.
- En definitiva, la AIAJPP afirma que se generarían alteraciones de sus sistemas de vida y costumbres y de su patrimonio cultural.
- Atendido lo anterior, la reclamante requirió al Titular evaluar debidamente los supuestos impactos sobre (i) el sitio de reflexión espiritual; (ii) la infraestructura

⁷⁸ Tales como la Declaración de los derechos de pueblos indígenas de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.

patrimonial de la Mesa Ceremonial Machaq Mara, y (iii) el GHPPI, ya que presentarían dificultades para continuar utilizando el sitio durante sus prácticas culturales y espirituales, pudiendo abandonar la concurrencia al sitio y dejar de ejecutar dichas ceremonias.

- Finalmente, exige la implementación de un mecanismo que permita dialogar y contar con una instancia formal de relacionamiento comunitario entre el Titular y la AIAJPP, alegando supuestos incumplimientos a la “Guía de participación temprana en proyectos que se presentan al SEIA” (SEA, 2023) y una supuesta exclusión de ciertas actividades de la PCT.

Por su parte, la respuesta brindada en la RCA N°16/2026 a la Observación 2 expresó, en esencia, lo siguiente:⁷⁹

- Luego de considerarla como pertinente, se aclaró que tanto el sitio arqueológico “CO-13” y la Mesa Ceremonial Machaq Mara fueron analizados a partir de antecedentes arqueológicos previos, información levantada durante la evaluación y las coordinadas por el propio GHPPI durante las instancias de relacionamiento desarrolladas.
- Respecto del sitio “CO-13”, se precisó que consiste en un hallazgo arqueológico caracterizado en el contexto de la RCA N°069/2015, respecto de la cual ya existen medidas de resguardo vigentes. Sobre la Mesa Ceremonial, se identificó como un sitio de significación cultural y espiritual, cuyo valor para las prácticas ceremoniales del grupo humano fueron consideradas en la evaluación complementaria.
- El análisis presentado en relación con ambos sitios indica que no existe superposición directa con las partes, obras o acciones del Proyecto, constatando que las obras más próximas, consistentes en la plataforma de sondaje S5, la calicata C48 y el camino a habilitar, se emplazan fuera de los sitios indicados y no intervendrán físicamente sus superficies.

⁷⁹ Sección 12.3.2.12 del Anexo PAC de la RCA N°16/2026, pp. 95-97.

- Las actividades proyectadas en el sector tienen un carácter acotado y temporal, con una duración limitada, sin requerir áreas auxiliares adicionales y utilizando medidas operacionales que restringen la magnitud de la intervención.
- Conforme a los antecedentes de ruido, vibraciones y emisiones de material particulado acompañados en la evaluación, no se desprenden efectos de entidad suficiente para sostener una afectación material significativa sobre la infraestructura ceremonial o una imposibilidad de uso del sitio para fines espirituales. Además, constata que la observación releva una dimensión cultural que excede la sola categoría arqueológica del sitio.
- El Titular comprometió la implementación de medidas adicionales de resguardo que permiten reforzar preventivamente la protección del lugar y reducir eventuales interferencias durante su uso ceremonial, particularmente en fechas de especial significación como el Machaq Mara. Entre las acciones comprometidas está la extensión del CAV-10 de protección perimetral y señalética a la mesa ceremonial identificada por la Asociación, la aplicación del CAV-12 relativo a circulación en fechas conmemorativas y celebraciones comunitarias, y la incorporación del sitio al esquema de monitoreo participativo.
- En consecuencia, el SEA señala que, con los antecedentes técnicos disponibles no es posible concluir que el Proyecto produzca un reasentamiento involuntario o una privación del acceso al sitio ceremonial; declarando que corresponde en una gestión especialmente cuidadosa, fundada en coordinación oportuna, información suficiente y acciones efectivas de resguardo.
- Adicionalmente, en la Adenda Complementaria el Titular presentó antecedentes respecto de la presencia de sitios de significación cultural asociados a un uso ceremonial de la AIAJPP, entregando coordenadas UTM, registro fotográfico fechado, estado de conservación y evidencia de uso y valor cultural reportado por el GHPPI; además de incorporar el CAV-14, en virtud del cual se mantendrá un registro del estado de las superficies de los sectores donde se habilitarán plataformas.

La mera lectura de la respuesta proporcionada en los Anexos PAC del ICE y de la RCA N°16/2026 permite concluir que esta ha cumplido con creces a cada uno de los criterios establecidos por el Ord. N°130528 del SEA para la consideración de observaciones ciudadanas en el marco del SEIA. Adicionalmente, como se describió en los puntos 2 y 3 de este capítulo del Informe, cada una de las preocupaciones planteadas por la AIAJPP durante las distintas instancias en las que participó activamente (PCT, reuniones con GHPPI y PAC) fueron exhaustivamente recogidas y abordadas durante la evaluación ambiental, antecedentes que se fueron complementando además a propósito de las observaciones formuladas por los OAECA y por el SEA.

Por su parte, en relación con las alegaciones referidas a supuestos efectos sobre los sistemas de vida y costumbres de la AIAJPP durante la realización de actividades de caracterización de los componentes ambientales relevantes, esta Dirección Ejecutiva deberá considerar que las actividades de campaña realizadas durante la evaluación ambiental de la DIA observaron exhaustivamente los criterios, guías e instructivos dictados por el SEA y aplicables a la evaluación ambiental del Proyecto. Esto fue correcta y contundentemente registrado y acreditado por el Titular.

A mayor abundamiento, respecto de las preocupaciones ciudadanas formuladas en la Observación ciudadana reclamada y como ya ha sido consignado en este Informe, cabe tener en consideración lo siguiente:

- Respecto de la supuesta exclusión de las actividades de encuentro en las mesas de participación temprana, lo afirmado no es correcto. La AIAJPP sí fue invitada y de hecho participó activamente de las actividades desarrolladas durante la PCT como consta en los verificadores acompañados en la DIA. Tampoco es correcta la alegación de un supuesto desarrollo indebido de la PCT conforme a la Guía de participación temprana en proyectos que se presentan en el SEIA (SEA, 2023), que consiste en uno de los antecedentes metodológicos que fundamentaron dicho proceso previo al ingreso al SEIA.

- Así, como se manifestó en la respuesta 3.33 del Anexo PAC de la Adenda, en el marco de su programa de relacionamiento comunitario, el Titular mantuvo un relacionamiento formal con la Asociación. Además, se aclaró que desde diciembre de 2024 fue invitada a participar en todas las actividades de PCT desarrolladas por el Titular para el presente Proyecto. En estas actividades, la AIAJPP participó activamente. Asimismo, fue invitada a participar en las campañas de levantamiento de información de los componentes ambientales, incorporándose en la campaña de paleontología desarrollada en enero de 2025.
- La AIAJPP fue identificada como uno de los GHPPI relevantes y su presencia en el sector fue correctamente registrada y analizada, concluyéndose a partir de la DIA que esta se encontraba dentro del área de influencia del componente medio humano. De acuerdo con ello, fue luego considerada para el análisis y descarte de impactos significativos sobre el componente.
- La falta de información primaria para ejecutar la caracterización de este GHPPI durante la evaluación se debió, esencialmente, a su propia negativa en siquiera otorgar entrevistas, cuestión que fue debidamente registrada por el Titular en la DIA y en ambas Adendas. Además, la Guía del SEA para la predicción y evaluación de alteraciones a los SVCCH (SEA, 2025) expresa que “(...) *en el caso de existir imposibilidades materiales, técnicas o legales que impidan acceder a levantamientos de información primaria y habiendo agotado las instancias que permitan subsanar la brecha de información el titular del proyecto o actividad deberá justificar y presentar los medios de verificación que sean pertinentes a fin de fundamentar dicha circunstancia. En estos casos, el levantamiento de información podrá considerar solamente información secundaria, lo cual debe ser debidamente justificado*”.
- Así, conforme a los criterios que el mismo SEA ha establecido en la materia, el Titular registró cada uno de los intentos y acercamientos intentados con la AIAJPP para lograr una caracterización desde fuentes primarias de dicho GHPPI, sin que ello haya sido posible como consecuencia de las constantes

negativas u omisión de respuesta a las invitaciones realizadas, por distintos medios, a la AIAJPP. La supuesta confusión entre el sitio arqueológico “CO-13” y la Mesa Ceremonial Machaq Mara fue inducida por la observación ciudadana de la AIAJPP, al indicar que esta *“posee infraestructura en el sitio Arqueológico CO-13”, agregando que “El sitio es un lugar de reflexión espiritual y tiene habilitada una ‘Mesa Ceremonial’ denominada ‘Mesa Machaq Mara’”*. Esta circunstancia fue debidamente aclarada y analizada durante toda la evaluación ambiental del Proyecto, presentando antecedentes actuales sobre el estado en el que se encuentra la referida Mesa Ceremonial en la Adenda Complementaria (respuesta a la observación 11.4). Ambos sitios se emplazan fuera de los sectores que serán intervenidos por el Proyecto. En efecto, en la Adenda Complementaria se presentó un KMZ con las coordenadas de la Mesa Ceremonial según lo indicado por la AIAJPP (Anexo 11.3-A KMZ Sitio CO-13 y mesa Machaq Mara y Anexo 11.4 KMZ AI Juventud por Parca).

- Además, la extensión y duración de las actividades de sondeo en el sector serán extremadamente acotadas y puntuales, alcanzando una superficie total de aprox. 0,16 hectáreas y un lapso de ejecución de entre 3 y 4 semanas.
- Se descartó la generación de impactos significativos asociados a las emisiones de material particulado, ruido y vibraciones provocadas por el Proyecto. Ello fue presentado en los Anexos 2.3 a 2.7 de la Adenda, que contienen los inventarios y modelaciones correspondientes a emisiones atmosféricas y dispersión de contaminantes, ruido y vibraciones; y luego complementada en los Anexos 4.1.1 y 4.1.2 de la Adenda.
- Asimismo, se analizaron los flujos viales asociados al Proyecto, descartando que se provoque un aumento en los tiempos de desplazamiento. La modelación vial fue presentada en el Anexo 2.29 de la DIA y complementada en el Anexo 4.2.9-A “Actualización Modelación Vial” de la Adenda.
- Cada uno de los CAV descritos en esta sección ha recogido las preocupaciones planteadas por la AIAJPP, actualizándolos e incluso proporcionando elementos

que permiten continuar el diálogo y coordinación con los GHPPI relevantes, por ejemplo, mediante la revisión anual del calendario de fechas de conmemoración y celebración del CAV-12, o la definición de los contenidos asociados a la capacitación en aspectos culturales descritas en el CAV-13.

- Se descartó adecuada y contundentemente la generación de impactos significativos sobre el medio humano, teniendo en especial consideración los supuestos descritos en los literales c) y d) del artículo 7 del RSEIA.
- En atención a ello y como fuera desarrollado en el Capítulo III de este Informe, se descartó que el Proyecto generará cualquiera de los impactos significativos señalados en el artículo 85 del RSEIA para que sea procedente un PCPI, desechándose además todo tipo de infracción a la Ley N°19.300, al RSEIA, a la Ley N°19.253, al Convenio 169 de la OIT, al Acuerdo de Escazú y a las demás normas internacionales mencionadas por la AIAJPP en su Observación 2.

En consecuencia, aun cuando la reclamación de la AIAJPP no cumple con los requisitos de fundamentación requeridos por el artículo 78 del RSEIA, es un hecho que las materias abordadas en la observación ciudadana en base a la cual pretende impugnar la RCA N°16/2026 fueron recogidas, ponderadas y abordadas a lo largo de la evaluación ambiental del Proyecto, correspondiendo que esta sea rechazada en todas sus partes.

Finalmente, respecto de los “incidentes” mencionados en la parte final del recurso de reclamación en análisis, estas alegaciones deberán ser desechadas de plano en atención a que la revisión que pretende la AIAJPP no se ajusta al análisis de la debida consideración de la Observación 2 que corresponde en esta fase recursiva, ni a una discusión que deba ser revisada en esta sede.

5. Conclusión

En atención a lo expuesto en esta sección del Informe, el recurso de reclamación intentado por la AIAJPP debe ser rechazado de plano, debido a que este incumplió

al requisito de fundamentación del reclamo administrativo conforme al artículo 78 del RSEIA, en relación con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300.

Adicionalmente, si se analiza el fondo del recurso de reclamación en análisis, este debe ser rechazado en todas sus partes, en razón a que las preocupaciones expresadas en la observación ciudadana cuya respuesta parece impugnar, sí fueron debidamente abordadas, tanto en forma como en fondo, durante la evaluación ambiental del Proyecto, sin que se evidencie la infracción alegada al artículo 30 bis de la Ley N°19.300.

IX. RECLAMACIÓN COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE MACAYA

La Comunidad Indígena Aymara de Macaya (“CIAM”) interpuso reclamación administrativa contra la RCA N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, que calificó favorablemente el Proyecto. La reclamación se funda en que la resolución habría sido dictada como culminación de un procedimiento de evaluación ambiental que no observó adecuadamente las exigencias establecidas por la Ley N°19.300, la Ley N°19.880, la Ley N°19.253 y el Convenio N°169 de la OIT, afectando de manera directa los derechos e intereses de la Comunidad.

La tesis central de la reclamación es que la evaluación ambiental habría sido desarrollada sobre una comprensión insuficiente de la relación existente entre la Comunidad y el territorio considerado por el Proyecto. Según la reclamante, dicha insuficiencia habría condicionado la delimitación del Área de Influencia, afectado la caracterización del medio humano, incidido sobre la consideración de las observaciones ciudadanas, y terminado proyectándose sobre decisiones fundamentales adoptadas durante la evaluación. En palabras de la reclamante, *“la evaluación ambiental evolucionó en sus antecedentes, pero no evolucionó con la misma intensidad en sus conclusiones”*.

En concreto, la reclamación se estructura en torno a los siguientes cuestionamientos principales:

- Supuesta errónea determinación del Área de Influencia: La reclamante sostiene que la DIA privilegió una aproximación basada fundamentalmente en la proximidad geográfica de determinados asentamientos respecto de las obras proyectadas, sin considerar adecuadamente las formas efectivas mediante las cuales las comunidades indígenas utilizan, recorren y se vinculan con el territorio. Como consecuencia de ello, la CIAM fue excluida del Área de Influencia del componente medio humano, lo que habría afectado la calidad y suficiencia de toda la evaluación posterior.
- Supuesta consecuencia de la exclusión sobre la caracterización: Se alega que, como consecuencia de la exclusión del Área de Influencia, la caracterización del medio humano no habría sido integrada coherentemente a las conclusiones jurídicas de la evaluación. Así, los antecedentes que fueron incorporándose progresivamente al expediente no habrían modificado las premisas iniciales sobre las cuales se adoptaron las decisiones fundamentales.
- Supuesta inadecuada consideración de las observaciones ciudadanas: La reclamante sostiene que sus observaciones permitieron revelar las limitaciones de la evaluación, pero no lograron corregirlas, persistiendo un error evaluativo que no habría sido subsanado por la autoridad ambiental.
- Supuesta omisión de PCPI: La reclamante sostiene que, una vez que la autoridad reconoció la existencia de actividades comunitarias susceptibles de interacción con el Proyecto, correspondía examinar la procedencia de un PCPI conforme al Convenio N°169 de la OIT, lo que no habría ocurrido.
- Supuesta incorrecta aplicación del artículo 11 de la Ley N°19.300: Se alega que la evaluación presentaría deficiencias significativas respecto de los efectos sobre sistemas de vida de grupos humanos (letra d) y patrimonio cultural (letra f), lo que habría exigido la evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental.

Como petitorio, la reclamante solicita que se deje sin efecto la RCA y se disponga la retrotracción del procedimiento de evaluación ambiental a una etapa anterior a la consolidación de los vicios alegados.

A continuación, se demostrará que los cuestionamientos de la reclamante carecen de sustento y que la evaluación ambiental consideró debidamente a la CIAM, cuestión que consta en el propio ICE y en la RCA del Proyecto, los cuales le otorgaron el mismo tratamiento protector al de los grupos formalmente incluidos en el Área de Influencia.

1. Participación activa de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya en el procedimiento de evaluación ambiental

Durante la evaluación ambiental, la CIAM participó activamente a través de los mecanismos institucionales previstos por la normativa ambiental vigente.

Así, participó en una reunión conforme al artículo 86 del RSEIA, celebrada el 9 de junio de 2025. En dicha instancia, la CIAM planteó preocupaciones relativas al uso de rutas, la conectividad territorial, el patrimonio arqueológico y cultural, y los potenciales efectos sobre sus sistemas de vida y costumbres. En esta reunión, la Comunidad destacó la importancia del turismo y la gastronomía local como objetivos de desarrollo, así como la presencia de geoglifos y petroglifos en el territorio, elementos de significación cultural que fueron recogidos en el Acta de la reunión.

Durante el proceso de participación ciudadana la CIAM formuló observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana (PAC), las cuales fueron presentadas con fecha 8 de septiembre de 2026. Estas observaciones abordaron materias vinculadas a la delimitación del Área de Influencia, la caracterización del medio humano, el uso de rutas compartidas, los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad, y los potenciales impactos sobre su patrimonio cultural y territorial.

2. La caracterización de la CI Aymara Macaya durante la evaluación ambiental

Como se resumió al inicio, se alega una supuesta errónea determinación del Área de Influencia basada en la proximidad geográfica de determinados asentamientos respecto de las obras proyectadas, con lo que la CIAM fue excluida del Área de Influencia del componente medio humano, lo que habría afectado la calidad y suficiencia de toda la evaluación posterior, y, que *“la evaluación fue incorporando progresivamente antecedentes que daban cuenta de una relación funcional entre el proyecto y la Comunidad Aymara de Macaya. Sin embargo, las conclusiones fundamentales de la evaluación permanecieron esencialmente inalteradas. La autoridad reconoció hechos cuya relevancia jurídica justificaba una revisión de las premisas iniciales del procedimiento, pero nunca explicó adecuadamente por qué tales hechos no modificaban las conclusiones construidas sobre dichas premisas⁸⁰.”* Destacamos en entrecomillado esta última oración por cuanto **da cuenta del reconocimiento de la propia reclamante del hecho de haberse subsanado durante el procedimiento de evaluación ambiental el pretendido vicio que ahora viene a reclamar.** En efecto, el expediente administrativo demuestra que el mi representada desarrolló un levantamiento de información respecto de la CIAM, proporcional a la naturaleza del Proyecto y conforme a las exigencias de una Declaración de Impacto Ambiental. En tal sentido, **cabe destacar que la propia reclamante no cuestiona los antecedentes sustantivos de la caracterización que constan en el expediente de evaluación, sino únicamente su inclusión formal – inicial- en el Área de Influencia.**

En efecto, el Titular inicialmente no incluyó a la localidad de Macaya dentro del Área de Influencia del componente medio humano, basándose en los antecedentes que pudo recabar por medio de información secundaria y en los criterios técnicos establecidos en el artículo 2, literal a), del RSEIA y en las Guías del SEA: **las obras más cercanas al poblado se ubican a aproximadamente 8,5 km de distancia, en quebradas distintas a la cuenca de Macaya, sin superposición territorial ni**

⁸⁰ Reclamación CIAM, p. 27

interacción directa con los espacios de uso actual del grupo humano. Adicionalmente, los usos actuales de la CIAM se concentran principalmente en el mismo poblado, caracterizados por actividades de agricultura y ganadería a pequeña escala, sin evidenciarse manifestaciones activas, permanentes o continuas de uso territorial en el área de emplazamiento del Proyecto.

En cuanto a la caracterización sustantiva de la Comunidad, el Titular incorporó antecedentes desde fuentes secundarias actualizadas e idóneas, incluyendo el libro digital “Macaya – Hermosa tierra donde yo nací” (Comunidad Aymara de Macaya, 2021) y la caracterización desarrollada para el Proyecto Continuidad Operacional y Modificación del Proyecto Minero Sagasca (HMC, 2025). Cabe precisar que la Comunidad fue invitada formalmente a participar en instancias de levantamiento de información primaria mediante la carta COM 724/2025, pero no fue posible concretar entrevistas con sus miembros, lo que, no impidió construir una caracterización completa y técnicamente adecuada para efectos del procedimiento de evaluación ambiental.

Sin embargo, durante el proceso de evaluación ambiental –particularmente a partir de los antecedentes aportados en la reunión del artículo 86 y en las observaciones ciudadanas– **el SEA identificó una vinculación funcional efectiva de la CIAM con la red vial analizada.** Se constató el uso de las rutas A-653 y A-629 para fines de conectividad territorial y desplazamientos asociados a prácticas comunitarias y culturales; se reconoció la existencia de movilidad interlocal asociada a prácticas ceremoniales, particularmente por el corredor de la Ruta A-65 y sus conexiones; y se identificaron desplazamientos asociados a festividades como San Santiago (25 de julio) y otras celebraciones religiosas entre Mamiña y Macaya.

Así, en el expediente se reconoció: (i) aspectos demográficos, consignando que la población indígena de Macaya asciende a 31 personas de un total de 34 habitantes (91,2%), de las cuales 30 se reconocen pertenecientes al pueblo Aymara; (ii) sistemas

de vida y costumbres, destacando la predominancia del pueblo Aymara, la vigencia de sus organizaciones indígenas, la preservación de sistemas productivos tradicionales y el arraigo a prácticas culturales y rituales, incluyendo la elaboración tradicional de chicha de maíz como elemento ritual; y (iii) patrimonio cultural material e inmaterial, incluyendo sitios arqueológicos como el Camino del Inca, el Ushno de Oscunma y el Sector Tambillo, geoglifos y petroglifos con alto valor turístico, y festividades tradicionales como San Santiago.

En estas condiciones, es posible verificar que, conforme a los estándares exigidos por las Guías del SEA para una Declaración de Impacto Ambiental, la caracterización fue apta y oportuna para generar un consenso técnico sobre la relación funcional de la CIAM con la red vial evaluada, lo que permitió, en definitiva, implementar respecto de la misma el mismo criterio de evaluación aplicado a los demás GHPPI precordilleranos (Quipisca, Iquiuca, Parca y Mamiña) que estaban formalmente incluidos en el Área de Influencia.

En consecuencia, para efectos de concretar esta proporcionalidad, la RCA incorporó a la CIAM expresamente en la condición 8.1, asegurando acciones, medidas y mecanismos de coordinación, aviso, seguimiento y gestión vinculados al uso comunitario, ceremonial y cultural de las rutas compartidas con la faena, recogidos, entre otros, en los Compromisos Ambientales Voluntarios cuyos contenidos fueron discutidos y validados durante el transcurso procedimiento (CAV-11, CAV-12, CAV-15 y monitoreos participativos), a partir del análisis efectuado por el ICE.

Este resultado demuestra que la evaluación ambiental no sólo consideró a la Comunidad, sino que le otorgó un tratamiento protector equivalente al de los grupos inicialmente incluidos en el Área de Influencia por el Titular del Proyecto.

3. Si bien la Comunidad Indígena de Macaya no fue incluida formalmente en el Área de Influencia de la DIA, la evaluación y calificación ambiental le dieron un tratamiento equivalente para efectos del análisis de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300

La reclamante sostiene que su exclusión formal del Área de Influencia habría afectado la calidad y suficiencia de toda la evaluación posterior. Sin embargo, esta alegación omite un aspecto fundamental del procedimiento: la no inclusión formal e inicial de la CIAM en el Área de Influencia en la presentación de la DIA no impidió que el ICE la considerara en los análisis del descarte de los literales del artículo 11 de la Ley N°19.300 y, especialmente, del artículo 7 del RSEIA.

Este tratamiento no fue fruto de un actuar antojadizo de la Autoridad Ambiental, sino de una decisión explicitada y fundada. En relación con las observaciones que hizo CONADI a la Adenda Complementaria, el ICE señala expresamente que “aun cuando Macaya no fue incorporada formalmente en el Área de Influencia del componente Medio Humano, su vinculación funcional con la red vial analizada y la existencia de prácticas culturales que implican desplazamientos interlocalidades justifican que sea tratada, para efectos de gestión y seguimiento, en un estándar equivalente al aplicado a los otros GHPPI precordilleranos (Quipisca, Iquiuca, Parca y Mamiña)”.

Esta conclusión demuestra que el Proyecto adoptó un correcto enfoque del territorio, cuya amplitud hizo posible comprender el vínculo de la CIAM a partir de una vinculación funcional con la red vial analizada y la existencia de prácticas culturales, a pesar de que — dado su emplazamiento y características — la localidad de Macaya no representara interacciones directas con los factores generadores de impacto del Proyecto. En efecto, el análisis del artículo 8 del RSEIA implementado por el Proyecto, en lo que se refiere a las poblaciones protegidas, consideró un análisis

territorial de las Ecozonas Mamiña-Macaya del Área de Desarrollo Indígena “Jiwasá Orajé”, a la cual se adscribe la CIAM.

Lo anterior se refleja concretamente en el Considerando 8 de la RCA, que establece condiciones y exigencias específicas para la CIAM. La propia resolución reconoce que “constan en el proceso de evaluación antecedentes que dan cuenta de una vinculación funcional efectiva del GHPPI ‘Comunidad Indígena Aymara de Macaya’ con la red vial analizada, especialmente mediante el uso de la Ruta A-653 y de la Ruta A-629”. En consecuencia, la COEVA estableció que la CIAM *“debe ser considerada dentro del Área de Influencia del medio humano para efectos del análisis de conectividad, libre circulación, usos territoriales asociados a rutas y de la definición de medidas de resguardo, seguimiento y gestión”*.

Estos hechos desvirtúan la imputación de la reclamante cuando indica que se habrían privilegiado criterios de proximidad geográfica en desmedro de las “formas específicas mediante las cuales los pueblos indígenas utilizan, recorren, valoran y se vinculan con el territorio”. Por el contrario, fue precisamente la comprensión de esas formas de vinculación territorial lo que llevó al SEA a incluir a la CIAM en los análisis y a la COEVA a establecer condiciones específicas de protección.

De modo adicional, y según ya fuera indicado, CMCC en su gestión interna del cumplimiento de la RCA ha procedido a incorporar a la CIAM también en el CAV-13, con lo cual la CIAM queda, en la práctica, en la misma situación de aquellos GHPPI que fueron formalmente incluidos en el área de influencia. Con ello, es posible señalar de manera fehaciente, que no existe perjuicio alguno para la CIAM.

4. De esta forma, la reclamación carece del supuesto básico de procedencia, ya que la misma reclamante reconoce que sus observaciones fueron debidamente consideradas

La reclamación de la CIAM se interpone al amparo de los artículos 29 inciso final y 30 bis inciso cuarto de la Ley N°19.300, y del artículo 78 del RSEIA, disposiciones

que establecen un supuesto habilitante específico: la persona que formuló observaciones ciudadanas podrá reclamar cuando éstas “no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva RCA”.

Este supuesto de procedencia impone una carga argumentativa concreta a quien reclama: **debe identificar qué observaciones específicas no fueron consideradas y fundamentar por qué dicha omisión vicia la resolución. La reclamación del artículo 29 no es una vía de impugnación general contra la RCA,** sino un mecanismo específico destinado a proteger el derecho a obtener respuesta fundada de las observaciones ciudadanas, consagrado en el artículo 29 inciso tercero de la Ley N°19.300 y desarrollado en los artículos 82, 83 inciso final, y 91 del RSEIA.

En este caso, el supuesto habilitante de la reclamación no se configura. **La propia reclamante reconoce expresamente en su escrito que sus observaciones fueron respondidas.** En efecto, la CIAM señala que “*formalmente las observaciones recibieron respuesta*” y que el expediente fue incorporando progresivamente antecedentes que respondían a sus planteamientos. **Lo que la reclamante cuestiona no es la falta de respuesta, sino que la respuesta no haya conducido a modificar las conclusiones de la evaluación y calificación en el sentido que ella pretendía.**

Esta distinción es fundamental. El derecho a que las observaciones sean “debidamente consideradas” no equivale al derecho a que sean acogidas. La debida consideración exige que la autoridad examine los planteamientos del observante, evalúe su pertinencia y fundamente su respuesta, lo que efectivamente ocurrió en este caso. Lo que la ley no garantiza es que la autoridad deba modificar su decisión cada vez que un observante discrepe de las conclusiones de la evaluación.

El expediente demuestra que las observaciones de la CIAM cumplieron plenamente la finalidad de la participación ciudadana, esto es, “*permitir que la evaluación incorpore información adicional, corrija eventuales deficiencias de los antecedentes presentados por el titular y enriquezca la comprensión que la autoridad posee respecto de la realidad social,*

ambiental y territorial vinculada a un determinado proyecto”, según los propios términos empleados por la reclamante. En efecto:

- Las observaciones permitieron que la CIAM fuera caracterizada en el expediente, aportándose antecedentes sobre sus aspectos demográficos, sistemas de vida y costumbres, y patrimonio cultural material e inmaterial;
- Las observaciones fueron determinantes para que el SEA identificara la vinculación funcional de la CIAM con la red vial analizada, incluyéndola dentro del Área de Influencia del medio humano para efectos de análisis de conectividad, libre circulación y medidas de resguardo, y para un adecuado descarte de impactos significativos;
- Las observaciones fueron debidamente atendidas tanto en el ICE como en la RCA, disgregándose el documento presentado por la CIAM en 15 observaciones específicas, cada una con su respectiva respuesta fundada; y
- Las observaciones incidieron directamente en la adopción de condiciones específicas en la RCA (Condición 8), que incorporan expresamente a la CIAM en los mecanismos de coordinación, aviso, seguimiento y gestión del Proyecto.

En suma, las observaciones de la CIAM no solo fueron respondidas fundadamente, sino que produjeron efectos concretos en la evaluación: permitieron caracterizar a la Comunidad, justificaron su incorporación al Área de Influencia para efectos de gestión, seguimiento y descarte de impactos, y fundamentaron la adopción de condiciones específicas de protección. Este resultado es precisamente lo que el legislador buscó al establecer el derecho a formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

Por consiguiente, la reclamación carece de su presupuesto habilitante. La CIAM no puede sostener válidamente que sus observaciones no fueron “debidamente consideradas” cuando el propio expediente demuestra que fueron respondidas fundadamente, integraron información a la evaluación, y determinaron la adopción

de medidas de protección específicas a su favor. Lo que la reclamante pretende no es que sus observaciones sean consideradas —porque ya lo fueron—, sino que la autoridad arribe a conclusiones distintas de las que adoptó. Ese propósito excede el ámbito del recurso del artículo 29 de la Ley N°19.300.

5. En síntesis, la reclamación se sustenta y construye sobre la base de un errado entendimiento del procedimiento de la evaluación ambiental

La pretensión de la reclamante descansa sobre una premisa errónea respecto del funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En efecto, la CIAM sostiene que *“la evaluación ambiental evolucionó en sus antecedentes, pero no evolucionó con la misma intensidad en sus conclusiones”*, buscando instalar una controversia que la normativa que regula el SEIA no reconoce ni ampara.

Este planteamiento desconoce que el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos que han sido declarados admisibles —por contar con toda la información relevante y esencial para su evaluación— naturalmente se instruye de manera iterativa. Esto se refleja no solo en la estructura lógica de los contenidos exigidos por las Guías y Criterios del SEA, sino también en el diseño procedimental establecido para las DIA y los EIA, que prevé instancias específicas para que la Autoridad Ambiental solicite aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a través de los denominados ICSARA. Esta lógica de aproximaciones sucesivas tiene por finalidad que se logre verificar que el proyecto evaluado cumple con la normativa sobre protección del medio ambiente, preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental. Así, es precisamente el carácter progresivo e iterativo del procedimiento lo que permite alcanzar una evaluación completa y rigurosa, consolidada coherentemente en el ICE.

En el presente caso, conforme a la normativa, el ICE consolida coherentemente toda la información reunida durante el procedimiento, incluida aquella relativa a la CIAM. Las observaciones de la reclamante fueron integradas tempranamente a la

evaluación a través de los mecanismos previstos al efecto, según lo reflejan las observaciones contenidas en el primer y segundo ICSARA. Los antecedentes fueron progresivamente ampliados y mejorados hasta que el ICE pudo proponer fundadamente a la COEVA la calificación favorable con condiciones específicas de protección para la CIAM y que son proporcionales a aquellas adoptadas en relación con otros GHPPI respecto de los cuales el Proyecto presenta algún vínculo ambiental. Por consiguiente, la alegación de la reclamante sobre una supuesta tensión entre los antecedentes progresivamente incorporados al expediente y las conclusiones finalmente sostenidas por la autoridad carece completamente de sustento jurídico. Lo que la reclamante presenta como una contradicción es, en realidad parte de la naturaleza como del funcionamiento normal y esperado del procedimiento de evaluación ambiental: un proceso iterativo que, mediante aproximaciones sucesivas, construye las bases técnicas para una decisión debidamente fundada.

6. Conclusión

En conclusión, la reclamación administrativa interpuesta por la Comunidad Indígena Aymara de Macaya debe ser rechazada en todas sus partes, por cuanto:

- La RCA cuestionada aprueba un proyecto de menor entidad, acotado en el tiempo y espacio. Se trata de actividades de prospección mediante sondeos que, por su naturaleza exploratoria, no corresponden a un proyecto de desarrollo minero con extracción de recursos, sino a obras temporales destinadas a generar información geológica, geotécnica e hidrogeológica. El levantamiento de información fue proporcional a lo acotado del Proyecto y a lo que exige la legislación para las Declaraciones de Impacto Ambiental, observando las metodologías establecidas en las Guías del SEA.
- Las observaciones ciudadanas de la reclamante fueron debidamente consideradas en la evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo

29 de la Ley N°19.300. El Anexo PAC de la RCA contiene un considerando específico que aborda de manera fundada las 15 observaciones presentadas por esta Comunidad, habiendo sido declaradas pertinentes y respondidas por el SEA según corresponde.

- La caracterización de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya y la evaluación de su interacción con el Proyecto se realizaron siguiendo las Guías del SEA, y, a pesar de que la Comunidad no haya sido formalmente incluida inicialmente en el Área de Influencia del componente Medio Humano, el SEA reconoció la vinculación funcional de la CIAM con la red vial analizada y, en consecuencia, el ICE y la COEVA le otorgaron un tratamiento equivalente al de los demás GHPPI precordilleranos.
- De esta forma, tanto el ICE como la propia RCA han recogido satisfactoriamente las preocupaciones ambientales planteadas formalmente por la reclamante en la PAC – así como las informaciones aportadas en las reuniones del artículo 86 del RSEIA – otorgando respuestas autosuficientes, con adecuada completitud y precisión. Esta debida consideración quedó plasmada claramente en las condiciones y exigencias específicas del Considerando 8 de la autorización, que incluyen expresamente a la CIAM en los mecanismos de coordinación, aviso, seguimiento y gestión del Proyecto.
- Así, ha sido posible verificar claramente que el estándar de evaluación que se aplicó respecto a la CIAM permitió garantizar a esta comunidad indígena sus derechos en el procedimiento, y, su no inclusión formal en el área de influencia en las etapas previas al ICE no ha conllevado agravios reales ni posee la trascendencia alguna como para sustentar o configurar los vicios que se alegan. A saber, la caracterización aportada respecto de la CIAM, junto con el resto de los antecedentes del expediente de evaluación, permitieron incorporarla oportunamente en la condición 8.1 RCA, asegurando acciones, medidas y mecanismos de coordinación, aviso, seguimiento y gestión vinculados al uso comunitario, ceremonial y cultural de las rutas compartidas con la faena,

recogidos, entre otros, en los Compromisos Ambientales Voluntarios cuyos contenidos fueron discutidos y validados durante el transcurso procedimiento (CAV-11, CAV-12, CAV-15 y monitoreos participativos), a partir del análisis efectuado por el ICE. Este resultado demuestra que la evaluación ambiental no sólo consideró a la Comunidad, sino que le otorgó un tratamiento protector equivalente al de los grupos formalmente incluidos en el Área de Influencia que hoy se refleja en la forma en la que se han comenzado a ejecutar compromisos y obligaciones.

- Más aún, CMCC ha incorporado a la CIAM en el cumplimiento de compromisos ambientales voluntarios contemplados para los GHPPI del área de influencia, como lo es el CAV-13 que consiste en la capacitación a los trabajadores sobre aspectos culturales de las comunidades del área de influencia. En este contexto carecería de sentido práctico alterar la actual RCA en aspectos de su configuración formal, para efectos de asegurar el adecuado resguardo de los objetos de protección ambiental involucrados, cuando estos en la práctica están siendo en efecto debidamente resguardados.

X. CONCLUSIÓN

Conforme se ha expuesto precedentemente, se puede concluir que todas las reclamaciones deben ser rechazadas en todas sus partes, porque las observaciones formuladas durante el proceso de evaluación fueron debidamente consideradas, no verificándose los supuestos vicios alegados.

Así, en primer lugar, respecto del procedimiento de evaluación ambiental, se ha demostrado que este se desarrolló conforme a la normativa vigente, particularmente la Ley 19.300 y el RSEIA. El Proyecto fue evaluado mediante DIA, instrumento idóneo para proyectos que, como el presente, no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300. La caracterización del medio

humano fue proporcional a la naturaleza exploratoria, temporal y espacialmente acotada del Proyecto, cumpliendo con las exigencias del artículo 19 del RSEIA y las Guías metodológicas del SEA.

En segundo lugar, las observaciones ciudadanas formuladas por los reclamantes fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, conforme al estándar establecido en el artículo 29 de la Ley 19.300. El Anexo PAC de la RCA contiene respuestas fundadas, completas y autosuficientes a cada una de las observaciones presentadas. Particularmente relevante resulta destacar que varias observaciones tuvieron efectos concretos en el diseño del Proyecto, como por ejemplo la reubicación del sondeaje S437 para resguardar la Apachita Thaki, el descarte de la calicata C88 por su proximidad al “Camino del Agua”, y la ampliación de los CAV para incorporar a los GHPPI de la localidad de Macaya.

En tercer lugar, los cuestionamientos relativos a la caracterización de los GHPPI y la delimitación del Área de Influencia carecen de fundamento. La evaluación consideró múltiples dimensiones del vínculo territorial indígena, incluyendo formas de ocupación no residenciales, rutas de trashumancia, sitios de significación cultural, prácticas ceremoniales y conectividad territorial. Respecto de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, aunque no fue formalmente incluida en el Área de Influencia, el ICE y la RCA le otorgaron un tratamiento equivalente al de los demás GHPPI precordilleranos, estableciendo condiciones específicas en el Considerando 8 de la RCA.

En cuarto lugar, no se configuran los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300 que habrían exigido la presentación de un EIA. En materia hídrica (artículo 11 letra b), el Proyecto no contempla extracción directa de agua, sino adquisición a proveedores autorizados. Respecto del medio humano (artículo 11 letra c), la evaluación descartó fundadamente una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI. En relación con el patrimonio cultural (artículo 11 letra f), los sitios de

significación cultural fueron debidamente identificados, caracterizados y protegidos mediante CAV específicos.

En quinto lugar, no procedía la apertura de un PCPI. Conforme al artículo 85 del RSEIA, la procedencia de dicho proceso exige la verificación de susceptibilidad de afectación directa derivada de los impactos del Proyecto. Habiéndose descartado fundadamente la generación de impactos significativos sobre los GHPPI, no se configura el presupuesto habilitante para disponer la apertura de un PCPI. Por otro lado, las preocupaciones de las reclamantes fueron incorporadas en el procedimiento de participación ciudadana y en las reuniones del artículo 86 del RSEIA que se realizaron conforme a las disposiciones legales aplicables, cumpliendo su objetivo de recoger opiniones para su análisis en la evaluación ambiental.

En sexto lugar, las observaciones de CONADI contenidas en el Ord. N°64/2026 fueron debidamente abordadas a lo largo del proceso de evaluación ambiental. El ICE analizó detalladamente dichas observaciones, y la RCA adoptó medidas concretas en respuesta a las preocupaciones manifestadas, particularmente la condición de incorporar expresamente a los GHPPI de Macaya en los CAV y mecanismos de coordinación del Proyecto.

Finalmente, los CAV comprometidos por el Titular constituyen un conjunto integral de acciones que abordan las preocupaciones identificadas durante la evaluación ambiental, habiendo sido declarados suficientes por el SEA en el ICE. Los compromisos CAV-11, CAV-12, CAV-13 y CAV-15 resguardan específicamente el componente medio humano, mientras que los CAV-10 y CAV-14 protegen los sitios de significación cultural y el patrimonio arqueológico identificado en el Área de Influencia.

En consecuencia, las reclamaciones administrativas interpuestas por la Comunidad Indígena Aymara de Parca, el GHPPI Ceballos Carrero, la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca, la AIACQ, la Asociación Indígena Aymara Juventud por

Parca y la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, deben ser rechazadas en todas sus partes, por cuanto no logran desvirtuar la legalidad del procedimiento de evaluación ambiental ni de la RCA que calificó favorablemente el Proyecto.

POR TANTO,

A la Dirección Ejecutiva del Servicio del Servicio de Evaluación Ambiental solicito:
tener por evacuado el presente Informe, considerar los antecedentes expuestos y, en definitiva, sin perjuicio de aquellos errores formales que puedan ser subsanados conforme al artículo 13 inciso 3 y 4 de la Ley 19.880, rechazar íntegramente los recursos de reclamación deducidos en contra de la RCA N°16/2026.